



Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio

GOBIERNO FEDERAL

SEGOB



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL



Vivir Mejor

LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

ANAPAMELA ROMERO GUERRA *
LAURA ELIZABETH MEDINA FLORES **
ROSA DANIELA GARCÍA GONZÁLEZ ***

PRESENTACIÓN DE
FELIPE BORREGO ESTRADA

* Coordinadora e Investigadora.

** Investigadora.

*** Asistente de Investigación.

ÍNDICE

	Pág.
I. Presentación.....	V
1. Introducción.....	1
2. Aclaraciones metodológicas.....	2
a) Criterios de selección normativa.....	2
b) Criterios de la base de datos	4
c) Tabla de abreviaturas.....	6
d) Alcances	6
e) Delimitación	7
3. Definición de conceptos básicos.....	7
l) Conceptos que se conforman la base de datos y que se encuentran en la normatividad.....	7
a) Presunción de inocencia.....	8
b) Carga de la prueba.....	8
c) Libertad probatoria	9
d) Principio de contradicción	10
e) Principio de inmediación	10
f) Principio de concentración	11
g) Cadena de custodia.....	11
h) Técnicas o actos de investigación	11
i) Desahogo de prueba en el término constitucional	12
j) Prueba anticipada	12
k) Dato de prueba	13
l) Medio de prueba	13
m) Descubrimiento de pruebas	13

ÍNDICE

	Pág.
n) Acuerdos probatorios	14
o) Admisión de pruebas	14
p) Exclusión de pruebas	15
q) Prueba ilícita.....	16
l) Excepciones a la prueba ilícita.....	16
i) Fuente independiente.....	16
ii) Vínculo atenuado.....	16
iii) Descubrimiento inevitable.....	17
r) Orden en el que deben presentarse las pruebas.....	17
s) Prueba.....	17
I) Prueba testimonial.....	17
II) Prueba material.....	18
III) Autenticidad de la prueba documental.....	18
IV) Prueba pericial.....	18
t) Valoración de la prueba	19
a) Sana crítica.....	19
b) Reglas de la lógica.....	19
i) Principio de identidad.....	20
ii) Principio de no contradicción.....	20
c) Conocimientos científicos.....	20
d) Máximas de la experiencia.....	21
II) Conceptos que no conforman la base de datos y que no se encuentran en la normatividad.....	21
a) Indicio	21
b) Evidencia	21
c) Evidencia física	21
d) Evidencia demostrativa	22
e) Prueba de referencia	22

ÍNDICE

	Pág.
f) Prueba preconstituida	22
g) El hecho como objeto de la prueba	23
h) Fuentes de consulta [para este apartado]	23
4. Base de datos	24
l) Base de datos nacional.....	24
a) Presunción de inocencia	24
b) Carga de la prueba.....	34
c) Libertad probatoria	40
d) Principio de contradicción	46
e) Principio de inmediación	57
f) Principio de concentración	63
g) Cadena de custodia.....	73
h) Técnicas o actos de investigación	83
I) Que requieren autorización judicial previa	83
II) Que no requieren autorización judicial previa	109
i) Desahogo de prueba en el término constitucional	231
j) Prueba anticipada	252
k) Dato de prueba	267
l) Medio de prueba	277
m) Descubrimiento de pruebas	285
n) Acuerdos probatorios	314
o) Admisión de pruebas	322
p) Exclusión de pruebas	333
q) Prueba ilícita.....	349
I) Excepciones a la prueba ilícita.....	356
r) Orden en el que deben presentarse las pruebas.....	362
s) Prueba.....	367
I) Prueba testimonial.....	374

ÍNDICE

	Pág.
II) Prueba material.....	382
III) Autenticidad de la prueba documental.....	388
IV) Prueba pericial.....	393
t) Valoración de la prueba	399
II) Base de datos internacional: Colombia.....	407
5. Conclusiones y recomendaciones para el órgano legislativo.....	442
a) Cuadro de conclusiones y recomendaciones por figura probatoria.....	442
b) Cuadro de técnicas o actos de investigación por figura y estado.....	450

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional de junio de 2008, representa el inicio del proceso de construcción del nuevo sistema penal acusatorio. La relevancia de esta reforma radica en dejar atrás el viejo sistema de transcripción e intercambio de papeles para dar paso a un sistema transparente, de corte garantista en el que se respeten los derechos humanos de todas las partes en el proceso.

Esta reforma, no sólo implica la configuración de un nuevo marco normativo, sino también la actualización en la forma de organización y funcionamiento de múltiples instituciones, así como en el conocimiento que todos tenemos acerca de nuestro sistema de justicia penal.

Con este nuevo modelo de justicia penal todos los intervinientes deben asumir una nueva forma de responsabilidad y participación. La policía adquiere facultades para investigar y recibir denuncias; los ministerios públicos se convierten en fiscales profesionales encargados de la acusación y construcción de teorías del caso que le den sustento al juicio; los jueces tendrán que intervenir desde el inicio del proceso hasta la ejecución de sanciones penales y adoptar una nueva metodología más lógica y transparente para la toma de decisiones, abandonando el carácter formalista de la evaluación de los casos.

Por lo que hace al sistema de producción de pruebas, éste tuvo un cambio trascendental respecto al sistema mixto, ya que a raíz de la reforma, se modificó el sistema de incorporación, desahogo y valoración de pruebas, con ello se busca un procedimiento pronto, eficaz y eficiente; en donde se respeten puntualmente los principios de contradicción, continuidad, concentración e inmediación, además se prevé que las pruebas únicamente se desahoguen ante la autoridad jurisdiccional y ya no ante el Ministerio Público; asimismo, se adopta el sistema de libre valoración de la prueba a través de los conocimientos científicos, la sana crítica y las reglas de la lógica, todo ello en aras de que se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se castigue al que haya sido acreditado como culpable y reparar los daños a la víctima u ofendido.

A raíz de todos estos cambios incluidos con la reforma, resulta necesario conocer el mecanismo de funcionamiento del nuevo sistema probatorio a nivel adjetivo. De la misma manera, con la finalidad de adoptar nuevas prácticas para enriquecer y mejorar nuestro sistema jurídico, es necesario realizar estudios especializados.

Consiente de lo anterior, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a través de su Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Penales la realización de un estudio sobre las diversas figuras relacionadas con las

pruebas. Es por ello que hoy se presenta el estudio *“Las pruebas en el Sistema Penal Acusatorio”*, que contiene un análisis sobre las figuras más importantes en materia probatoria, realiza una descripción y un análisis normativo de los diferentes temas relacionados con la etapa probatoria y finalmente contiene un cuadro de técnicas o actos de investigación por figura y entidad federativa, mismo que sirve como referente para que el lector detecte las figuras que se han incorporado a su normativa local.

En este estudio se abordan diversos temas que se encuentran inmersos en los diversos códigos de procedimientos penales de corte acusatorio vigentes en las entidades federativas, así como en la Iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales presentada por el Presidente de la República, tales como la prueba anticipada, la prueba ilícita y la valoración de la prueba, además se conceptualizan diversas figuras como el dato de prueba, medio de prueba y prueba, aspectos torales que todo estudioso en la materia debe conocer para comprender el sentido de la transformación del sistema de justicia penal mexicano.

El presente trabajo, que tengo el honor de presentar, constituye una valiosa aportación a la doctrina penal, por ser el Instituto Nacional de Ciencias Penales la institución encargada de describir y analizar las figuras torales de la etapa probatoria, así como el sistema de valoración por parte de la autoridad judicial. Este trabajo nos brinda aportaciones y propuestas importantes en aras de contar con mejores elementos que bien podrán aplicar tanto los operadores del sistema, las partes en el

procedimiento penal y la autoridad jurisdiccional, por ello, en este estudio encontrarán un análisis integral y de calidad sobre las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio.

Por lo anterior, invito al lector a profundizar en los nuevos temas que se han incluido en nuestro sistema jurídico a raíz de la multicitada reforma penal, a fin de que conozcan a profundidad la manera de funcionar de nuestro nuevo sistema de justicia penal acusatorio, sobre todo por lo que hace a esta nueva previsión tan importante en la que se decide la causa penal como son las pruebas y todas sus vertientes, pues de esta manera el lector conocerá de primera mano los cambios y regulaciones fundamentales para llevar a cabo el procedimiento penal conforme a los principios establecidos en la reforma constitucional en materia penal.

Lic. Felipe Borrego Estrada
Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para
la Implementación del Sistema de Justicia Penal

1. Introducción

En el inminente cambio de sistema de justicia penal, resultado de la reforma constitucional de 2008, se han observado distintos retos. Uno de los principales ha sido armonizar los contenidos de los códigos procesales penales de los estados con el texto constitucional y con los principios del sistema penal acusatorio.

Los estados han realizado paulatinamente sus proyectos de códigos procesales, algunos ya publicados y vigentes, otros en revisión, otros más en construcción. A la fecha, en el año 2012, estamos a cuatro años de que se vence el plazo constitucional para implementar el sistema acusatorio en todo el país, y estando a la mitad de dicho plazo, resulta pertinente hacer una revisión de cómo se ha realizado dicha implementación, especialmente a nivel normativo, que es la base procesal, y en específico en un importante y medular tema: la actividad probatoria.

En atención a esta necesidad y en cumplimiento con los compromisos adquiridos a través del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de justicia penal y el Programa sectorial de 2007- 2012 de la Secretaría de Gobernación, se realiza un estudio monográfico consistente en conocer y analizar la realidad normativa actual en materia de derecho probatorio, para poder formular una serie de recomendaciones a los estados y sus legislaturas; por un lado para aquellos estados que fueron objeto del presente estudio y en los que se identifiquen necesidades de reforma; y por el otro, para aquellos estados que aún no han expedido su normatividad procesal penal en el marco del nuevo sistema.

El estudio monográfico que se presenta, se realiza a la luz del texto constitucional y de la iniciativa de Código Federal de Procedimientos penales presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (en adelante Iniciativa del Ejecutivo Federal). Se contempla también la experiencia internacional, al seleccionarse un país de referencia para ser estudiado.

Los objetivos primordiales son aportar no sólo una radiografía de la realidad normativa actual en materia de prueba, sino también un mínimo indispensable que deben contener los códigos procesales penales estatales, para poder estar a la altura de las exigencias del sistema de penal acusatorio.

2. Aclaraciones metodológicas

Para la realización del presente trabajo, se diseñó una detallada metodología que lo provee de coherencia y congruencia transversal.

Para realizar el estudio normativo, partimos de descripciones teóricas desde la perspectiva de la doctrina, con la finalidad de establecer conceptos uniformes sobre las figuras que se buscarán en los textos procesales.

A continuación se plantean aspectos relevantes sobre los criterios metodológicos establecidos antes y durante, el desarrollo del trabajo.

a) Criterios de selección normativa

Al ser éste, un estudio normativo, los criterios de selección de los códigos procesales que sirvieron de base, son fundamentales para entender los alcances del mismo.

Para poder cumplir con los objetivos principales -conocer la realidad normativa actual en materia probatoria y poder realizar recomendaciones en ese sentido-, se requería conocer qué estados de la república mexicana cuentan con un código procesal penal vigente.

Se seleccionaron textos normativos vigentes, ya que se busca conocer la forma en la que se regula la actividad probatoria en la actualidad, además de que se presumía una baja posibilidad de modificación durante el desarrollo del estudio (dos meses).

De esta forma se localizaron once códigos procesales penales vigentes al 1 de julio de 2012, fecha en la que se inicia el trabajo.

Los estados seleccionados son:

Estados, códigos y leyes que se utilizaron para el estudio	
Baja California	Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007
Chiapas	Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012
Chihuahua	Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006
Durango	Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008
E. México	Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009.
Guanajuato	Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010
Morelos	Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007

Nuevo León	Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011
Oaxaca	Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011
Tabasco	Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012
Yucatán	Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011
Zacatecas	Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007

Posteriormente, se seleccionó un país de referencia que cuente con un sistema penal acusatorio vigente.

La selección se inclinó hacia Colombia, por dos razones fundamentales:

- i) Por tener un sistema acusatorio con mayores similitudes al que se está implementando en México; y
- ii) Por haber pasado por un proceso de implementación en años recientes, similar al que estamos viviendo en México.

b) Criterios de la base de datos

La base de datos principal es la que contiene los datos de figuras probatorias localizadas en los textos normativos vigentes de diversos estados de la república mexicana. Se agrega un base de datos complementaria, que está conformada por al información obtenida del

texto normativo procesal penal vigente de Colombia. Ambas se encuentran separadas para evitar confusiones.

La base de datos principal está dividida por tema, es decir, por figura probatoria que se busca, previamente acordadas en un índice o contenido temático.

Cada figura tendrá su propio cuadro de información que tiene los siguiente datos:

1. Nombre de la figura probatoria.
2. Procedencia (CPUEM, Iniciativa del Ejecutivo Federal o estado).
3. Nombre completo de la ley o código.
4. Fecha de publicación en el Periódico Oficial Estatal o Gaceta Oficial.
5. Recuadros para indicar si se contempla o define la figura.
6. Recuadro para especificar en qué artículo se contempla.
7. Recuadro para incluir la descripción normativa de la figura.
8. Recuadro de artículos relacionados y observaciones para indicar información complementaria relevante y poder hacer referencias a otros artículos que regulen algún aspecto sobre dicha figura o aclarar aspectos sobre el criterio de interpretación del artículo referido.

Los criterios específicos de la base de datos son los siguientes:

- i) Se considera *definida* una figura cuando se expone, delimita o explica, de manera exacta y clara el significado, la naturaleza y los alcances de la figura probatoria que se busca.
- ii) Se considera *contemplada* una figura cuando se menciona o se hace referencia directa o indirecta, pero exacta, a la figura probatoria que se busca.
- iii) Debido a la diversidad de redacción encontrada, se realizó una interpretación amplia en los casos en los que se consideró adecuada, tomando como punto de partida o de comparación, la descripción que de la figura correspondiente, se hace en el texto constitucional o en la Iniciativa del Ejecutivo Federal.
- iv) De cada figura se fijaron elementos básicos que se buscaron para considerarse definida o contemplada. Dichos elementos se obtuvieron de la descripción que

hace el texto constitucional o la iniciativa del Ejecutivo Federal de la figura correspondiente.

- v) En algunos casos se tuvieron que agrupar conceptos debido a la interpretación que se hizo de los textos normativos.

c) Tabla de abreviaturas

Abreviaturas	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEF	Iniciativa del Ejecutivo Federal
E. México	Estado de México
POE	Periódico Oficial del Estado
POGCE	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado
PO	Periódico Oficial
POGE	Periódico Oficial del Gobierno del Estado
DOGE	Diario Oficial del Gobierno del Estado

d) Alcances

El estudio monográfico tiene alcances descriptivos de la realidad normativa actual a nivel nacional, en materia probatoria en el sistema penal acusatorio. Parte de una base teórica de la definición de las figuras probatorias desde la doctrina actual especializada.

El nivel descriptivo se complementa con un análisis permanente de cada fase que conforma este estudio, el cual se traduce en conclusiones fundadas en los textos normativos revisados.

Dichas conclusiones permiten formular una serie de recomendaciones en el ámbito legislativo para la regulación de las figuras en materia probatoria que se estudiaron. Las recomendaciones son realizadas con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Iniciativa del Ejecutivo Federal, proponiendo ésta como su marco de referencia, pero contrastándola con la información obtenida en los estados.

e) Delimitación

- i) El estudio monográfico que se presenta no tiene carácter crítico, sino descriptivo-analítico.
- ii) Consiste en un estudio normativo que no contempla para la creación de la base de datos fuentes doctrinarias o bibliográficas; las fuentes serán exclusivamente normativas, con excepción de las definiciones de partida que se aprecian desde la doctrina especializada.
- iii) Las fuentes normativas son texto vigente en materia procesal penal acusatorio publicados en el Periódico Oficial Estatal o Gaceta Oficial de los estados de la República Mexicana, cuyo inicio de vigencia no sea posterior al 1 de julio de 2012 y texto normativo vigente de Colombia, remitido por el área especializada.
- iv) Las recomendaciones formuladas son constructivas, con base en la información obtenida sobre la realidad normativa probatoria actual.
- v) Las recomendaciones están basadas en la forma en la que regulan las figuras estudiadas la Iniciativa del Ejecutivo Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Definición de conceptos básicos

I) Conceptos que conforman la base de datos y se encuentran en la normatividad

a) Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio de debido proceso que implica que toda persona imputada de la comisión de un delito se presume inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad penal.

Este principio se debe entender en sentido amplio, es decir, la persona imputada debe ser considerada inocente durante todas las etapas de procedimiento hasta que no sea condenada por una sentencia firme¹.

Normalmente se asocia este principio a otro de igual importancia, que es el principio *in dubio pro reo*, sin embargo es importante distinguirlos².

La presunción de inocencia se refiere a la protección de la libertad de las personas³ mientras que el *in dubio pro reo* se refiere a un aspecto procesal que opera específicamente al dictar la sentencia.

b) Carga de la prueba

En el sistema acusatorio la carga de la prueba la tiene la parte que acusa. Esto lo vemos reflejado en el texto constitucional mexicano, en la fracción V del apartado A, del artículo 20. En nuestro país la institución encargada de perseguir e investigar los delitos, así como formular imputaciones, es el Ministerio Público, la cual se erige como una representación

¹ Artículo 14 de la IEF.

² Martínez Cisneros, Germán, *La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal*, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

³ La importancia de este principio se puede constatar, por ejemplo, al quedar plasmado desde el primer artículo del Código de Procedimientos Penales argentino: "Artículo 1°. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho". Dálbora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación (anotado, comentado, concordado)*, 5a. ed., Buenos Aires, LexisNexis, Abeledo-Perrot, p.19

social. De esta forma, el Ministerio Público estará encargado de probar la existencia de los hechos que imputa y la responsabilidad de la persona imputada.

En este sentido, la carga probatoria de la parte acusadora se extiende a los siguientes temas⁴:

1. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores específicos de mayor o menor punibilidad.
2. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores genéricos de mayor o menor punibilidad.
3. Cuando concurren dos hipótesis plausibles, el Ministerio Público deberá explicar por qué se inclina por una de éstas, lo que generalmente implicará: i) La realización de los actos de investigación necesarios para lograr el mejor conocimiento posible de lo ocurrido; y ii) La transmisión de dicho conocimiento al juez a través de los medios de prueba, pues de lo contrario podría mantenerse una duda razonable que torne improcedente la formulación de la sentencia y la imposición de la sanción.

c) Libertad probatoria

La libertad probatoria implica que las partes pueden probar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal de la persona imputada o su inocencia, por cualquier medio de prueba permitido; en relación con lo anterior, y en términos de lo señalado por el artículo 20 constitucional⁵, se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, incluso

⁴Bedoya Sierra, Luis Fernando, *La prueba en el Proceso Penal Colombiano*, Colombia, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008, pp. 33-36.

⁵ Artículo 20, apartado B, fracción IV: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;..."

por medios digitales, siempre que sea pertinente y no vaya en contra del derecho, a juicio del juez o tribunal⁶.

Esto adquiere una vital importancia si se toma en cuenta que para tomar una decisión judicial justa, el juez o tribunal deberá tener un conocimiento adecuado de los hechos materia del juicio; aunque se siga al pie de la letra la ley, la decisión no podrá ser justa si no se aproxima en forma razonable a la verdad material.

d) Principio de contradicción

El principio de contradicción implica que todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio oral, podrán ser controvertidas por las partes, en igualdad de circunstancias.

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria la perfecta igualdad de las partes; que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la parte acusadora y que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento, y en relación con cualquier acto probatorio⁷.

e) Principio de inmediación

El principio de inmediación implica que el juez o tribunal deberá estar presente en todas las audiencias que conforman la etapa de juicio oral, para presenciar directamente el desahogo y la contradicción de las pruebas, sin poder delegar en persona alguna esta obligación⁸.

⁶ Artículo 354 de la IEF.

⁷ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1987. El autor hace referencia a esta idea planteada por el Dr. Luigi Ferrajoli.

⁸ Véase el artículo 20 de la CPEM, apartado A, fracción II; y el artículo 12 de la IEF.

El objetivo de todo proceso es la búsqueda de la verdad, pero no de la verdad formal, sino de la verdad material, y para facilitar esto, el órgano jurisdiccional se encontrará en mejores condiciones si tiene contacto directamente con las partes y las pruebas.⁹

La lógica de este principio, así como de los demás que rigen el sistema acusatorio, se extiende a las audiencias de las etapas previas a juicio.

f) Principio de concentración

El principio de concentración señala que el desahogo de pruebas, que serán la base de las decisiones jurisdiccionales, se concentra en las audiencias que conforman al proceso. En este sentido, sólo se considerará como prueba aquella que se haya desahogado en la audiencia de juicio oral¹⁰.

g) Cadena de custodia

La cadena de custodia es un sistema documentado de control y registro de los procesos que se aplican al manejo de indicios y evidencias físicas. Inicia cuando el servidor público tiene el primer contacto con el indicio, ya sea que éste lo localice en el lugar de la investigación o que se aportado por una persona relacionada con el hecho; termina únicamente por mandato de autoridad competente.¹¹

h) Técnicas o actos de investigación

Las técnicas de investigación son actos encaminados a obtener los medios de prueba; son diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios, las cuales pueden o no depender de la obtención de una autorización judicial previa. Los actos de investigación

⁹ Fairén, *Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento*, en Estudios de Derecho Procesal, España, 1958, p. 265.

¹⁰ Véase el artículo 20 de la CPEUM, apartado A, fracción III. Se debe considerar como excepción a esta afirmación, la prueba anticipada.

¹¹ SETEC-SEGOB, *Protocolo modelo para la investigación del delito de homicidio y homicidio múltiple*, [en proceso de publicación]

se insertan en el procedimiento de investigación, mientras que los actos de prueba se cumplen, como regla general, en el juicio oral y público.¹²

i) Desahogo de prueba en el término constitucional

El juez tiene un plazo de setena y dos horas para resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado¹³, podrá duplicarse el plazo a solicitud del imputado por sí o por su defensor, siempre que la ampliación tenga como finalidad aportar y desahogar datos de pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica¹⁴. Es importante señalar, que en este nuevo sistema, la defensa realiza también actos de investigación con el propósito de ofrecer y, en su caso, aportar datos de prueba en su beneficio para la resolución de su situación jurídica¹⁵.

j) Prueba anticipada

La prueba anticipada es aquella que por su naturaleza y circunstancias especiales, debe ser desahogada en las etapas previas a juicio oral. De acuerdo con el texto constitucional, la ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitirla en juicio¹⁶.

Sobre los requisitos podemos mencionar los siguientes¹⁷:

- I. Que sea practicada ante el juez de control o de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y antes de la celebración de la audiencia de debate en juicio oral;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende desahogar y se torna indispensable;

¹² Vivas Botero, Álvaro, *El lugar de los hechos: referencia al sistema penal acusatorio*, Colombia, Leyer, 2006, p. 236, (Estudios de criminalística), citado en Romero Guerra, Ana Pamela, “Los medios de prueba en el sistema penal acusatorio”, en *Cultura constitucional. Cultura de libertades*, México, SETEC, 2010, p. 253.

¹³ Véase el artículo 19 de la CPEUM.

¹⁴ Artículo 308 de la IEF.

¹⁵ SETEC-SEGOB, *Metodología general del estudio del diseño de la investigación criminal y estrategias de litigación dentro del procedimiento penal acusatorio*, [en proceso de publicación]

¹⁶ Véase el artículo 20 de la CPEM, apartado A, fracción III.

¹⁷ Artículo 348 de la IEF.

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

k) Dato de prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se considere pertinente, idóneo y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión¹⁸.

l) Medio de prueba

Son medios de prueba la declaración de la persona imputada, el testimonio de una persona, la pericial, los documentos, y cualquier medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho¹⁹.

El medio de prueba es un vehículo para llegar a la prueba. Los medios de prueba nos permiten llegar a la existencia de ésta, lo que ocurrirá cuando dicho medio se desahogue en juicio y sea controvertido por las partes.²⁰

m) Descubrimiento de pruebas

Se entiende por descubrimiento de pruebas la obligación de las partes en el proceso penal, de dar a conocer previamente al juicio, toda la información de los medios de prueba que pretenden desahogar en éste.²¹

Aunque en sentido amplio, los medios de prueba deben estar siempre al alcance del conocimiento de las partes -desde la etapa de investigación-, se entiende como una formalidad procesal el exponer los nombres e información que individualice a cada

¹⁸ Artículo 289 de la IEF.

¹⁹ Artículo 355 de la IEF.

²⁰ Romero Guerra, Ana Pamela, "Los medios de prueba en el sistema penal acusatorio", en Cultura constitucional, Cultura de libertades, México, SETEC, 2010, pp. 249-273.

²¹ Muñoz Neira, Orlando, *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Colombia, LEGIS, 2006, p. 261.

testigo, perito o evidencia física, en la acusación por parte del Ministerio Público, y en la audiencia de preparación del juicio, por parte de la defensa²².

n) Acuerdos probatorios

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.²³

Los acuerdos probatorios tienen como finalidad economizar el tiempo en el juicio oral, para aprovecharlo en debatir hechos controvertidos y no aquellos en los que las partes concuerden sobre su existencia probada.

o) Admisión de pruebas²⁴

La admisión de pruebas es la actividad jurisdiccional mediante la cual se decide qué medios de prueba serán admitidos en juicio.

Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos. El juez podrá limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes, para demostrar un hecho o una circunstancia;
- II. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio, y

²² Véanse los artículos 356, 429, 435 y 436 de la IEF.

²³ Artículo 441 de la IEF.

²⁴ Artículo 293 de la IEF.

IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima.

p) Exclusión de pruebas²⁵

La exclusión de pruebas es el acto jurisdiccional que deja fuera de juicio algún medio probatorio, por considerarse impertinente o porque sea probadamente ilícito.

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas ilícitas por haber sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos de conformidad con lo establecido en este Código.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

²⁵ Artículo 443 de la IEF.

q) Prueba ilícita

La prueba ilícita es toda aquella obtenida mediante la violación de derechos humanos, por lo que es nula de origen y no puede ser presentada ni desahogada en juicio oral. Esta nulidad implica que toda prueba derivada de la primera, se considera también nula. No sólo no puede ser incorporada a juicio sino que tampoco se deberá hacer referencia a ésta durante el debate en las audiencias.

I) Excepciones a la prueba ilícita

i) Fuente independiente

Esta excepción se da cuando la naturaleza de la prueba es autónoma de aquella considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas.

La fuente independiente implica que, aún suprimiendo hipotéticamente el acto viciado, se puede igualmente arribar a su obtención²⁶.

Se refiere a circunstancias en las que la prueba no es fruto de un árbol envenenado, sino fruto de un árbol perfectamente sano.

Esto se considera como excepción debido a que, si efectivamente no hay conexión entre la ilegalidad originaria y la prueba cuya obtención se pretende relacionar con esa ilegalidad, no tienen sentido extender la exclusión a pruebas que fueron obtenidas observando los derechos humanos²⁷.

ii) Vínculo atenuado

El vínculo atenuado implica que el nexo entre la prueba ilícita original y la prueba que de ésta se deriva se encuentra atenuado por la concurrencia de diversas situaciones.

No significa que no existe un nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, pero ese nexo aparece tan disminuido que llega a disiparse el vicio, pues el vínculo por su atenuación hace perder el efecto disuasivo de la regla de exclusión²⁸.

²⁶ González Navarro, Antonio Luis, *La prueba en el sistema penal acusatorio*, Colombia, Leyer, 2011, p. 1068.

²⁷ Fidalgo Gallardo, Carlos, *Las pruebas ilegales de la Exclusionary rule* estadounidense al artículo 11.1 LOPJ. Centro de Estudios Políticos y constitucionales, citado en González Navarro, *Ídem*.

²⁸ González Navarro, Antonio Luis, *op. cit.*, p.10 66.

iii) Descubrimiento inevitable

Se considera descubrimiento inevitable en virtud de que aún y cuando una prueba haya resultado de una ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

r) Orden en el que deben presentarse las pruebas

El orden concreto de presentación de cada prueba dentro del caso de las partes, así como el orden en que las partes extraen la información de cada prueba en particular, depende exclusivamente de éstas.²⁹

s) Prueba

Prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a través de un medio de prueba en la audiencia de juicio oral y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, que sirve al juez como elemento de juicio para los efectos indicados³⁰.

Proviene del latín *probandum*, que significa mostrar, hacer patente, hacer fe; es una demostración de ciertos hechos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define, en su undécima acepción como prueba, a la “justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.”³¹

a) Prueba testimonial

La prueba testimonial es la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el caso.³² Si partimos

²⁹ Baytelman, Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, FCE-INACIPE, 2008, p. 53.

³⁰ Artículo 365 de la IEF.

³¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=prueba>, consulta en línea, 25 de septiembre de 2012.

del hecho de que el tribunal no presencia lo ocurrido, los testigos son las personas que le llevan la información de los hechos al órgano jurisdiccional.³³

b) Prueba material

La prueba material es toda evidencia distinta del testimonio que se lleva a juicio, pueden ser objetos o documentos y pueden ser utilizados como prueba real o como prueba demostrativa.³⁴

c) Autenticidad de la prueba documental

Sobre la prueba documental existen reglas respecto de la presunción de autenticidad; en algunos sistemas se presumen auténticos todos aquellos documentos que se presentan en juicio, salvo prueba en contrario, y en otros no existe tal presunción por lo que se deben presentar pruebas anexas que acompañen al documento para probar su autenticidad³⁵.

Es importante recordar que auténtico no es sinónimo de verdadero. Un documento auténtico es respecto del cual se sabe la persona que lo elaboró o lo firmó, sin embargo, sobre la verdad o falsedad de su contenido, será tema de discusión en la audiencia³⁶.

d) Prueba pericial

La prueba pericial es el testimonio de un perito desahogado en la audiencia de juicio oral³⁷. Su testimonio en juicio no puede ser remplazado por la lectura de su dictamen escrito y éste no puede ser incorporado como prueba en la audiencia.

³² Martínez Rave, Gilberto, *Procedimiento Penal Colombiano*, Bogotá, Temis, p. 408.

³³ Ellero, Pietro, *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1968, s.p.

³⁴ Baytelmán A., Andrés, Duce J., Mauricio, *op. cit.*, pp. 292-294.

³⁵ Romero Guerra, Ana Pamela, "Los medios de prueba en el sistema penal acusatorio", *op. cit.*, p. 259.

³⁶ Muñoz Neira, Orlando, *op. cit.*, p. 358.

³⁷ Romero Guerra, Ana Pamela, "La prueba pericial en el sistema acusatorio", en *Iter Criminis*, Número 6, Cuarta Época, México, INACIPE, 2008.

t) Valoración de las pruebas

La valoración es la actividad jurisdiccional consistente en asignar un valor a las pruebas que se desahogaron en juicio para efectos de la sentencia. Es la forma en la que el órgano jurisdiccional da por acreditados o no los hechos materia del juicio, conforme a las pruebas que se presentaron.

En el sistema penal acusatorio impera la libre valoración de las pruebas, bajo el sistema de la sana crítica.

a) Sana crítica

La sana crítica es un sistema de valoración libre de la prueba en el que el órgano jurisdiccional no se encuentra sujeto a reglas rígidas que le asignan un valor predeterminado a las pruebas, pero tampoco tiene una libertad total que significaría una decisión basada únicamente en su íntima convicción o en los dictados de su conciencia³⁸.

La sana crítica ha sido definida como “las reglas del correcto entendimiento humano”³⁹.

Este sistema de valoración implica que no se deben contradecir las reglas o principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) Reglas de la lógica

Las reglas de la lógica constituyen un límite al libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional, esto debido a que tiene que respetar las leyes del pensamiento al momento de valorar las pruebas, por lo que un error de logicidad puede

³⁸ Laso Cordero, Jaime, “Lógica y sana crítica”, en *Revista Chilena de Derecho*, No. 1, Vol. 36, Chile, 2009, pp. 143-164.

³⁹ Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Montevideo, editorial B de F, 2005, citado en Laso Cordero, Jaime, *Ídem*.

provocar un recurso que tienda a atacar la motivación del juez al momento de analizar las pruebas.⁴⁰

Como muestra se señalan dos principios de la lógica que deben ser observados al momento de valorar las pruebas:

i) Principio de identidad

Se enuncia de la siguiente forma: “Todo objeto de conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.”⁴¹

En otras palabras “una cosa es lo que es”; esta ley del pensamiento exige que todo concepto y todo juicio debe ser idéntico a sí mismo y no se puede cambiar un concepto por otro, ya que se corre el riesgo de cometer un error lógico.⁴²

ii) Principio de no contradicción

Significa que: “Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto”. De acuerdo con esta regla si en dos juicios enunciativos, uno afirma y el otro niega la conveniencia de tal o cual determinación, relativo al mismo objeto-sujeto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, estos juicios son contradictorios, y por tanto, no es posible que los dos sean verdaderos.⁴³

c) Conocimientos científicos

En la importancia de la valoración de las pruebas, un referente obligado es la correcta apreciación de los conocimientos científicos. Esto significa que el órgano jurisdiccional no puede otorgar valor alguno a aquellas pruebas que manifiestamente contradigan el conocimiento vigente aprobado y reconocido por alguna ciencia.

⁴⁰ Klug, Ulrich, *Lógica Jurídica*, trad. J.C. Gardella, 4 ed., Colombia, Temis, 2004, p. 204.

⁴¹ Copi, Irving M. Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2002, p. 367.

⁴² García Restrepo, Luis E., *Elementos de la Lógica para el Derecho*, 2ª ed. Colombia, Temis, 2003, p. 110.

⁴³ García Máynez, Eduardo, *La Lógica del Raciocinio Jurídico*, 3ª ed. México, Fontamara, 1999, p. 104.

d) Máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.⁴⁴

Responden al esquema de la inducción generalizadora, de las generalizaciones empíricas, y, en consecuencia, producen únicamente conocimiento probable. Esto no le priva de valor en la experiencia procesal, al contrario, permite atribuirle el que le corresponde como criterio de orientación en la valoración, no como juicio confirmativo de los hechos.⁴⁵

II) Conceptos que no conforman la base de datos y que no se encuentran en la normatividad

a) Indicio

Es el elemento material que se encuentra en el lugar de la investigación, en la víctima o en el imputado, que puede o no tener una relación con el hecho que se investiga. Los indicios también pueden ser aportados de forma directa a las autoridades.

b) Evidencia

Es todo indicio que tiene relación con el hecho que se investiga. Es la certeza clara, manifiesta y perceptible que no permite una duda racional.

c) Evidencia física

⁴⁴ F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, p. 27.

⁴⁵ Ibáñez, Perfecto Andrés, *Acercas de la Motivación de los Hechos en la Sentencia Penal*, p. 288 (<http://www.biblioteca.org.ar/libros/141847.pdf>)

Es todo elemento tangible que permite objetivar una observación y es útil para apoyar o confrontar una hipótesis. Es un indicio material que, previos exámenes periciales correspondientes, se confirma que tiene una relación lógica y directa con el hecho que se investiga, aportando información valiosa y verificable para la investigación.

d) Evidencia demostrativa

Es la evidencia que sin ser el objeto tangible, lo representa. Se presenta con el objetivo de explicar o proporcionar al tribunal información que le permita entender los hechos y acciones del caso en juicio.

e) Prueba de referencia

Es toda aquella declaración realizada fuera del juicio oral, con la finalidad de probar o excluir uno o diversos elementos del delito, grado de intervención, circunstancias atenuantes o agravantes, naturaleza o extinción del daño causado y cualquier otra circunstancia esencial que no sea posible desahogarla en el juicio oral. Es una prueba frágil, en tanto que su desahogo en juicio oral no proviene de la fuente original.

f) Prueba preconstituida

Es una prueba preexistente al proceso, nace fuera de éste y sin intervención del órgano jurisdiccional. Tiene como característica fundamental que es irrepetible y alcanza su eficiencia al ser presentada en juicio oral.

g) El hecho como objeto de la prueba

Se refiere a que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes. El hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso.

h) Fuentes de consulta [para este apartado]

- Blanco Rafael, Mauricio Decap, Leonardo Moreno, Hugo Rojas, *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, 4a. ed., Chile, Lexis Nexis, 2006.
- Fierro-Méndez, Heliodoro, *La prueba en el Derecho Penal. Sistema Acusatorio*, Colombia, Leyer, 2006.
- Fiscalía General de la Nación, *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, Colombia, 2009.
- Fiscalía General de la Nación, *Manual de procedimientos para cadena de custodia*, Colombia, S/A.
- Londoño Herrera, Taylor, *Las Pruebas en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, trad. de Pedro Pablo Vargas Vargas, Colombia, Doctrina y Ley LTDA, 2005.
- López, Barja de Quiroga Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 4a. ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2010.
- Moreno González, L. Rafael, *Manual Introducción a la Criminalística*, México, Porrúa, 2006.
- SETEC-SEGOB, *Protocolo para la investigación del homicidio*, México, 2012.
- Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, trad. de Jordi Ferrer Beltrán, 3ra. ed., Madrid, Trotta, 2010. (Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho).
- USAID, Defensoría del Pueblo de Colombia, *La prueba en sistema penal acusatorio colombiano*, Módulo IV para Defensores Públicos, S/A.

4. Base de datos

I) Base de datos nacional

a) Presunción de inocencia

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca que el texto normativo contemple la figura, sin necesidad de definirla.
2. Para considerarse contemplada debe decir específicamente que se presume la inocencia de toda persona imputada en el proceso penal.
3. Puede incluirse la prohibición de presunciones de culpabilidad.
4. Puede hacerse mención de que la presunción de inocencia acaba cuando exista un sentencia firme.
5. Puede encontrarse acompañada del principio *in dubio pro reo*, sin embargo la sola mención de éste, no se considerará suficiente para establecer contemplada la presunción de inocencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>...</p>	
IEF	X		14	<p>Principio de presunción de inocencia</p> <p>Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este Código. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.</p> <p>En caso de duda debe aplicarse lo más favorable para el imputado.</p>	

<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	X		5	<p>Presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En caso de duda razonable la sentencia deberá pronunciarse conforme a lo más favorable al imputado.</p> <p>En la aplicación de la Ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.</p> <p>En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p>	
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	X		6	<p>Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.</p> <p>Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información</p>	

			<p>sobre ella en ese sentido. En caso de declararse la sustracción de la acción penal de un imputado se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>	<p>5</p>	<p>Presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. El Juez o el Tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir</p>	

			información.	
Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008	X		Principio de presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme , conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. El órgano jurisdiccional limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.	
E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO	X		Presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por	

<p>"Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>				<p>sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste código. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. El juez o el tribunal limitará la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.</p>	
<p>Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>12</p>	<p>Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este ordenamiento. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el inculpado. En la aplicación de la ley penal es inadmisibile la presunción de culpabilidad. Hasta que se dicte sentencia firme, ningún servidor público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella</p>	

			<p>en ese sentido. En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p>	
<p>Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>	<p>5</p>	<p>Presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código. En la aplicación de la ley penal sustantiva son inadmisibles las presunciones de responsabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del procedimiento o exceda los límites del derecho a recibir información.</p>	

<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	X		6	<p>Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda debe absolverse al imputado. Hasta que se dicte sentencia firme, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos en que una persona se sustraiga a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. El Tribunal deberá restringir o prohibir a los medios de comunicación colectiva o a terceros, la grabación, fotografía o reproducción de la audiencia, cuando así lo soliciten las partes.</p>	
<p>Oaxaca</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011</p>	X		5	<p>Presunción de inocencia. El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a</p>	

			<p>las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria. En los casos de quienes se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p> <p>...</p>	
<p>Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>	<p>8</p>	<p>Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Hasta que se dicte sentencia condenatoria firme, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido; sin embargo, el Ministerio Público podrá dar información de un imputado, sólo cuando tenga por objetivo fomentar la</p>	

				<p>denuncia. En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación. De los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p>	
<p>Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>9</p>	<p>Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume y debe ser tratada como inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme emitida por jueces o tribunales. En caso de duda, se estará a lo más favorable para la persona que sea imputada o acusada. En la aplicación de la legislación penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. ...</p>	
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>6</p>	<p>Presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se actuará conforme a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son</p>	

			<p>inadmisibles las presunciones de culpabilidad.</p> <p>Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.</p> <p>En los casos del ausente y de quien se encuentre sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p> <p>...</p>	
--	--	--	---	--

b) Carga de la prueba

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca que el texto normativo contemple la figura, sin necesidad de definirla.
2. Para considerarse contemplada debe decir específicamente que en el proceso penal, la carga de la prueba la tiene la parte que acusa.
3. Puede encontrarse especificado que la parte acusadora puede ser el Ministerio Público o el acusador privado, este último en los casos del ejercicio de la acción penal privada.
4. Puede hacerse mención de que la carga de la prueba está orientada a probar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada.
5. Puede encontrarse la mención de que los hechos alegados por otros intervinientes, deberán ser acreditados por quien los alegue.

CARGA DE LA PRUEBA

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>...</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>...</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>...</p>	
IEF	X		15	<p>Principio de carga de la prueba. Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, en términos del Código Penal Federal y las leyes aplicables.</p>	
Baja California				Carga de la prueba.	

<p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>106</p>	<p>La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.</p>	
<p>Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>		<p>286</p>	<p>Carga de la prueba. Corresponde al ministerio público la demostración, en el debate, de los hechos en que funden sus pretensiones. Los hechos alegados por los otros intervinientes deberán ser acreditados por quien los alegue.</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 9 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>108</p>	<p>Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.</p>	
<p>Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>121</p>	<p>Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público o al acusador privado.</p>	
<p>E. México Nombre del Código: Código de procedimientos penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	<p>X</p>		<p>136</p>	<p>Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al ministerio público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada.</p>	

Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X		13	Principio de la carga de a prueba. Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la existencia del hecho punible y la culpabilidad de quien intervino en él.	
			37	Carga de la prueba. Corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba para demostrar la existencia de los hechos atribuidos al inculcado, así como su culpabilidad en los casos de acción penal pública. Cuando la acción penal haya sido ejercida por un acusador particular, corresponde a éste esa carga procesal. La inobservancia de la carga de la prueba se traducirá en sentencia absolutoria cuando, habiéndose celebrado la audiencia de juicio oral, no se haya acreditado el hecho atribuido al inculcado o su culpabilidad.	
Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de	X		112	Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, o en su caso, en el procedimiento abreviado, la	

<p>noviembre 2007</p>				<p>existencia del delito así como la participación del imputado en éste.</p>	
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>120</p>	<p>Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público ejercerá la Acción Penal en la forma y casos establecidos por la Ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela, debiendo demostrar la existencia del delito así como la participación del imputado en éste, en el estado procesal oportuno. El Ministerio Público deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte cuando impliquen un acto de molestia, conforme a lo establecido en la Constitución Federal. Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.</p>	
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE:</p>	<p>X</p>		<p>113</p>	<p>Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate oral y público la</p>	

Decreto Núm. 634 aprobado el 03 de agosto del 2011				existencia del delito así como la participación del imputado en éste , salvo lo dispuesto para el procedimiento abreviado.	
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		135	Carga de la prueba. Corresponde al Agente del Ministerio Público , y en su caso, al acusador particular o privado , la demonstración en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones. Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los plantee.	
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011	X		201	Carga de la prueba. Corresponde al fiscal investigador y, en su caso, la parte coadyuvante o acusador privado , la demonstración en el debate de los hechos en que funden sus pretensiones . Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los alegue.	
Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007	X		136	Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público .	

c) Libertad probatoria

Criterios específicos de búsqueda	
1.	Se busca que el texto normativo contemple la figura, sin necesidad de definirla.
2.	Para considerarse contemplada debe decir específicamente que los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso se pueden probar por cualquier medio de prueba permitido por la ley.
3.	Puede hacerse mención de que debe ser un medio de prueba pertinente.
4.	Puede encontrarse la especificación de que dichos medios deben ser producidos e incorporados conforme a los procedimientos que marca la ley.

LIBERTAD PROBATORIA					
PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	... B. De los derechos de toda persona imputada. ... IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas	

				<p>pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>....</p>	
IEF	X		354	<p>Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, o su inocencia, por cualquier medio de prueba permitido. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, siempre que pueda ser pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.</p>	
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		330	<p>Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con esta Ley.</p>	

<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>		<p>289</p>	<p>Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley. El ministerio público y los oficiales de investigación tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.</p>	
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>330</p>	<p>Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>352</p>	<p>Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.</p>	

<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	X		341	<p>Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias que puedan conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser demostrados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con este código.</p>	
<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X		302	<p>Libertad probatoria. Los hechos y circunstancias de interés para la solución justa del caso, podrán probarse mediante cualquier medio probatorio que no esté prohibido legalmente. Son inadmisibles los medios de prueba manifiestamente impertinentes o inútiles, o con los que pretenda acreditarse hechos notorios.</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	X		332	<p>Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, siempre que no suprima las garantías de las personas.</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado</p>	X		355	<p>Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a</p>	

<p>de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>				<p>enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio que se ofrezca como tal, siempre y cuando no suprima las garantías de las personas.</p> <p>Cuando para el desahogo de algún medio de prueba se requieran aparatos o cualquier otro elemento para que pueda apreciarse el contenido de los registros o reproducirse los sonidos, imágenes, figuras y datos, la parte que lo ofrezca deberá suministrarlos en el caso de que la sala de juicio oral no cuente con los mismos, debiendo para tal efecto anunciarlo oportunamente para no afectar el principio de continuidad de las audiencias.</p> <p>En caso de imposibilidad material para el desahogo de dichos medios de prueba, se solicitará el apoyo de instituciones públicas o privadas para su práctica.</p>	
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011</p>	<p>X</p>		<p>334</p>	<p>Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido.</p>	
<p>Tabasco Nombre del código: Código</p>	<p>X</p>		<p>251</p>	<p>Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las</p>	

<p>Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>				<p>circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.</p> <p>No requerirá prueba el derecho positivo vigente. El Tribunal puede prescindir de los medios de prueba cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.</p> <p>El Agente del Ministerio Público y la Policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.</p>	
<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>202</p>	<p>Libertad probatoria.</p> <p>Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba producido e incorporado de conformidad a este código.</p> <p>El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar, oficiosamente, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.</p>	

Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007	X		376	Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.	
---	---	--	-----	---	--

d) Principio de contradicción

Criterios específicos de búsqueda
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se busca el principio de contradicción definido o contemplado. 2. Para considerarse definido se deberá encontrar en el texto normativo la descripción, que debe contener la siguiente idea principal: <i>Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.</i> 3. Se puede incluir la mención de que existe igualdad procesal entre las partes para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba. 4. De no encontrarse definido, se buscará contemplado. 5. Para considerarse contemplado el texto debe señalar específicamente al principio de contradicción, como uno de los principios que rigen el proceso y las audiencias que componen a este último. 6. También se puede encontrar mencionada como una obligación la observancia de dicho principio para el desahogo de las pruebas.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

PROCEDENCIA	DEFINE O CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULO RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>...</p>	
IEF	X		9	<p>Principio de contradicción.</p> <p>Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la</p>	

			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.	
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		Principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración , continuidad e inmediación, los cuales serán desarrollados por las disposiciones normativas que se contienen en este Código y tendrán los límites que éste establece.	
		316	Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará oralmente sobre la base de la acusación, y asegurará la concreción de los principios de inmediación, publicidad, concentración , contradicción y continuidad.	
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012	X		Principios generales. ... Las audiencias se regirán por los principios de publicidad, contradicción , concentración, continuidad e inmediación, en las formas que este Código determine.	

			...	
			<p>Ningún juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso penal con cualquiera de los intervinientes sin que estén presentes los otros, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este Código o las demás leyes.</p> <p>...</p>	
		384	<p>Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará oralmente sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, economía procesal y continuidad.</p> <p>...</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	X	3	<p>Principios rectores. En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.</p>	

				Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.	
			316	<p>Principios.</p> <p>El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango</p> <p>Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	X		3	<p>Principios rectores.</p> <p>En el proceso penal se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, en las formas que este Código determine.</p> <p>Los principios, garantías y derechos previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.</p>	

			338	<p>Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad.</p>	
<p>E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	X		4	<p>Principios rectores. El proceso penal se regirá por los siguientes principios: ... b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes. ...</p>	

Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X		5	Principios del proceso acusatorio. El proceso es acusatorio y oral y se rige por los principios de publicidad, contradicción , concentración, continuidad, inmediación, y por los que emanen de este ordenamiento, en las formas que el mismo determine. Ningún juzgador puede tratar asuntos que estén sometidos a proceso con ninguno de los intervinientes sin que estén presentes los otros, respetando en todo momento el principio de contradicción , salvo lo que establece este ordenamiento o las demás leyes.	
			346	Principios de la etapa del juicio oral. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de un juicio acusatorio y oral y de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.	

Morelos

Nombre del Código: Código de
Procedimientos Penales del
Estado de Morelos
Fecha de publicación PO
"Tierra y Libertad": 22 de
noviembre 2007

X

3

Principios del sistema acusatorio.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad, igualdad de las partes e intermediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

317

Principios.

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, **contradicción** y continuidad.

Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011	X		3	Principios rectores del juicio. El juicio penal será acusatorio y oral, en él se observarán especialmente los principios de publicidad, igualdad, inmediación, contradicción , continuidad y concentración, en las formas que este Código determina. Los derechos fundamentales de las personas serán observados en todas las etapas del proceso, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un Tribunal con competencia penal, el Ministerio Público o la Policía, en la que se atribuya a una persona responsabilidad en un hecho punible.	
			342	Principios. Esta etapa del proceso se realizará de manera oral sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en este Código.	
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011	X		3	Principios rectores. En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción , continuidad y concentración, en las formas que este Código determine. Los principios, derechos y garantías previstos	

				por este Código serán observados en todo proceso del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.	
			314	<p>Principios. El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.</p>	
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		4	<p>Principios del sistema acusatorio. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de igualdad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.</p>	
			349	<p>Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e igualdad de las partes. Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral</p>	

				no podrán integrar el Tribunal.	
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011	X		192	Contradicción. Ningún juez o tribunal podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción , salvo las excepciones que establece este código o las demás leyes.	
Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007	X		4	Principios rectores. En el proceso penal será acusatorio y oral; en él se observarán especialmente los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, inmediatez, continuidad, contradicción y concentración, en las formas y con las excepciones que la Constitución y las leyes establezcan.	

e) Principio de inmediación

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca definido el principio de inmediación.
2. Para considerarse definido se deberá encontrar en el texto normativo la descripción, que debe contener la siguiente idea principal: *Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código, sin que el juez pueda delegar en alguna otra persona el desahogo de la misma.*

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

PROCEDENCIA	DEFINE LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>...</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia</p>	

				<p>del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>...</p>	
IEF	X		12	<p>Principio de inmediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código, sin que el juez pueda delegar en alguna otra persona el desahogo de la misma. La intermediación debe entenderse como una técnica de desahogo de pruebas, no como método para el convencimiento del juez.</p>	
<p>Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	X		319	<p>Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes.</p> <p>...</p>	<p>Oralidad e intermediación, artículo 307. Requisitos de validez de la audiencia, artículo 309.</p>
Chiapas	X		11	<p>Principio de intermediación. Los jueces presidirán y presenciarán en su</p>	<p>Inmediación y concentración, artículo 47.</p>

<p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>				<p>integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. La deliberación de los jueces será inmediata, continua e integral. Si el proceso requiere o exige una audiencia oral, a la misma deberá asistir el juez de conocimiento. Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>319</p>	<p>Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez o jueces de Juicio Oral en su caso y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. ...</p>	<p>Principios rectores, artículo 3. Oralidad e inmediación, artículo 307. Principios, artículo 316.</p>
<p>Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>19</p>	<p>Imparcialidad y deber de resolver. Principio de inmediación. Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo ningún pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.</p>	

				Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán asentar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado o acusado, sino también las favorables a él.	
E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009	X		333	Inmediación. La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios. ...	Tipo de proceso, artículo 2. Principios rectores, artículo 4. Oralidad e inmediación, artículo 316.
Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X		8	Continuidad, concentración e inmediación. ... Los jueces presidirán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. ...	
Morelos	X		320	Inmediación. El debate se realizará con la presencia	Principios del sistema acusatorio, artículo 3.

<p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>				<p>ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.</p> <p>...</p>	<p>Oralidad e intermediación, artículo 307. Principios, artículo 317.</p>
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>346</p>	<p>Inmediación. La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. La presencia del Ministerio Público y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. En caso de que no asistan se procederá en términos del Artículo 167 de este Código. El Ministerio Público o el defensor sustituto podrá solicitar al Tribunal que aplace el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención, y el Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono así como las posibilidades de aplazamiento.</p>	<p>Principios rectores del juicio, artículo 3. Oralidad e intermediación, artículo 332. Principios, artículo 342.</p>
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03</p>	<p>X</p>		<p>317</p>	<p>Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas</p>	<p>Principios rectores, artículo 3. Oralidad e intermediación, artículo 301. Principios, artículo 314.</p>

de agosto del 2011				<p>en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.</p> <p>...</p>	
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		17	Inmediación. Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.	Principios del sistema acusatorio, artículo 4. Oralidad e inmediación, artículo 339. Principios, artículo 349.
351	Inmediación. El debate se realizará, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios. <p>...</p>				
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08	X		193	Inmediación. Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.	

de junio de 2011				...	
Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007	X		359	Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios. ...	Principios rectores, artículo 4. Oralidad e inmediación, artículo 343. Principios, artículo 356.

f) Principio de concentración

Criterios específicos de búsqueda
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se busca definido o contemplado el principio de concentración. 2. Para considerarse definido se deberá encontrar en el texto normativo la descripción, que debe contener la siguiente idea principal: <i>El desarrollo de la actividad procesal que produzca decisiones jurisdiccionales –o el desahogo de pruebas- deberá concentrarse en audiencia.</i> 3. Para considerarse contemplado se deberá encontrar la mención específica del principio de concentración como uno de los

principios rectores del proceso penal.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

PROCEDENCIA	DEFINE O CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>...</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>...</p>	

IEF	X		10	<p>Principio de concentración. El desarrollo de la actividad procesal que produzca decisiones jurisdiccionales deberá concentrarse en audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.</p>	
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		3	<p>Principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez, los cuales serán desarrollados por las disposiciones normativas que se contienen en este Código y tendrán los límites que éste establece.</p>	
			316	<p>Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará oralmente sobre la base de la acusación, y asegurará la concreción de los principios de inmediatez, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.</p>	

Chiapas

Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas
Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012

X

1

Principios generales.

...

Las **audiencias** se regirán por los principios de publicidad, contradicción, **concentración**, continuidad e inmediación, en las formas que este Código determine.

...

47

Inmediación y concentración.

En las audiencias, el debate se realizará, los incidentes se resolverán, y **los medios de prueba se desahogarán** con la presencia ininterrumpida del juez llamado a resolver y, salvo disposición en contrario, de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

...

384

Principios.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará oralmente sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de inmediatez, **contradicción**,

			<p>publicidad, concentración, economía procesal y continuidad.</p> <p>...</p>	
Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006	X		3 Principios rectores. En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración , en las formas que este Código determine. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.	
			316 Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, concentración , igualdad, contradicción y continuidad.	
Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de	X		346 Continuidad y concentración. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones	

<p>Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>			<p>sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal. La prueba se desahogará concentradamente de acuerdo al turno que este ordenamiento establece para las partes.</p>	
<p>E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	<p>X</p>	<p>4</p>	<p>Principios rectores. El proceso penal se regirá por los siguientes principios: ... c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código. ...</p>	

Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X		5	Principios del proceso acusatorio. El proceso es acusatorio y oral y se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración , continuidad, inmediación, y por los que emanen de este ordenamiento, en las formas que el mismo determine. ...	
			8	Continuidad, concentración e inmediación. Las audiencias deben realizarse de manera continua, preferentemente en un mismo acto; si ello no fuere posible se hará en actos consecutivos, sin perjuicio de que el juez que las dirija excepcionalmente las suspenda por el término y condiciones que esta ley disponga. Asimismo, de estimarse necesario podrá decretarse recesos. Los jueces presidirán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones. Los jueces son fedatarios de sus actos y resoluciones.	

			346	<p>Principios de la etapa del juicio oral. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de un juicio acusatorio y oral y de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.</p>	
<p>Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	X		3	<p>Principios del sistema acusatorio. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.</p>	
			317	<p>Principios. El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.</p>	

Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011	X		3	Principios rectores del juicio. El juicio penal será acusatorio y oral, en él se observarán especialmente los principios de publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración , en las formas que este Código determina. ...	
			342	Principios. Esta etapa del proceso se realizará de manera oral sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de inmediación, concentración , continuidad, contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en este Código.	
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011	X		3	Principios rectores En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración , en las formas que este Código determine. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.	

			314	<p>Principios El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.</p>	
<p>Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	X		4	<p>Principios del sistema acusatorio. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de igualdad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p>	
			349	<p>Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e igualdad de las partes. Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el Tribunal.</p>	
<p>Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado</p>	X		6	<p>Principios rectores del sistema acusatorio. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción,</p>	

<p>de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>				<p>concentración, continuidad, igualdad de las partes e intermediación, en las formas que este Código determine. La inobservancia de un principio, derecho o garantía establecida a favor de la persona imputada o acusada no podrá hacerse valer en su perjuicio.</p>	
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>4</p>	<p>Principios rectores. En el proceso penal será acusatorio y oral; en él se observarán especialmente los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, intermediación, continuidad, contradicción y concentración, en las formas y con las excepciones que la Constitución y las leyes establezcan.</p>	

g) Cadena de custodia

<p>Criterios específicos de búsqueda</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se busca definida o contemplada la cadena de custodia. 2. Para considerarse definida se deberá encontrar en el texto normativo la descripción, que debe contener la siguiente idea principal: <i>La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del</i>

hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

3. Se puede especificar que tiene como objetivo demostrar la autenticidad del elemento material.
4. Se considera contemplada la figura cuando se hace mención específica de la misma como una figura procesal de observancia obligatoria para la práctica de peritajes, el procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo, el manejo de los indicios y/o evidencias físicas o el ofrecimiento de la prueba pericial.
5. Se puede contemplar como una exigencia de certeza para la evidencia física, sin definirla.
6. Se pueden encontrar especificados los siguientes factores: *Identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia haya realizado.*
7. Se puede especificar que la cadena de custodia se debe incluir en reportes, informes, dictámenes periciales o cualquier documento relacionado a la práctica de peritajes y el ofrecimiento de la prueba pericial.

CADENA DE CUSTODIA

PROCEDENCIA	DEFINE O CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		180	<p>Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.</p>	<p>Diligencias iniciales, artículo 181. Deberes de la policía de investigación durante el procesamiento, artículo 182. Medidas del ministerio público para verificar la ejecución de la cadena de custodia, artículo 183. Medidas de los peritos para evaluar la</p>

					ejecución de la cadena de custodia, artículo 184. Preservación, artículo 185.
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		272	Cadena de custodia. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física , la cadena de custodia se aplicara teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia haya realizado. Igualmente se registrara el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.	
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012	X		275	Cadena de custodia. La cadena de custodia es la exigencia de certeza que debe ofrecer la evidencia física que, al incorporarse como dato o medio de prueba para su desahogo y valoración en las audiencias, permite determinar que se trata del mismo elemento material hallado y embalado en las distintas escenas de investigación del hecho punible. Con el fin de demostrar la autenticidad de la	Responsabilidad de la cadena de custodia, artículo 276. Conservación de evidencia física, artículo 277. Traslado de evidencia física, artículo 278. Traspaso de evidencia física, artículo 279. Proceso de evidencia física, artículo 280. Custodia de evidencia física, artículo 281. Destino de la evidencia física, artículo 282. Autenticidad de la evidencia física, artículo

				<p>evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: hallazgo, identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío, lugares y fechas de permanencia, los cambios que cada custodio haya realizado y el procesamiento técnico o científico que haya sufrido por la acción de los peritos. Con esa finalidad se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p> <p>La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren las evidencias físicas, y finaliza con su incorporación y desahogo en las audiencias, ante autoridad jurisdiccional, que determinará su valor probatorio.</p>	283.
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	X		297	<p>Informes de peritos.</p> <p>...</p> <p>Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.</p>	<p>Conservación de los elementos de la investigación, artículo 272. Excepciones a la regla de la mejor evidencia, artículo 351.</p>
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código</p>	X		292	<p>Cadena de custodia.</p> <p>Con el fin de demostrar la autenticidad de los</p>	Legalidad de la prueba, artículo 21.

<p>Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>				<p>elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p>	
<p>E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	<p>X</p>		<p>287</p>	<p>Cadena de custodia Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p>	<p>Aseguramiento de bienes por el ministerio público, artículo 258.1.</p>

<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>268</p>	<p>Conservación de los elementos de la investigación</p> <p>...</p> <p>Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p>	<p>Atribuciones de la policía en funciones de investigación, artículo 43 fracción V.</p>
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>295</p>	<p>Ofrecimiento de pericial y prueba material.</p> <p>...</p> <p>Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.</p>	<p>Conservación de los elementos de la investigación, artículo 270. Excepciones a la regla de la mejor evidencia, artículo 352.</p>
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código</p>	<p>X</p>		<p>295</p>	<p>Conservación de los elementos de la investigación.</p>	<p>Ofrecimiento de pericial y prueba material, artículo 320.</p>

<p>Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>				<p>...</p> <p>Con el fin de demostrar la autenticidad e integridad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia haya realizado. Igualmente se registrara el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p>	
<p>Oaxaca</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 3 de agosto del 2011.</p>	<p>X</p>		<p>357</p>	<p>Excepciones a la regla de la mejor evidencia.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentoscopia, o forma parte de la cadena de custodia.</p>	<p>Conservación de los elementos de la investigación, artículo 270.</p>
<p>Tabasco</p>				<p>Exhibición de documentos.</p>	

<p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>		<p>376</p>	<p>Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original. Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos originales, aquellos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos. Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.</p>	
<p>Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>274</p>	<p>Preservación y cadena de custodia La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso y finalizará por orden de autoridad competente. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de</p>	

			<p>cualquier forma. La cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.</p> <p>Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.</p> <p>Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el fiscal Investigador o, en su caso, por el juez.</p> <p>En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la Cadena de Custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso.</p> <p>Los lineamientos para la preservación de indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que por instrucción general emita el Fiscal General, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.</p> <p>En los casos de flagrancia que importen peligro</p>	
--	--	--	--	--

				<p>de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, excepcionalmente podrán realizar los actos conducentes para el levantamiento de los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso del lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las instrucciones generales que para tal efecto dicte el Fiscal General.</p>	
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>310</p>	<p>Cadena de custodia Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p>	

h) Técnicas o actos de investigación

I) Que requieren autorización judicial previa

Criterios específicos de búsqueda	
1.	Se busca contemplada la figura, sin necesidad de ser definida.
2.	Se considera contemplada cuando se especifica en el texto normativo la existencia de actos o técnicas de investigación que requieren para su realización, la existencia de una orden judicial previa que las fundamente.
3.	Se pueden encontrar bajo denominaciones diversas, por ejemplo: <i>diligencias de investigación</i> ; sin embargo, la idea central es que se trate de actos encaminados a la búsqueda y obtención de medios de prueba, que requieran autorización judicial previa.
4.	Para la clasificación se contempla que, ante la falta del señalamiento expreso de la necesidad de contar con autorización judicial previa, se entenderá que no la requiere.

TÉCNICAS O ACTOS DE INVESTIGACIÓN: Actuaciones que requieren autorización judicial previa					
PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		16	... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad	

			<p>judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>...</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.</p> <p>La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>...</p>	
IEF	X		<p>321</p> <p>Actuaciones que requieren autorización previa del juez de control. Requieren de autorización previa del juez de control, las siguientes actuaciones de investigación:</p> <p>I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.</p>	<p>Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 325. Negación del cateo, artículo 326 Medidas para asegurar la diligencia de cateo, artículo 327. Formalidades del cateo, artículo 330. Requisitos de la solicitud, artículo 335. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado, artículo 322. Recolección de indicios, artículo 331. Descubrimiento de un delito diverso, artículo 332. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas, artículo 336. Objeto de la intervención, artículo 337. Conocimiento de delito diverso, artículo 338.</p>

			<p>323</p>	<p>Exhumación de cadáveres. En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, el Ministerio Público podrá solicitar la autorización del juez de control para la exhumación de cadáver a fin de que sean practicadas las diligencias que resulten procedentes y, una vez realizadas, se procederá a la inhumación inmediata del occiso.</p>	<p>Ampliación de la intervención a otros sujetos, artículo 339. Registro de las intervenciones, artículo 340. Registro, artículo 341. Conclusión de la intervención, artículo 342. Destrucción de las intervenciones ilegales, artículo 343. Colaboración con la autoridad, artículo 344. Reserva, artículo 345.</p>
			<p>324</p>	<p>Cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará al juez de control por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El Ministerio Público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a dichos medios.</p>	
				<p>Cateo en residencias u oficinas públicas.</p>	

			328	<p>Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la policía recabará la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.</p>
			329	<p>Cateo en buques. Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, las leyes y reglamentos marítimos.</p>
			333	<p>Cateo de lugares que no estén destinados para habitación. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos de culto público, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el</p>

				<p>servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.</p>	
			334	<p>Intervención de las comunicaciones privadas. Cuando en la investigación, el Procurador General de la República o los servidores públicos a quienes delegue la facultad, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, lo solicitarán por escrito o por cualquier medio informático al juez competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención. El juez resolverá sobre el pedimento de forma inmediata, sin que exceda de doce horas. Cuando la orden se expida por medio informático, se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a dichos medios. De no resolverse en tiempo, el Ministerio Público podrá acudir en queja ante el Tribunal quien deberá resolver dentro de las doce horas siguientes. De negarse el pedimento, el Ministerio Público podrá apelar y el Tribunal deberá resolver dentro de las doce horas siguientes. La policía facultada para la ejecución será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá</p>	

			<p>participar perito calificado en caso de ser necesario.</p>
		<p>346</p>	<p>Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas. En el supuesto de que la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la muestra de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o imagen, y existan datos fehacientes de que la persona se encontraba en el momento y lugar en el que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, la policía podrá solicitar al Ministerio Público que se comuniquen por cualquier medio con el juez de control para solicitar la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente. El juez resolverá la petición a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no exceda de</p>

			<p>seis horas y deberá apercibir a la persona de que en caso de que se niegue a proporcionar las muestras requeridas se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden comprobar con la práctica de la diligencia. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer la queja prevista por este Código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.</p> <p>Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.</p>	
			<p>347</p> <p>Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada.</p> <p>Cuando deba hacerse reconocimiento o examen físico a una persona excepto a la víctima u ofendido y ésta se niegue, la policía podrá solicitar al Ministerio Público que se comunique por cualquier medio con el juez de control para solicitar la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y</p>	

			<p>expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo de reconocimiento u examen físico a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.</p> <p>De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a revisión ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.</p> <p>El juez resolverá la petición del Ministerio Público a que se refiere este artículo, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de seis horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer la queja prevista por este Código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.</p> <p>Al acto podrá asistir una persona de confianza de quien será examinada. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.</p>	
Baja California Nombre del Código: Código de	X	236	Cateo en recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como casas-habitación, oficinas privadas, o establecimientos	Actuación judicial, artículo 234. Valor de las actuaciones, artículo 235. Solicitud de cateo, artículo 237 Bis.

			<p>comerciales con acceso restringido, previa autorización judicial se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario.</p> <p>La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará un acta en forma previa firmada por la autoridad que practico el cateo y por quien consintió el ingreso, salvo que se trate de un recinto en posesión del imputado.</p>	<p>Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 238. Formalidades para el cateo, artículo 239. Medidas de vigilancia, artículo 240. Facultades coercitivas, artículo 241. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, artículo 242.</p>
		252	<p>Intercepción y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.</p> <p>Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de cualquier forma de comunicación privada, el Procurador General de Justicia del Estado solicitará a la autoridad judicial federal competente la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal y estatal pertinentes.</p> <p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.</p>	
Chiapas			Cateo de recintos particulares.	Actuación judicial, artículo 292.

Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas
 Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012

X

296

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, **previa autorización judicial**, se realizará personalmente por el ministerio público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

El ministerio público acudirá al juez de control competente, a solicitar la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el ministerio público designará a los oficiales de investigación y de policía o servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Valor de las actuaciones, artículo 293.
 Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 298.
 Formalidades para el cateo, artículo 299.

317

Intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de Justicia del Estado o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrá **solicitar al juez de control federal la intervención de comunicaciones privadas** por vía telefónica, fax, Internet, cualquier otro medio de comunicación o entre presentes.

El ministerio público será responsable de que la intervención se realice en los términos que fije la autorización judicial.

			<p>Al concluir cada intervención se levantará un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan, los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, conjuntamente con un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.</p> <p>Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas por el juez de control federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y este Código.</p>	
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 9 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>	<p>237</p>	<p>Cateo de recintos particulares.</p> <p>El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, a solicitud del Ministerio Público, se realizará personalmente por éste con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.</p> <p>La solicitud y la orden de cateo se transmitirán por cualquier medio que garantice su autenticidad. El documento respaldo de la autorización podrá enviarse simultáneamente o de forma diferida para constancia.</p>	<p>Actuación judicial, artículo 235. Valor de las actuaciones, artículo 236. Contenido de la resolución judicial que ordena el acto, artículo 239. Formalidades para el cateo, artículo 240. Conservación de los elementos de la investigación, artículo 272. Autorización para practicar diligencias sin consentimiento del afectado, artículo 279.</p>

			256	<p>Intercepción y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.</p>	
<p>Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	X		256	<p>Cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como casas habitación, oficinas privadas o establecimientos comerciales, requiere en forma previa autorización judicial y se realizará personalmente por el Ministerio Público, con el auxilio de la policía cuando se considere necesario. Las solicitudes de orden de cateo se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito, en conferencia privada con el juez o por teléfono, en caso en que se pueda perder la evidencia. Cuando las solicitudes o una parte de ellas no se hagan por escrito, la solicitud oral requerirá un registro fidedigno equivalente que contenga la parte no escrita. Las solicitudes de cateo del Ministerio Público</p>	<p>Actuación judicial, artículo 253. Valor de las actuaciones, artículo 254. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 258. Formalidades para el cateo, artículo 259. Medidas de vigilancia, artículo 260.</p>

			<p>contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, los datos de prueba para establecer como probable que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.</p>
	272		<p>Intercepción y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones y correspondencia privadas, el Procurador General de Justicia del Estado solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor. Las grabaciones de las comunicaciones entre particulares en las que ellos participen, podrán ser ofrecidas por alguno de los que participaron en ellas, como dato o medio de prueba en la causa cuando contengan o aporten información relacionada con la comisión de un delito.</p>

E. México

Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México
Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009

X

88

Orden de cateo.

Sólo la autoridad judicial podrá expedir la orden de cateo a solicitud del ministerio público, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia. La solicitud y orden de cateo podrán formularse a través de cualquier medio de comunicación. La determinación sobre el cateo deberá emitirse en forma inmediata, debiendo quedar registro fehaciente de estos actos. El oficio de respaldo de la autorización se podrá enviar al mismo tiempo o en forma diferida para constancia.

266

Exhumación.

Cuando se considere que la exhumación de un cadáver pueda resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, **el ministerio público podrá solicitar autorización judicial** para la práctica de dicha diligencia. El juez resolverá según lo estime pertinente, previa citación del cónyuge, concubino o de los parientes más cercanos del occiso. Practicado el examen o la necropsia, será inhumado nuevamente.

Requisitos para cateo, artículo 89.
Práctica de cateos, artículo 90.
Valor de las actuaciones, artículo 249.
Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del indiciado, artículo 251.

Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X	232	Cateos. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, solicitará al Juez de Control por cualquier medio la autorización de la diligencia, expresando su objeto y los datos que la justifiquen, así como el lugar a inspeccionar y la persona o personas que hayan de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o hayan de asegurarse. La autoridad judicial resolverá de inmediato, sin mayor trámite y por cualquier medio, la petición del Ministerio Público. En caso de que el Ministerio Público solicite audiencia para plantear su petición, la misma deberá celebrarse dentro de la hora siguiente a la petición y en ella el juez pronunciará su decisión.	Valor de las actuaciones realizadas durante la investigación, artículo 231. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 233. Formalidades del cateo, artículo 235. Medidas de vigilancia previas a la emisión de la orden de cateo, artículo 236.
		255	Interceptación y aseguramiento de comunicaciones privadas. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Procurador General de Justicia del Estado solicitará por escrito la autorización correspondiente al Juez de Distrito. La solicitud no podrá comprender comunicaciones entre el inculpado y su defensor, ni referirse a materias de carácter electoral,	

fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Posteriormente a las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Procurador General de Justicia del Estado o quien éste designe, ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para aquello que se investiga y que se cotejen en presencia de la persona encargada de la intervención de esas comunicaciones, quien hará constar su autenticidad. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar el dispositivo de almacenamiento de datos de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la investigación.

Las imágenes de video que se estimen

				<p>convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la investigación. En este caso, se indicará el dispositivo de almacenamiento de datos de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.</p> <p>Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar la intervención a otros sujetos o lugares, el Procurador General de Justicia del Estado presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.</p> <p>En caso de que la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente, éstos podrán ser utilizados como dato de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en la investigación en la que se autorizó dicha</p>	
--	--	--	--	--	--

			<p>intervención. De lo contrario, el Procurador General de Justicia del Estado ordenará que se inicie una investigación separada.</p> <p>...</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>	<p>242</p>	<p>Cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales con acceso restringido, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario o por el juez o fedatario judicial que éste designe cuando se trate de lo dispuesto por el artículo 154, párrafos segundo y tercero de este Código. La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará una acta en forma previa; salvo que se trate de un recinto en posesión del imputado, sus familiares o concubino.</p>	<p>La persona como objeto de prueba, artículo 134. Actuación judicial, artículo 221. Valor de las actuaciones, artículo 222. Solicitud de la orden de cateo, artículo 242 Bis. Solicitud de orden de cateo y contenido de la resolución judicial que la ordena, artículo 244. Registro de la expedición de la orden de cateo, artículo 244 Bis. Formalidades para el cateo, artículo 245. Medidas de vigilancia, artículo 246. Facultades coercitivas, artículo 247.</p>

			260	<p>Intercepción y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación estatal y federal pertinente. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.</p>	
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	X		267	<p>Cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales con acceso restringido, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario o por el Juez o fedatario judicial que éste designe cuando se trate de lo dispuesto por el artículo 164, párrafos segundo y tercero de este Código. La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará una acta en forma previa; salvo que se trate de un recinto en posesión del imputado, sus</p>	<p>Actuación judicial, artículo 247. Valor de las actuaciones, artículo 248. Solicitud de orden de cateo y contenido de la resolución judicial que la ordena, artículo 269. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 270. Formalidades para el cateo, artículo 271. Medidas de vigilancia, artículo 272. Conservación de los elementos de la investigación, artículo 295.</p>

				familiares o concubino.	
			285	<p>Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación estatal y federal pertinentes. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.</p>	
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 3 de agosto del 2011.</p>			231	<p>Cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución judicial que acuerda el cateo.</p>	<p>Actuación judicial, artículo 229. Valor de las actuaciones, artículo 230. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 233. Formalidades para el cateo, artículo 234. Medidas de vigilancia, artículo 235. Conservación de los elementos de la investigación, artículo 270.</p>

			252	<p>Intercepción y secuestro de comunicaciones y correspondencia.</p> <p>Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitará al juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes.</p> <p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.</p>	
			254	<p>Exhumación de cadáveres.</p> <p>En los casos señalados en la primera parte del artículo anterior (Levantamiento e identificación de cadáveres) y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá solicitar al juzgador la exhumación de un cadáver. El juzgador resolverá según lo estime pertinente, escuchando previamente a los parientes más cercanos.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.</p>	

<p>Tabasco</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>		<p>254</p>	<p>Cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la Policía, cuando se considere necesario.</p>	<p>Actuación judicial, artículo 246. Valor de las actuaciones, artículo 247. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 256. Formalidades para el cateo, artículo 257. Medidas de vigilancia, artículo 258. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, artículo 260.</p>
<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>231</p>	<p>Cateo. Para el cateo de recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, se requerirá autorización judicial previa. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.</p>	<p>Actuación judicial, artículo 226. Valor de las actuaciones, artículo 227. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo, artículo 232. Formalidades para el cateo, artículo 233. Medidas de vigilancia, artículo 234.</p>

			<p>Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. No regirán las limitaciones de horario.</p>	
			<p>244</p> <p>Exhumación de cadáveres. En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el fiscal investigador lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá solicitar autorización judicial para la exhumación de un cadáver y resolverá según lo estime pertinente, escuchando previamente a los parientes más cercanos. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del cadáver.</p>	
<p>Zacatecas</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>	<p>264</p>	<p>Cateo de domicilio particular. Solicitud de cateo. Los cateos requieren autorización judicial. Las solicitudes de orden de cateo se formularán por el Ministerio Público bajo protesta de decir verdad, por escrito o en conferencia privada con el Juez. En casos de urgencia, en que se pueda perder la evidencia, podrá solicitar la orden por teléfono.</p>	<p>Conservación de los elementos de la investigación, artículo 259. Valor de las actuaciones, artículo 260. Registro de la expedición de la orden de cateo, artículo 264 Bis. Requisitos de la orden de cateo, artículo 266. Formalidades para el cateo, artículo 267. Medidas de vigilancia, artículo 268.</p>

			<p>Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, las pruebas para establecer como probable que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga. Las diligencias de cateo las realizará el Ministerio Público, sin perjuicio del auxilio que le preste la Policía, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Faltando alguno de estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio. Podrá procederse en cualquier hora cuando el morador o su representante lo consienta o en casos sumamente urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución judicial que acuerda el cateo.</p>	
			<p>280 bis</p> <p>Intervención de comunicaciones privadas. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas para investigar los delitos señalados en la fracción III del artículo siguiente, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación</p>	

				<p>federal pertinente. No se podrán intervenir las comunicaciones entre el imputado y su defensor, ni cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo.</p>	
			283	<p>Exhumación. En casos calificados y cuando considere que la exhumación de un cadáver pueda resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia. El Tribunal resolverá según lo estime pertinente, previa citación del cónyuge, concubino o de los parientes más cercanos del occiso. Practicado el examen o la autopsia correspondientes, se procederá a la inmediata sepultura del occiso.</p>	

II) Que no requieren autorización judicial previa

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca contemplada la figura, sin necesidad de ser definida.
2. Se considera contemplada cuando se especifica en el texto normativo la existencia de actos o técnicas de investigación que no requieren para su realización, la existencia de una orden judicial previa.
3. Se puede encontrar especificado que su práctica es ordenada por el Ministerio Público o que pueden ser desempeñadas bajo el criterio de los elementos policiales, dependiendo la naturaleza la técnica o acto correspondiente.
4. Se pueden encontrar bajo denominaciones diversas, por ejemplo: *diligencias de investigación*; sin embargo, la idea central es que se trate de actos encaminados a la búsqueda y obtención de medios de prueba, que no requieran autorización judicial previa.
5. Para la clasificación se contempla que, ante la falta del señalamiento expreso de la necesidad de contar con autorización judicial previa, se entenderá que no la requiere.

TÉCNICAS O ACTOS DE INVESTIGACIÓN: Actuaciones que no requieren autorización judicial previa

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			

IEF	X		<p>Actuaciones que no requieren autorización del juez de control.</p> <p>No requieren de autorización del juez de control, las siguientes actuaciones de investigación:</p> <p>I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;</p> <p>II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;</p> <p>III. La revisión de personas;</p> <p>IV. La revisión corporal;</p> <p>V. La inspección de vehículos;</p> <p>VI. El levantamiento e identificación de cadáver;</p> <p>VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;</p> <p>VIII. El reconocimiento de personas;</p> <p>IX. La entrega vigilada;</p> <p>X. Las operaciones encubiertas;</p> <p>XI. La entrevista a testigos, y</p> <p>XII. Las demás en las que expresamente no se fije control judicial.</p> <p>Para los efectos de la fracción XI de este artículo, cuando un testigo se niegue a entrevistarse, será citado por el ministerio público o en su caso por el juez de control.</p>	<p>Inspección, artículo 296.</p> <p>Modalidades de las operaciones encubiertas, artículo 313.</p> <p>Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado, artículo 314.</p> <p>Términos y condiciones para llevar a cabo la operación encubierta, artículo 315.</p> <p>Deber de confidencialidad, artículo 316.</p> <p>Colaboración para las operaciones encubiertas, artículo 317.</p> <p>Deberes de los agentes infiltrados, artículo 318.</p> <p>Reserva de identidad de los agentes infiltrados, artículo 319.</p> <p>Cumplimiento de un deber, artículo 320.</p>
-----	---	--	--	---

			<p>297</p>	<p>Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo. Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.</p>	
			<p>298</p>	<p>Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo. En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.</p>	
			<p>299</p>	<p>Revisión de personas. En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad. Para proceder a la revisión se requerirá la</p>	

				<p>autorización de la persona que ha de ser objeto del examen.</p> <p>La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias, en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma y deberá realizarse en un recinto que resguarde la dignidad de la persona en forma adecuada, por personas del sexo que la persona objeto de la revisión elija y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.</p> <p>En caso de flagrancia, cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla al ministerio público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.</p> <p>Cuando se tengan indicios de que la persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adherida a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivo, la policía no requerirá la autorización de la persona para su revisión y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad de la persona.</p>	
--	--	--	--	--	--

			<p>300</p>	<p>Revisión corporal. La policía durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad. La policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.</p>	
			<p>301</p>	<p>Inspección de vehículos. La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga. Para proceder a la inspección se requerirá la autorización o el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora</p>	

				<p>del vehículo.</p> <p>La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de la videograbación de la diligencia.</p> <p>En caso de que la persona propietaria o poseedora se niegue a autorizar la inspección, la policía podrá sellar y trasladar el vehículo al ministerio público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización para la inspección respectiva.</p> <p>Cuando se tengan indicios de que está en peligro la vida o integridad física de una persona, la policía no requerirá la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada.</p>	
			302	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres.</p> <p>En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos; II. El levantamiento del cadáver; III. Traslado del cadáver, y IV. Descripción y peritajes correspondientes. <p>Cuando de la investigación no resulten datos</p>	

				<p>para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.</p> <p>Si hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.</p> <p>En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del ministerio público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.</p>	
			303	<p>Pericial en caso de lesiones.</p> <p>En caso de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el ministerio público nombrará a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.</p> <p>Cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el ministerio público</p>	

				<p>que practique las diligencias de investigación nombre, además, otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.</p>	
			304	<p>Peritajes. Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en este Código.</p>	
			305	<p>Aportación de comunicaciones entre particulares. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma. Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. Las comunicaciones aportadas por los particulares, deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo</p>	

				<p>que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 382 de este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.</p>	
			306	<p>Procedimiento para reconocer personas. En el reconocimiento de personas que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;</p> <p>II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;</p> <p>III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;</p> <p>IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de</p>	

				<p>vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y</p> <p>V. La diligencia se hará constar en un registro, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.</p> <p>El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.</p> <p>Tratándose de personas menores de edad o en tratándose de víctima u ofendidos por los delitos de secuestro o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público o el juez, dispondrán medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias, el juez deberá contar con el auxilio de</p>	
--	--	--	--	--	--

			técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.
		307	<p>Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.</p>
		308	<p>Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.</p>
		309	<p>Reconocimiento de objeto. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.</p>

			<p>310</p> <p>Otros reconocimientos. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>	
			<p>311</p> <p>Entrega vigilada. La entrega vigilada es la técnica especial de investigación mediante la cual se autoriza, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan, el transporte dentro del territorio nacional, así como la entrada o salida del mismo, de mercancía, bienes o productos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia sea ilícita o prohibida, o bienes o productos por los que se haya sustituido, bajo la vigilancia de la policía específicamente facultada para ello. El procurador general de la República, o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, podrá autorizar la entrega vigilada con el objeto de investigar el delito e identificar a las personas involucradas en su comisión cuando se tenga motivos fundados para considerar que la persona investigada dirige o</p>	

				<p>interviene en alguna de esas conductas. La autorización deberá contener las circunstancias en que se autoriza y las modalidades de la sustitución así como los responsables de la entrega vigilada.</p> <p>La información obtenida con motivo del desarrollo de la entrega vigilada que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida.</p>	
			312	<p>Operaciones encubiertas.</p> <p>La investigación de los delitos podrá abarcar el conocimiento de las formas de organización, de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Para tal efecto, el Procurador General de la República o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, podrá autorizar, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan, la realización de operaciones encubiertas a través de una unidad de agentes policiales especialmente entrenados y facultados para ello.</p> <p>La información obtenida con motivo del desarrollo de una operación encubierta que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida, salvo que dé lugar a un delito diverso, en este caso, deberá ser materia de una investigación por separado.</p>	

Baja California

Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California
Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007

X

237

Registro de otros locales.

Para el registro de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, **podrá prescindirse de la orden judicial de cateo**, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren estos lugares. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. **De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo judicial.**

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

243

Otras inspecciones.

Podrá determinarse el **ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial** cuando:

I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;

II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito; o

III. Sonidos, signos o voces provenientes de un

Valor de las actuaciones, artículo 235.

Procedimiento para el aseguramiento, artículo 249.

Devolución de objetos, artículo 250.

Actividad complementaria del peritaje, artículo 257.

Control judicial, artículo 265.

			<p>lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, indiquen que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.</p> <p>Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.</p>	
		244	<p>Inspección de persona.</p> <p>En caso de detención en flagrancia la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida.</p> <p>Fuera de estos casos, la policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.</p> <p>Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado.</p> <p>Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona. De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	

			<p>245</p> <p>Revisión corporal. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez a solicitud del primero, podrán ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona, y se realizarán por personas de su mismo sexo. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	
			<p>246</p> <p>Inspección de vehículos. La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
			<p>247</p> <p>Inspecciones colectivas. Cuando la policía realice inspecciones de</p>	

				<p>personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.</p>	
			248	<p>Aseguramiento. El Juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el Juez o el Ministerio Público imponer a quien no los entregue los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente de la policía ministerial.</p>	

		251	<p>Clausura temporal. Cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia por el tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias debidas.</p>
		253	<p>Incautación de bases de datos. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidas en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>
		254	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.</p>

				<p>Cuando de la investigación y de la opinión pericial no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.</p> <p>El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.</p> <p>En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas, y en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley.</p> <p>Una vez realizada las mismas se procederá a la sepultura del cadáver, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días, con excepción de que el Ministerio Público haya solicitado su custodia por un plazo mayor.</p>	
			255	<p>Exhumación de cadáveres.</p> <p>En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.</p>	

			256	<p>Peritajes. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.</p>	
			258	<p>Exámenes y pruebas en la personas. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no exista riesgo o menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible. De negarse el consentimiento y siempre y cuando se cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez la celebración de una audiencia para solicitar la autorización para la obtención de la muestra. El Juez deberá citar al renuente a dicha audiencia y resolverá con su asistencia o sin ella, si otorga</p>	

			la autorización respectiva.
		259	<p>Reconstrucción de hechos. Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima u ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.</p>
		260	<p>Procedimiento para reconocer personas. El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible, observándose el siguiente procedimiento: I.- Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo; II.- A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad; III.- Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que elija</p>

				<p>su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión;</p> <p>IV.- Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior;</p> <p>La diligencia se hará constar en un acta donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.</p> <p>La persona que sea citada para reconocer deberá ser ubicada en un lugar desde el cual no sea vista por los integrantes de la fila. En todo momento, se deberán adoptar las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.</p>	
			261	<p>Pluralidad de reconocimientos.</p> <p>Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.</p>	

		262	<p>Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>
		263	<p>Reconocimiento de objeto. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.</p>
		264	<p>Otros reconocimientos. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>
		353 bis	<p>Comunicaciones entre particulares. Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial,</p>

				<p>para su utilización en el proceso penal como prueba cuando:</p> <p>I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;</p> <p>II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe;</p> <p>III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público.</p> <p>Solo serán admisibles en el proceso las partes de las grabaciones que contengan información relacionada con los hechos materia imputación o acusación.</p>	
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>		<p>294</p>	<p>Actuación de oficial encubierto.</p> <p>Cuando el fiscal del ministerio público tuviere motivos razonablemente fundados para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se realiza, desarrolla una actividad delictiva podrá ordenar la utilización de oficiales encubiertos.</p> <p>Con esa finalidad podrá disponerse que uno o varios oficiales de investigación puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica, siempre que no actúen como agente provocador.</p> <p>Dichos oficiales estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir</p>	<p>Valor de las actuaciones, artículo 293. Prueba obtenida en técnicas de investigación, artículo 295. Procedimiento para el aseguramiento, artículo 312. Cosas no asegurables, artículo 313. Devolución de objetos, artículo 314. Control judicial, artículo 324.</p>

			<p>obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él.</p> <p>Si durante la investigación el oficial encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado se está cometiendo un delito y existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal del ministerio público encargado de la investigación para que este disponga el desarrollo de operativos policiales para recoger información y evidencia física.</p> <p>...</p>	
		297	<p>Cateo de otros locales.</p> <p>Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales.</p> <p>Si se trata del imputado, deberá estar presente su abogado defensor.</p> <p>Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De</p>	

				<p>no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.</p> <p>Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.</p> <p>Motivada la justificación de la diligencia no regirán las limitaciones de horario.</p>	
			301	<p>Otras inspecciones.</p> <p>Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:</p> <p>a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;</p> <p>b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;</p> <p>c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión; y</p> <p>d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.</p>	

				<p>Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.</p>	
			<p>303</p>	<p>Inspección de personas. Los oficiales de investigación podrán realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo. Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona. De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	

			<p>304</p> <p>Revisión corporal.</p> <p>En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el ministerio público encargado de la investigación o el juez de control, podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.</p> <p>Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado tales como de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.</p> <p>En caso de que fuere menester examinar a la víctima u otra persona, el fiscal del ministerio público le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez competente, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa.</p> <p>Tratándose del imputado, el fiscal del ministerio público pedirá autorización judicial cuando no haya otorgado su consentimiento. El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos deberá ser asistido por su defensor.</p>	
--	--	--	---	--

				<p>En ausencia justificada del abogado defensor, al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.</p>	
			305	<p>Registro de vehículos. Los oficiales de investigación y, excepcionalmente, la policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
			306	<p>Restricciones para preservación de un lugar. Los oficiales de investigación y el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se</p>	

				<p>modifique el estado de las cosas y de los lugares. La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.</p>	
			307	<p>Inspecciones colectivas. Cuando los oficiales de investigación conjuntamente con la policía realicen inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del ministerio público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.</p>	
			308	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte. Cuando de la investigación no resulten datos</p>	

			<p>para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público dispensará la práctica de la necropsia. De igual forma, la necropsia podrá ser dispensada cuando, previo peritaje médico, se acuerde que no es necesaria para determinar la causa de la muerte.</p> <p>En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del ministerio público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.</p>	
309	<p>Exhumación de cadáveres.</p> <p>En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el ministerio público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.</p>			
310	<p>Reconstrucción del hecho.</p> <p>Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse</p>			

			<p>de un modo determinado o previo a analizar la escena del crimen, cuando ésta ha sido modificada.</p> <p>Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.</p>	
		311	<p>Orden de aseguramiento.</p> <p>El juez, el ministerio público y los oficiales de investigación, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.</p> <p>Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuanto le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.</p>	
		315	<p>Clausura de locales.</p> <p>Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.</p>	

			316	<p>Grabación de comunicaciones entre particulares.</p> <p>Cuando se reciba como medio de prueba la grabación de comunicaciones entre particulares, los jueces podrán admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.</p> <p>En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y demás leyes.</p> <p>No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.</p>	
			318	<p>Incautación de bases de datos.</p> <p>Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.</p> <p>El examen de los objetos, documentos o el</p>	

			<p>resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal del ministerio público que lo haya solicitado.</p> <p>Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
		319	<p>Procedimiento para reconocer personas.</p> <p>En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se podrá actuar de modo espontáneo, cuando la víctima, ofendido o testigo pueda observar al imputado, entre personas de parecido perfil o identidad física o, en fila de personas. En ambos casos, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.</p> <p>b) Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.</p> <p>c) A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le</p>	

tomará protesta de decir verdad.

d) Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

e) La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor.

Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Si el imputado se opone a escoger lugar o colocarse en fila de personas, la diligencia podrá realizarse al modo espontáneo o, se podrá colocar en alguna sala especial en la que el imputado, junto con otras personas de su misma

			condición, se encuentren y convivan, pero que facilite su observación por parte del testigo.
		320	<p>Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.</p>
		321	<p>Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>
		322	<p>Reconocimiento de objeto. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.</p>
		323	<p>Otros reconocimientos. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y</p>

				<p>cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 9 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>238</p>	<p>Cateo de otros locales. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o de recreo, talleres, lugares de depósito de chatarra vehicular o autopartes, así como de locales de venta de vehículos, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, el Ministerio Público solicitará la orden de cateo correspondiente. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.</p>	<p>Valor de las actuaciones, artículo 236. Procedimiento para el aseguramiento, artículo 250. Cosas no asegurables, artículo 251. Devolución de objetos, artículo 252. Control, artículo 254. Actividad complementaria del peritaje, artículo 260. Conservación de los elementos de la investigación, artículo 272.</p>

	244	Otras inspecciones. Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad; II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito; o III. Lo solicite quien habita un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su seguridad; o IV. Cuando hay datos que revelen que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.		
	245	Inspección de persona. La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes		

			<p>para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.</p> <p>Antes de proceder a la inspección, deberá advertir por escrito, salvo que se encuentre en el supuesto de flagrancia, a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.</p> <p>Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona. De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	
		246	<p>Revisión corporal.</p> <p>En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez que lo controla, podrá ordenar por escrito la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.</p> <p>Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.</p>	

				<p>Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de persona de confianza será indispensable para la realización del acto.</p> <p>De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	
			247	<p>Inspección de vehículos.</p> <p>La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
			248	<p>Inspecciones colectivas.</p> <p>Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo la dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los Artículos anteriores.</p>	

			<p>249</p> <p>Aseguramiento. El Juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el Juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.</p>	
		<p>253</p>	<p>Clausura de locales. Cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.</p>	
		<p>255</p>	<p>Incautación de bases de datos. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los</p>	

				<p>documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones del aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
			257	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte. Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia. En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa</p>	

			diligencia.
		258	<p>Exhumación de cadáveres.</p> <p>En los casos señalados en el Artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.</p>
		259	<p>Peritajes.</p> <p>Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la Audiencia de debate de juicio oral.</p>
		261	<p>Reconstrucción de hechos.</p> <p>Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.</p> <p>Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima u ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.</p>

			262	<p>Procedimiento para reconocer personas.</p> <p>En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.</p> <p>II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.</p> <p>III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.</p> <p>IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.</p> <p>V. La diligencia se hará constar en un acta, donde</p>	

			<p>se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.</p> <p>El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.</p>	
263	<p>Pluralidad de reconocimientos.</p> <p>Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Sin una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.</p>			
264	<p>Reconocimiento por fotografía.</p> <p>Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>			

			265	Reconocimiento de objeto. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.	
			266	Otros reconocimientos. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.	
Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008	X		257	Registro de otros locales. Para el registro de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial de cateo, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo se encuentren estos lugares. Si ello es perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el	Facultades coercitivas, artículo 261. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, artículo 262. Procedimiento para el aseguramiento, artículo 268. Restricciones al aseguramiento, artículo 269. Devolución de objetos, artículo 270. Actividad complementaria al peritaje, artículo 277. Control judicial, artículo 285.

			<p>consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo judicial. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.</p>
	263		<p>Inspección de personas. La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso, estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.</p>
	264		<p>Revisión corporal. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público</p>

			<p>encargado de la investigación o el juez que lo controla, podrá ordenar la revisión corporal de una persona y en tal caso, cuidará que se respete su pudor.</p> <p>Las revisiones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona y se realizarán por personas de su mismo sexo.</p> <p>Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.</p> <p>Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.</p>	
		265	<p>Inspección de vehículos.</p> <p>La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con el delito que se investiga. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
		266	<p>Inspecciones colectivas.</p> <p>Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del</p>	

				<p>Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección o revisión de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.</p>	
			267	<p>Aseguramiento. El juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados en el párrafo anterior, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.</p>	
			271	<p>Clausura temporal. Cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio</p>	

				<p>Público procederá en consecuencia por el tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias debidas.</p>	
			273	<p>Incautación de bases de datos. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidos en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
			274	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera en que murió. Cuando de la investigación no resulten datos</p>	

			<p>para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.</p> <p>El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se haya practicado o se ha dispensado esa diligencia.</p> <p>En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas y en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la ley.</p>	
		275	<p>Exhumación de cadáveres.</p> <p>En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.</p>	
		276	<p>Peritajes.</p> <p>Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.</p>	

			El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.
		278	<p>Exámenes y pruebas en las personas.</p> <p>Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no exista riesgo o menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible.</p> <p>De negarse el consentimiento, el Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez, quien en forma inmediata y con audiencia del renuente autorizará la práctica de la diligencia, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la parte final del párrafo anterior.</p>
		279	<p>Reconstrucción de hechos.</p> <p>Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.</p> <p>Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima u</p>

				<p>ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.</p>	
			<p>280</p>	<p>Procedimiento para reconocer personas. En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el</p>	

				<p>estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.</p> <p>La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.</p> <p>Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.</p>	
			281	<p>Pluralidad de reconocimientos.</p> <p>Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento se hará en actos separados.</p>	
			282	<p>Reconocimiento por fotografía.</p> <p>Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>	
				<p>Reconocimiento de objeto.</p>	

			283	Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.	
			284	<p>Otros reconocimientos.</p> <p>Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.</p> <p>Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	X		252	<p>Inspección y registro del lugar del hecho.</p> <p>Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.</p> <p>Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.</p> <p>Se invitará a presenciar la inspección a quien</p>	<p>Las personas como objeto de prueba, artículo 243.</p> <p>Devolución de objetos, artículo 250.</p> <p>Conservación de los elementos de la investigación, artículo 248.</p> <p>Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del indiciado, artículo 251.</p> <p>Facultades coercitivas, artículo 253.</p> <p>Aseguramiento de bienes por el ministerio público, artículo 258.1.</p> <p>Procedimiento para el aseguramiento, artículo 259.</p> <p>Objetos no asegurables, artículo 260.</p> <p>Abandono de bienes asegurados, artículo</p>

			<p>habe el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero. De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.</p>	<p>260.1. Reglas de notificación, artículo 260.2. Solicitud de audiencia, artículo 260.3 Resolución de abandono, artículo 260.4. Devolución de bienes, artículo 261. Control, artículo 263. Práctica de peritajes, artículo 268. Requisitos, artículo 271. Colocación, artículo 272. Procedimiento, artículo 273. Procedimiento [Reconocimiento por separado], artículo 275.</p>
254	<p>Inspección de persona. El ministerio público o la policía podrán realizar inspección de personas, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga. Antes de proceder a la inspección, le hará saber a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán preferentemente por una de su mismo sexo. En ningún caso, se permitirá desnudarlas. De lo actuado se dejará registro.</p>			
255	<p>Inspección corporal. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el ministerio público</p>			

				<p>encargado de la investigación o el juez que la controla, podrá ordenar por escrito la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.</p> <p>Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.</p> <p>Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.</p> <p>A la inspección podrá asistir su defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de su defensa técnica será indispensable para la realización del acto.</p> <p>De lo actuado se dejará registro.</p>	
			256	<p>Inspección de vehículos.</p> <p>El ministerio público o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta dentro de él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	

			<p>257</p> <p>Inspecciones colectivas. Cuando la policía realice la inspección colectiva de personas o vehículos, dentro de una investigación ya iniciada, se practicará bajo la dirección del ministerio público.</p>	
			<p>258</p> <p>Orden de aseguramiento. El juez, el ministerio público y la policía podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho delictuoso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento. Quien tuviera en su poder objetos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apremio permitidos por este código; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.</p>	
			<p>264</p> <p>Incautación de bases de datos. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos y documentos se hará</p>	

				<p>bajo la responsabilidad del ministerio público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
			265	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictuoso, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte. La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados, no se obtiene la identificación y su estado lo permite, permanecerá para su reconocimiento por un tiempo prudente, en el área de servicios periciales, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al ministerio público o al juez.</p>	
			267	<p>Peritaje. Durante la investigación del hecho, el ministerio</p>	

			<p>público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral.</p>
		269	<p>Reconstrucción del hecho. Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Al efecto, el juez tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos.</p>
		270	<p>Reconocimiento de personas. Cuando el que declare lo hiciera con duda o reticencia, motivando sospecha de que no conoce a la persona que refiere, el juez o el ministerio público ordenarán, con comunicación previa, que se practique su reconocimiento para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.</p>
		274	<p>Reconocimiento por separado. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.</p>

			276	<p>Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser localizada, su fotografía podrá mostrarse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>	
			277	<p>Reconocimiento de objeto. Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas del reconocimiento de personas.</p>	
			278	<p>Otros reconocimientos. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos, grabaciones, u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>	
Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del	X		234	<p>Cateo de recintos particulares y de otros locales. El cateo en recintos particulares, como</p>	Facultades coercitivas del Ministerio Público en la práctica del cateo, artículo 238.

domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.
 Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, **podrá prescindirse de la orden de cateo si se tiene el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales.**
 En caso de que la solicitud de este consentimiento o el otorgamiento del mismo pudieran afectar o alterar el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. **De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden judicial de cateo.** Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

237

Casos especiales de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial.
 Las policías, bajo su responsabilidad, podrán ingresar a un lugar cerrado para cumplimentar una orden de aprehensión o sin ella en caso de flagrancia, siempre que el inculpado esté siendo

Personas, objetos y documentos descubiertos en el cateo no relacionados con el hecho investigado, artículo 239.
 Procedimiento para el aseguramiento, artículo 249.
 Objetos no asegurables, artículo 250.
 Devolución de objetos asegurado, artículo 251.
 Objeción de medidas de aseguramiento de objetos y clausura de locales, artículo 253
 Actividad complementaria al peritaje, artículo 247.

				<p>materialmente perseguido y se introduzca en él, o cuando se tenga conocimiento fundado en datos objetivos de que la vida o la integridad de los ocupantes de ese lugar están en peligro.</p> <p>Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial de cateo, constarán detalladamente en el informe que levante la autoridad que practique el ingreso.</p>	
			240	<p>Inspección de personas.</p> <p>Siempre que se trate de detención en flagrancia o haya indicios suficientes para presumir fundadamente que alguien oculta objetos relacionados con el delito que se investiga o armas que representan un peligro para la seguridad pública, la policía podrá practicar la inspección de esa persona.</p> <p>Antes de proceder a la inspección, deberá advertirse a la persona, salvo que se encuentre en el supuesto de flagrancia, sobre el motivo de la misma y el objeto buscado, invitándola a exhibirlo.</p> <p>Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas del mismo sexo que el de la persona inspeccionada. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar totalmente a</p>	

				<p>una persona. De lo actuado se dejará constancia en el informe policial.</p>	
			241	<p>Revisión corporal del inculpado y examen del ofendido En los casos de sospecha fundada, de estricta necesidad, o cuando fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, el Ministerio Público podrá ordenar la inspección corporal del inculpado, de la víctima, del ofendido o de otras personas, en tal caso, cuidará que se respete su pudor y que no se menoscabe su salud ni su integridad física. Para la práctica de esta inspección, se solicitará el consentimiento de la persona objeto de inspección corporal y en caso de otorgarlo, ésta se realizará sin más trámite levantándose acta que podrá ser incorporada por lectura a la audiencia del juicio oral, a solicitud de cualquiera de las partes. Ante la negativa de la persona objeto de inspección, o ante la imposibilidad de otorgar su consentimiento, el Ministerio Público solicitará autorización del Juez de Control, quien con audiencia del rehusante o de su representante legal, decidirá lo que proceda, tomando en cuenta la importancia de la inspección en el resultado de la investigación, la</p>	

				<p>naturaleza del hecho punible y la magnitud del ataque al bien jurídico lesionado o puesto en peligro.</p> <p>Tratándose del inculpado estará presente en la diligencia el defensor particular o en su caso el defensor público.</p> <p>Tratándose de la víctima o del ofendido, la inspección corporal solo se practicará con su consentimiento otorgado después de haber sido informado de los efectos legales que pudieran producirse con la ausencia de la inspección; en caso de que el ofendido sea incapaz o menor de edad, la autorización será otorgada por su representante legal y en ausencia de éste, por la institución encargada de la protección de sus derechos.</p> <p>Al acto deberán asistir el Ministerio Público y el personal especializado, quienes de preferencia serán del mismo sexo que la persona inspeccionada. Además podrán asistir en su caso, el Juez que lo autorizó y las personas de confianza del inspeccionado que éste señale después de que se le haya hecho saber este derecho antes de que se practique la inspección.</p>	
			242	<p>Inspección de vehículos.</p> <p>La policía podrá inspeccionar y registrar vehículos, siempre que existan indicios suficientes para presumir fundadamente que son</p>	

			<p>robados o que en ellos se encuentran personas u objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento previsto para la inspección de personas.</p>
		243	<p>Inspecciones colectivas. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente en el marco de una investigación de un delito, éstas deberán realizarse bajo la dirección del Ministerio Público, con el fin de que vele por la legalidad del procedimiento. La inspección de personas o vehículos determinados o identificados se regirá según los artículos anteriores.</p>
		244	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte. Cuando de la investigación preliminar no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.</p>

				<p>En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. Tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia, el Ministerio Público autorizará la entrega del cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente para recibirlo.</p>	
			245	<p>Exhumación de cadáveres.</p> <p>En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho delictivo y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar, previo consentimiento del cónyuge o de los parientes consanguíneos más cercanos del occiso, la exhumación del cadáver. En caso de oposición o de ausencia de quien legítimamente pueda otorgar el consentimiento, el Ministerio Público solicitará el Juez de Control la autorización correspondiente, quien después de escuchar los argumentos de los interesados en una audiencia, decidirá en definitiva.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la inhumación inmediata del occiso.</p>	

			<p>246</p> <p>Peritajes durante la investigación. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para el esclarecimiento del hecho. El informe pericial escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral, cuando así proceda.</p>	
			<p>248</p> <p>Aseguramiento de objetos. El juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los susceptibles de ser decomisados y aquellos que puedan servir como medios de prueba; cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio; pero la orden de presentación no podrá dirigirse respecto de objetos o documentos sobre los que deba guardarse secreto profesional. En casos urgentes, esta medida podrá delegarse, bajo estricta responsabilidad, en un agente policial. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. El aseguramiento se hará constar en los registros</p>	

				<p>públicos que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>La persona que tuviere en su poder los objetos, documentos o bienes sobre los cuales recaiga el aseguramiento, señalará domicilio en donde se le practiquen las notificaciones de las resoluciones que se asuman en relación con el destino de esos bienes. Una vez señalado, mientras no informe del cambio de dicho domicilio, la notificación por la que se le informe que los bienes están a su disposición, se practicarán legalmente en el domicilio señalado al momento del aseguramiento.</p>	
			252	<p>Clausura de locales.</p> <p>Cuando sea indispensable clausurar un local para la investigación de un hecho punible, el Ministerio Público procederá a la clausura siguiendo las reglas del aseguramiento.</p> <p>Si la orden de clausura debiere afectar a un local, que además de fines comerciales o industriales, sirve de habitación constituyendo el domicilio de una o más personas físicas, se procurará que la clausura se ejecute en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que impida la entrada o salida de la habitación.</p>	
				<p>Aseguramiento de bases de datos.</p>	

			<p>254</p>	<p>Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte tecnológico, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.</p> <p>El análisis y explotación de la información de los objetos, equipos informáticos y demás soportes tecnológicos, se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que lo haya solicitado o los haya asegurado.</p> <p>Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidos en las restricciones del aseguramiento, serán devueltos de inmediato a quien legítimamente los requiera.</p>	
			<p>256</p>	<p>Reconocimiento de personas.</p> <p>Cuando un declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a la que se refiere en su declaración, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o cuando asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce, se procederá al reconocimiento de personas con la mayor reserva posible, observando el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La diligencia se preparará en tres locales independientes entre sí, de tal manera que no haya contacto visual entre los que participarán en ella; en uno se darán instrucciones al reconocente, en otro al reconocible y en un</p>	

				<p>tercero a los que hayan sido seleccionados para integrar la fila en donde se colocará al reconocible;</p> <p>II. El reconocente será instruido acerca de sus obligaciones y responsabilidades y se le tomará protesta de decir verdad, será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imágenes; además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;</p> <p>III. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el reconocible no altere u oculte su apariencia;</p> <p>IV. Se invitará al reconocible a que escoja su colocación entre otras personas, que por lo menos deben ser tres de aspecto físico y de vestimenta semejantes;</p> <p>V. Se solicitará al reconocente que diga si entre las personas que forman la fila, se halla la que mencionó, y en caso afirmativo, indique con precisión cuál es. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado que en ese momento guarde la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y</p> <p>VI. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles,</p>	
--	--	--	--	---	--

			<p>incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas; de ser posible, será registrada en audiovideo.</p> <p>El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del inculpado, pero siempre en presencia de su defensor.</p> <p>El reconocente será ubicado en un lugar desde el cual no pueda ser visto por los integrantes de la fila; de ser posible, la diligencia se practicará en un local provisto de una ventana que sólo permita la visibilidad desde donde se halle el primero hacia donde se ubiquen los segundos, pero no de éstos hacia aquél.</p>	
		257	<p>Pluralidad de reconocimientos.</p> <p>Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.</p>	
		258	<p>Reconocimiento por fotografía.</p> <p>Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de</p>	

				distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.	
			259	<p>Reconocimiento de objetos. Para el esclarecimiento de los hechos, podrá solicitarse a una persona que reconozca un objeto relacionado con su declaración, en su caso, se le pedirá que firme sobre una superficie adecuada del mismo o en hoja que se le adhiera para ese efecto. Antes del reconocimiento se le pedirá que lo describa.</p>	
			260	<p>Otros reconocimientos. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. La diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>	
<p>Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	X		243	<p>Cateo de otros locales. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá</p>	<p>Facultades coercitivas, artículo 247. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, artículo 248. Procedimiento para asegurar, artículo 254. Cosas no asegurables, artículo 255. Devolución de objetos y bienes, artículo</p>

			<p>prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.</p> <p>Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.</p>	<p>256. Destino final de bienes que causen abandono, artículo 256 Bis. Control, artículo 258. Dispensa de necropsia, artículo 261. Actividad complementaria del peritaje, artículo 264. Conservación de los elementos de investigación, artículo 270.</p>
	249		<p>Ingreso sin orden judicial. Podrá ingresarse a un lugar cerrado sin orden judicial tratándose de flagrante delito. Los motivos que determinaron el ingreso al lugar sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.</p>	
	250		<p>Inspección de persona. En caso de detención en flagrancia la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida. Fuera de estos casos, la policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que</p>	

				<p>lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.</p> <p>Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.</p> <p>Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas y nunca implicará el desnudar a la persona.</p> <p>Las inspecciones de mujeres se realizarán preferentemente por otras mujeres.</p> <p>De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	
			251	<p>Revisión corporal.</p> <p>En los casos de presunción grave y fundada de que puedan encontrarse elementos relacionados con el delito que se investiga, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez de control podrá ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.</p> <p>Si es preciso la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.</p> <p>Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.</p>	
				<p>Inspección de vehículos.</p>	

			<p>252</p>	<p>La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
			<p>253</p>	<p>Aseguramiento. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los antes señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando fuere requerido para ello. Ante la negativa del poseedor a presentarlos, el juez o el Ministerio Público podrán aplicar los medios de apremio conducentes, salvo que se trate del imputado. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial. La custodia de los bienes asegurados se realizará de conformidad con las normas aplicables de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán de inmediato a disposición de éste los bienes a que se refiere el</p>	

			<p>párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.</p> <p>Los bienes asegurados durante la investigación o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán custodiados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>
		257	<p>Aseguramiento de locales.</p> <p>Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable asegurar temporalmente un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.</p>
		259	<p>Aseguramiento de bases de datos.</p> <p>Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.</p> <p>El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o se encuentren comprendidos en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>
			<p>Intervenciones sin autorización judicial.</p>

			<p>260 bis</p> <p>Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial, para su utilización en el proceso penal como prueba cuando:</p> <p>I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;</p> <p>II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe, y</p> <p>III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público, siempre que se trate de los delitos de homicidio doloso, feminicidio, robo de vehículos, secuestro, privación ilegal de la libertad, extorsión, fraude, cohecho, delitos cometidos por servidores públicos, tortura, evasión de presos, asociación delictuosa y pandilla, delincuencia organizada, corrupción de menores, encubrimiento, ejercicio indebido del servicio público, coalición de servidores públicos, cohecho, pornografía infantil, trata de personas, abuso de autoridad, tráfico de influencias, o enriquecimiento ilícito.</p> <p>Sólo serán admisibles en el proceso las partes de las grabaciones que contengan información relacionada con los hechos imputados o acusados y que no violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p>	
--	--	--	--	--

			262	<p>Exhumación de cadáveres. Cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver. En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.</p>	
			263	<p>Peritajes. El informe escrito del perito, no lo exime del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral, salvo lo dispuesto en el artículo 295.</p>	
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	X		268	<p>Cateo de otros locales. Para el cateo en oficinas públicas, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén esos lugares. Si es perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento del titular del derecho. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.</p>	<p>Procedimiento para asegurar, artículo 280. Cosas no asegurables, artículo 281. Devolución de objetos y bienes, artículo 282. Control, artículo 287. Actividad complementaria del peritaje, artículo 289.</p>

			<p>Quien haya prestado el consentimiento podrá presenciar el acto.</p>	
		275	<p>Otras inspecciones. Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad; II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito; o III. Sonidos, signos o voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, indiquen que allí se está cometiendo un delito o pidan ayuda. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.</p>	
		276	<p>Inspección de persona. En caso de detención en flagrancia la Policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida. Fuera de estos casos, la policía podrá realizar</p>	

			<p>una inspección personal, siempre que haya motivos fundados para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito.</p> <p>Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas y nunca implicará el desnudar a la persona.</p> <p>Las inspecciones de mujeres se realizarán preferentemente por otras mujeres.</p> <p>Antes de proceder a la inspección, deberá advertirse a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo, sin perjuicio de las medidas de seguridad que la Policía decida adoptar. Dejando constancia de ello y de los resultados de la inspección.</p>	
		277	<p>Revisión corporal.</p> <p>En los casos de presunción grave y fundada de que puedan encontrarse elementos relacionados con un delito, el Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control podrá ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.</p> <p>Si es precisa la revisión corporal podrá practicarse con el auxilio de peritos, a la cual podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho, dejando constancia de ello.</p>	

		278	<p>Inspección de vehículos. La policía podrá registrar un vehículo siempre que existan motivos fundados para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>
		279	<p>Aseguramiento. El Ministerio Público y la policía deberán disponer que sean recogidos y conservados los bienes y objetos relacionados con el delito y aquellos que puedan servir como medios de prueba y ordenarán su aseguramiento si es necesario. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando fuere requerido. Ante la negativa del poseedor a presentarlos, el Juez o Tribunal de Control podrá ejercer el poder coercitivo.</p>
		283	<p>Aseguramiento de locales. Cuando para averiguar un hecho punible, sea indispensable cerrar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia por el tiempo</p>

				<p>estrictamente necesario para realizar las diligencias debidas.</p>	
			284	<p>Aseguramiento de bases de datos. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o se encuentren comprendidos en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
			286	<p>Exhumación de cadáveres. Cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver. Será obligación del Ministerio Público informar previamente a los familiares de la persona fallecida cuando esta medida sea tomada, siempre y cuando éstos se encuentren identificados y localizables. En todo caso, practicados el examen o la</p>	

				necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.	
			288	Peritajes. El informe escrito del perito rendido en la investigación, no lo exime del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral, salvo lo dispuesto en este Código.	
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 3 de agosto del 2011	X		232	Cateo de otros locales. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. No registrarán las limitaciones de horario	Facultades coercitivas, artículo 237. La persona como objeto de prueba, artículo 241. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, artículo 244. Procedimiento para el secuestro, artículo 246. Cosas no secuestrables, artículo 247. Devolución de objetos, artículo 248. Control, artículo 250. Procedimiento para reconocer personas, artículo 258.

			<p>establecidas en el artículo 236 (Inspección y registro del lugar del hecho).</p>	
		<p>236</p>	<p>Inspección y registro del lugar del hecho. Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas, fuera de los supuestos previstos en los artículos anteriores, por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su inspección. Las inspecciones, con o sin cateo, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicadas entre seis y las dieciocho horas salvo los casos urgentes respecto de los cuales podrán practicarse a cualquier hora. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos de convicción útiles. Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o existe evidencia</p>	

			<p>de que fueron alterados, se describirá el estado actual, el modo, tiempo y causa posible de su desaparición o alteración, y los indicios a partir de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona que se busca no se halle en el lugar.</p> <p>Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado, o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.</p> <p>De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.</p>	
		238	<p>Otras inspecciones.</p> <p>Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:</p> <p>I. Se tenga noticia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;</p> <p>II. En flagrancia se persiga materialmente a un imputado y éste se introduzca a un local cerrado para evadirse; o</p> <p>III. Voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.</p> <p>Los motivos que determinaron la inspección sin</p>	

				orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.	
			239	<p>Inspección de persona. La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.</p> <p>Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.</p> <p>Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.</p>	
			240	<p>Revisión física. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez que la controla, podrá ordenar la revisión física de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.</p>	

				<p>Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.</p>	
			242	<p>Inspección de vehículos. La policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito materia de la investigación. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
			243	<p>Inspecciones colectivas. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.</p>	
				<p>Orden de secuestro.</p>	

			<p>245</p>	<p>El juez, el Ministerio Público y la policía deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro.</p> <p>Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, si no lo hiciera el juez o el Ministerio Público podrán imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que por disposición legal puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.</p> <p>En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.</p>	
			<p>249</p>	<p>Clausura de locales.</p> <p>Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.</p> <p>Tratándose de cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.</p>	

			<p>251</p>	<p>Incautación de bases de datos. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
			<p>253</p>	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte. La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudente, en el anfiteatro del Consejo Médico Legal o en un lugar sanitariamente</p>	

				<p>adecuado, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al agente del Ministerio Público o al juez.</p> <p>El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.</p>	
			255	<p>Peritajes.</p> <p>Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.</p> <p>Siempre que sea posible el Ministerio Público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.</p> <p>El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. El dictamen se presentará por escrito, firmado y</p>	

			<p>fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.</p>
		256	<p>Reconstrucción de hechos. Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. En caso de que el imputado participe, deberá garantizarse su derecho a la defensa.</p>
		257	<p>Reconocimiento de personas. El Ministerio Público podrá ordenar, con comunicación previa, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.</p>
		259	<p>Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la</p>

				investigación o la defensa.	
			260	<p>Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>	
			261	<p>Reconocimiento de objeto. Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo conducente, regirán las reglas que anteceden.</p>	
			262	<p>Otros reconocimientos. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>	
Tabasco			255	Cateo de otros locales.	Actividad complementaria al peritaje,

<p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>			<p>Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.</p> <p>De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, no regirán las limitaciones de horario.</p>	<p>artículo 282. Procedimiento para el aseguramiento, artículo 285. Cosas no asegurables, artículo 286. Devolución de objetos, artículo 287. Control judicial, artículo 289.</p>
			<p>259</p>	<p>Ingresos que no requieren orden judicial. Excepcionalmente el Ministerio Público o la Policía baje su más estricta responsabilidad; podrán ingresar a un lugar cerrado y cumplir con sus funciones, cuando:</p> <p>I. Por inundación, incendio hechos de violencia u. otras causa semejantes, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de las personas, que se encuentren en el lugar; y</p>	

				<p>II. Se introduzca en un local distinto a su domicilio, algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.</p>	
			261	<p>Inspección de personas. La Policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo. Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona. De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	
			262	<p>Revisión física. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrá ordenar la revisión física</p>	

			<p>de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.</p> <p>Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.</p> <p>Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, este último será advertido previamente de tal derecho.</p>	
		263	<p>Exámenes y pruebas en las personas.</p> <p>Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado, a la víctima u ofendido, tales como los de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere en menoscabo para la salud o dignidad del interesado, que no pueda obtener tal información por otros medios y que tenga como fin tan solo el perfeccionamiento de la investigación del hecho punible.</p> <p>Quien se niegue a someterse a dichos exámenes, manifestará las razones que fundamenten su negativa, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez la autorización respectiva, quien para tal efecto en audiencia resolverá lo procedente.</p> <p>El derecho previsto en el último párrafo del artículo anterior, será aplicable en el presente caso.</p>	

			264	<p>Registro de vehículos.</p> <p>La Policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya datos suficientes para presumir que es robado o hay en él objetos relacionados con un delito.</p> <p>En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
			265	<p>Restricciones para preservación de un lugar.</p> <p>La Policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, deberán preservar el lugar de los hechos y podrán disponer las medidas restrictivas necesarias para asegurarlo. Las medidas restrictivas serán aplicables cuando a juicio de la autoridad sea imposible identificar a los imputados y a los testigos, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.</p> <p>La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.</p>	
				<p>Inspección de personas o registro de</p>	

			<p>266 vehículos. Cuando la Policía realice inspecciones de personas o registro de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o registro de vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.</p>	
			<p>267 Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y ordenar la realización de los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de muerte. Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad podrá autorizar la dispensa de la autopsia. En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o</p>	

			<p>motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.</p>	
		268	<p>Exhumación de cadáveres. En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho delictivo y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar, previo consentimiento del cónyuge o de los parientes más cercanos del occiso, de existir estos y estar disponibles para tal efecto, la exhumación del cadáver. En caso de oposición del cónyuge o de los parientes más cercanos, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la autorización correspondiente, quien después de escuchar los argumentos de los interesados en una audiencia, decidirá en definitiva. En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.</p>	
		269	<p>Peritajes. Durante la investigación, las partes podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El</p>	

				<p>informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.</p>	
			283	<p>Reconstrucción del hecho. Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Al efecto, quien la practique tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos.</p>	
			284	<p>Orden de aseguramiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de éste Código, el Ministerio Público y en su caso el Juez a petición de aquel, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario se ordenará su aseguramiento. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban</p>	

			abstenerse de declarar como testigos.
		288	<p>Clausura de locales. Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local temporalmente, se procederá a asegurarlo, según las reglas del aseguramiento.</p>
		290	<p>Incautación de bases de datos. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>
		291	<p>Procedimiento para reconocer personas. En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:</p>

			<p>I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;</p> <p>II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;</p> <p>A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;</p> <p>IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre al menos 4 personas de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y</p> <p>V. la diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.</p> <p>El reconocimiento procederá aún sin</p>	
--	--	--	--	--

			consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.
		292	<p>Pluralidad de reconocimientos.</p> <p>Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.</p>
		293	<p>Reconocimiento por fotografía o dibujo.</p> <p>Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía o dibujo podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras que se asemejen pero de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>
		294	<p>Reconocimiento de objeto.</p> <p>Antes del reconocimiento de un objeto se</p>

				invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.	
			295	<p>Otros reconocimientos.</p> <p>Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.</p> <p>Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>	
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011	X		229	<p>Inspección en el lugar de los hechos.</p> <p>Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios u objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo, en la forma y términos que establezcan las normas aplicables.</p>	Inspección, artículo 228. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, artículo 236. Facultades coercitivas, artículo 237. Actividad complementaria al peritaje, artículo 248. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible, artículo 250. Procedimiento para el aseguramiento, artículo 253. Cosas no asegurables, artículo 254. Devolución de objetos, artículo 255.
			230	<p>Inspección en lugares distintos al del hecho.</p> <p>La inspección de cualquier otro lugar diferente al</p>	

				<p>del hecho, para descubrir indicios u objetos, instrumentos o productos del delito útiles para la investigación, se realizará en la forma señalada en el artículo anterior.</p>	
			235	<p>Otras inspecciones. Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:</p> <p>I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;</p> <p>II. Se denuncie el hecho de que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que no cuentan con la autorización correspondiente;</p> <p>III. El imputado, tras ser perseguido por la comisión de un delito grave, se introduzca a un local para evitar su aprehensión, y</p> <p>IV. Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan apoyo o auxilio.</p> <p>Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.</p>	

			<p>238</p> <p>Inspección corporal. La policía podrá realizar una inspección corporal personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo. Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona. De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	
			<p>239</p> <p>Revisión corporal. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o de la víctima, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado. Si la persona que ha de ser objeto del examen,</p>	

			<p>apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal investigador ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.</p> <p>Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.</p>	
		240	<p>Registro de vehículos.</p> <p>La policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.</p>	
		241	<p>Restricciones para preservación de un lugar.</p> <p>La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible identificar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.</p> <p>La restricción no podrá prolongarse más allá del</p>	

			<p>agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.</p>
		242	<p>Inspecciones colectivas. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de la investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del fiscal investigador, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.</p>
		243	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte. Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.</p>

				<p>En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos.</p> <p>El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.</p>	
			245	<p>Testigos ante el Ministerio Público.</p> <p>Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal investigador están obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 334 de este Código.</p> <p>El fiscal investigador no podrá exigir del testigo juramento o promesa de decir verdad.</p> <p>Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, el fiscal investigador solicitará al juez la aplicación de los medios de apremio establecidos en el artículo 24 de este Código.</p>	
			246	<p>Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público.</p> <p>Durante la etapa de investigación el imputado</p>	

				<p>estará obligado a comparecer ante el fiscal investigador, cuando éste así lo dispusiere.</p> <p>Si el imputado se encontrare privado de libertad por prisión preventiva o pena, el fiscal investigador solicitará al juez autorización para que aquél sea conducido a su presencia.</p> <p>El imputado podrá declarar voluntariamente ante el fiscal investigador en los términos del artículo 112 de este Código.</p>	
			247	<p>Peritajes.</p> <p>Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez o tribunal acerca de su dictamen, éste deberá entregarse por escrito y contener, si fuere posible:</p> <p>I. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;</p> <p>II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y</p> <p>III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio y en su caso, las opiniones de las partes y consultores técnicos que estuvieren presentes.</p>	
			249	<p>Peritajes especiales.</p> <p>Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, incapaces o</p>	

			<p>menores de edad, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.</p> <p>Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.</p> <p>Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.</p>	
251	<p>Reconstrucción del hecho.</p> <p>Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.</p> <p>Nunca se obligará al imputado o a la víctima a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.</p>			
252	<p>Orden de aseguramiento.</p> <p>El juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a</p>			

			<p>confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.</p> <p>Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuanto le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.</p>	
		256	<p>Clausura de locales.</p> <p>Cuando, para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.</p>	
		257	<p>Incautación de bases de datos.</p> <p>Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.</p> <p>El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo haya solicitado.</p> <p>Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las</p>	

				<p>restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
			<p>258</p>	<p>Procedimiento para reconocer personas. En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento: I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes; II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo; III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad; IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el</p>	

				<p>estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y</p> <p>V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.</p> <p>El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.</p> <p>Tratándose de personas incapaces, menores de edad o tratándose de víctima por los delitos de secuestro, violación o delincuencia organizada, que deban participar en el reconocimiento de personas, el Juez dispondrá medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias el Juez deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.</p>	
			259	<p>Pluralidad de reconocimientos.</p> <p>Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por</p>	

			separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.
		260	<p>Reconocimiento por fotografía.</p> <p>Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.</p>
		261	<p>Reconocimiento de objeto.</p> <p>Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.</p>
		262	<p>Otros reconocimientos.</p> <p>Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.</p>

<p>Zacatecas</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>262</p>	<p>Inspección y registro del lugar del hecho. Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán evidencia del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su inspección. Las inspecciones, con o sin cateo, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, solo podrán ser practicadas entre las seis y las dieciocho horas; pero si llegadas las mismas no se han concluido podrán continuarse hasta su conclusión. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó evidencias, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba a partir de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se encuentre en el</p>	<p>Conservación de los elementos de la investigación, artículo 259. Facultades coercitivas, artículo 263. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, artículo 274. Procedimiento para el aseguramiento, artículo 276. Objetos no sometidos a aseguramiento, artículo 277. Devolución de objetos 278. Control, artículo 280.</p>
--	-----------------	--	------------	--	---

				<p>lugar. Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero. Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un hecho delictivo distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el hecho descubierto sea de los que se persiguen de oficio. De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.</p>	
			265	<p>Cateo de otros locales. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.</p>	

				<p>Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. No regirán las limitaciones horarias establecidas en el artículo 262 de este Código.</p>	
			269	<p>Ingreso a lugar cerrado sin orden judicial. Podrá procederse al ingreso a lugar cerrado sin previa orden judicial cuando:</p> <p>I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;</p> <p>II. Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en lugar cerrado, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;</p> <p>III. Se persiga materialmente a una persona, inmediatamente después de haber cometido un delito, para detenerla, o</p> <p>IV. Voces provenientes del lugar, anuncien que se está cometiendo un delito o pidan auxilio. Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial constarán detalladamente en el acta.</p>	
			270	<p>Inspección personal. La policía podrá realizar una inspección</p>	

			<p>personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.</p> <p>Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.</p> <p>De lo actuado se dejará constancia en un acta.</p>	
		271	<p>Revisión física.</p> <p>En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez que lo controla, podrá ordenar la revisión física de una persona y, en tal caso cuidará que se respete su pudor.</p> <p>Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.</p> <p>La revisión de mujeres la harán otras mujeres.</p> <p>Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.</p>	
		272	<p>Inspección de vehículos.</p> <p>El Ministerio Público o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta dentro de él objetos relacionados con el</p>	

				<p>delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.</p>	
			273	<p>Inspecciones colectivas. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar la circunstancia al Ministerio Público con una anticipación no menor a ocho horas. Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.</p>	
			275	<p>Orden de aseguramiento. El Juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y</p>	

				<p>entregarlos, cuanto le sea requerido, rigiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.</p> <p>En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse en un agente policial.</p>	
			279	<p>Clausura de locales.</p> <p>Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas de la inspección.</p>	
			280 ter	<p>Intervención sin autorización judicial.</p> <p>Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial, para su utilización en el proceso penal como prueba cuando:</p> <p>I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;</p> <p>II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe;</p> <p>III. Sea una comunicación entre particulares y,</p>	

			<p>con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público, siempre que se trate de los delitos de homicidio doloso, robo de vehículos, secuestro, extorsión, fraude, cohecho, delitos cometidos por servidores públicos, evasión de presos, delitos contra funcionarios públicos, delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas, trata de personas, abuso de autoridad, tortura, tráfico de influencia, o enriquecimiento ilícito.</p>	
		281	<p>Incautación de bases de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones. El examen de los objetos y documentos se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.</p>	
		282	<p>Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar</p>	

			<p>una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.</p> <p>La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados, no se obtiene la identificación y su estado lo permite, permanecerá para su reconocimiento por un tiempo prudente, en la Dirección de Servicios Periciales, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al Ministerio Público o al Juez.</p>	
--	--	--	---	--

i) Desahogo de prueba en el término constitucional

Criterios específicos de búsqueda
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se busca contemplada la figura, sin necesidad de definirla. 2. Para considerarse contemplada se debe especificar en el texto normativo que el plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado, a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la CPEUM, se duplicará cuando lo solicite la persona imputada por sí, o por su defensor, después de escuchar la imputación, siempre que dicha ampliación sea <i>con la finalidad de aportar y desahogar datos de prueba</i> para que el juez resuelva su situación jurídica. 3. Se puede encontrar especificado también que el juez deberá señalar fecha y hora para los efectos anteriormente señalados. 4. Se puede encontrar especificado también que el Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio.

DESAHOGO DE PRUEBA EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		19	<p>...</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>...</p>	<p>La CPEUM no hace referencia al desahogo de pruebas en el término constitucional, sin embargo es éste artículo el que fundamenta dicho término y su prórroga.</p>

IEF	X		408	<p>Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso</p> <p>El plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado, a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se duplicará cuando lo solicite el imputado por sí, o por su defensor, después de escuchar la imputación, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar datos de pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, el juez deberá señalar fecha y hora para tales efectos. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio.</p> <p>...</p> <p>La audiencia de término constitucional iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral.</p> <p>...</p>	
-----	---	--	-----	---	--

Baja California

Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California
Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007

X

283

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso. Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su derecho a no declarar, el Juez le cuestionará respecto a si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo.

...

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

...

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de

Valor de las actuaciones, artículo 285.

			vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.
			<p>284</p> <p>Audiencia de vinculación a proceso. La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>

Chiapas

Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas
Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012

X

342

Objeto de la audiencia.

La audiencia inicial o de vinculación a proceso se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

...

b) Que el imputado, previa identificación, rinda declaración y los **datos de prueba que tuviere**, o, se acoja al derecho a guardar silencio;

...

344

Desarrollo de la audiencia.

La audiencia inicial se desarrollará de la siguiente manera:

...

e) Vinculación a proceso. El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro del plazo de las **setenta y dos horas** a partir de que el imputado fue puesto a su disposición o dentro de las **cientos cuarenta y cuatro horas, cuando aquél así lo hubiera solicitado.**

...

<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>282</p>	<p>Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso. El juez de Garantía, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo. En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado. Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado</p>	<p>Valor de las actuaciones, artículo 284.</p>

				<p>requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.</p>	
			283	<p>Audiencia de vinculación a proceso. La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma.</p> <p>...</p>	
<p>Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	X		303	<p>Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso. Inmediatamente después de que el juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicidad de dicho plazo. En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar</p>	Valor de las actuaciones, artículo 305.

			<p>y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan los datos que establezcan el hecho considerado como delito por la ley y la probable participación del imputado. El juez resolverá lo conducente después de escucharlo. Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicidad de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que pueda ofrecer datos de prueba de conformidad con el artículo 336 de este Código en lo conducente. El Juez tendrá la facultad de controlar los datos de prueba. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o cuando éste compareció a la audiencia de formulación de la imputación. En este momento procesal el imputado o su defensor podrán ofrecer medios de prueba y el juez la recibirá, siempre que la misma no haya estado incluida en las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público y sean pertinentes para resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	
			<p>Audiencia de vinculación a proceso.</p>	

			<p>304</p> <p>La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado haya ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>En casos de extrema complejidad, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009.</p>	<p>X</p>	<p>296</p>	<p>Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso</p> <p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de</p> <p>que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que</p>	<p>Valor de las actuaciones, artículo 297.</p>

			<p>el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.</p> <p>Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.</p> <p>Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.</p> <p>En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.</p> <p>...</p>	
<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato</p> <p>Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>	<p>275</p>	<p>Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.</p> <p>La solicitud de audiencia para la formulación de la imputación y los plazos para su celebración se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>...</p>	

				<p>II. Cuando el inculcado sea puesto a disposición del Juez de Control en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, éste citará de inmediato a audiencia para la formulación de imputación, la cual deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el inculcado haya sido puesto a su disposición, salvo que éste o su defensor soliciten prórroga de este plazo para reunir el material probatorio ofrecido en el momento de su solicitud. Esta prórroga no podrá exceder de setenta y dos horas; y</p>	
<p>Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>280</p>	<p>Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho a no declarar, el juez le cuestionará respecto a si desea que se resuelva su situación jurídica en esa audiencia o bien si solicita la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>La audiencia de vinculación a proceso deberá</p>	<p>Valor de las actuaciones, artículo 282.</p>

				<p>celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.</p>	
			281	<p>Audiencia de vinculación a proceso La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p>	

Nuevo León

Nombre del Código: Código
Procesal Penal para el Estado
de Nuevo León
Fecha de publicación POE: 05
de julio de 2011

X

305

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar, el Juez le cuestionará respecto si desea que se resuelva su situación jurídica en esa audiencia, dentro del plazo de **setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo.**

...

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

...

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para

Valor de las actuaciones, artículo 307.

			<p>citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá ofrecer dichos medios de prueba y solicitar el auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso. Las pruebas ofrecidas o presentadas por el defensor únicamente serán admisibles cuando sea diversas a la que consten en la carpeta de investigación o busquen contradecir alguno de los antecedentes que obran en dicha carpeta.</p>	
			<p>306 Audiencia de vinculación a proceso La audiencia de vinculación a que se refiere el Artículo anterior iniciará con la justificación de los requisitos para vincular a proceso por parte del Ministerio Público. Si el defensor presentó pruebas, éstas se desahogarán si fueren admisibles después de la exposición del Ministerio Público. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas en la audiencia de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra al defensor del imputado para que formule los alegatos sobre la solicitud de vinculación a proceso y posteriormente al Ministerio Público para que replique.</p>	

				<p>En casos de extrema complejidad el Juez podrá decretar un receso que no excederá del plazo constitucional antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 03 de agosto del 2011</p>	<p>X</p>		<p>278</p>	<p>Audiencia de vinculación a proceso o de término constitucional El juez realizará, en su caso, la audiencia de vinculación a proceso en un plazo no mayor de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro en caso de su ampliación, contadas a partir de que el imputado ha sido puesto a su disposición cuando en la audiencia de declaración el imputado haya solicitado la suspensión para ofrecer prueba. En esta audiencia el juez procederá en los mismos términos de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 274 (Audiencia de declaración del imputado), salvo por lo que hace a la declaración propiamente dicha, sin perjuicio de que el imputado manifieste su deseo de declarar. Al término de la misma el juez, observando las formalidades que este Código dispone, impondrá, revocará, modificará o ratificará las medidas de coerción.</p>	<p>Valor probatorio, artículo 280.</p>

Tabasco

Nombre del código: Código
Procesal Penal Acusatorio para
el Estado de Tabasco
Fecha de publicación PO: 29 de
agosto de 2012

X

313

Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso.

Si el imputado renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se le resuelva sobre la vinculación a proceso, se continuará con el desarrollo de la audiencia; o bien si no renuncia a ese plazo o solicita la ampliación, el juez fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de vinculación, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de medidas cautelares, previo debate el juez resolverá.

En la audiencia, el Juez, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que justifique la vinculación motivo de la audiencia exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan la existencia de un hecho o hechos que las leyes aplicables califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho.

Seguidamente, se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y, después de escuchar las replicas de las partes si las hubiere, se resolverá sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso.

Valor de las actuaciones, artículo 247.

<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>283</p>	<p>Oportunidad para solicitar la vinculación a proceso</p> <p>...</p> <p>El juez preguntará al imputado si desea renunciar al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicitará la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más.</p> <p>...</p> <p>Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o solicita la ampliación de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que se desahogarán los datos de pruebas ofrecidos por la defensa o imputado.</p> <p>En el caso del párrafo anterior, el fiscal investigador podrá solicitar fundada y motivadamente al juez, la imposición de medidas cautelares provisionales hasta la fecha en que continúe la audiencia.</p> <p>...</p>	<p>Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso, artículo 282. Valor de las actuaciones, artículo 289.</p>

Zacatecas

Nombre del Código: Código
Procesal Penal para el Estado
de Zacatecas
Fecha de publicación POGE: 15
de Septiembre de 2007

X

321

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Inmediatamente después de que el Juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a **si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.**

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o

Valor de las actuaciones, artículo 323.

				<p>que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso. Dicha prueba será admisible siempre que sea diversa a la presentada en la audiencia por el Ministerio Público.</p> <p>...</p>	
--	--	--	--	---	--

			<p>322</p> <p>Audiencia de vinculación a proceso</p> <p>La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado y su defensor. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso. En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	
--	--	--	--	--

j) Prueba anticipada

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca definida o contemplada la prueba anticipada.
2. Se considera definida cuando se encuentra en el texto normativo la descripción, que debe contener la siguiente idea principal: *Se considera prueba anticipada aquella que su naturaleza o circunstancias especiales requiere ser desahogada en las etapas previas al juicio.*
3. Se pueden encontrar especificadas las condiciones especiales que dan origen a la necesidad de anticipar la prueba (Por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido, o por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante).
4. Se considera contemplada cuando se menciona en el texto normativo de forma específica la existencia de esta figura en el procedimiento penal.
5. Se pueden encontrar mencionados los requisitos para su procedencia (I. Que sea practicada ante el juez de control o de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y antes de la celebración de la audiencia de debate en juicio oral; II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende desahogar y se torna indispensable; III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio).
6. En aquellos estados cuya normatividad contempla y define la prueba anticipada, ambos supuestos fueron incluidos en la base de datos.

PRUEBA ANTICIPADA

PROCEDENCIA	DEFINE O CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>...</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>...</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>...</p>	
IEF	X		348	<p>Prueba anticipada. Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p>	<p>Prueba anticipada de personas menores de edad, artículo 349. Procedimiento para prueba anticipada, artículo 350. Registro y conservación de la prueba anticipada, artículo 351.</p>

				<p>I. Que sea practicada ante el juez de control o de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y antes de la celebración de la audiencia de debate en juicio oral;</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende desahogar y se torna indispensable;</p> <p>III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y</p> <p>IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p>	<p>Entrevista como prueba anticipada, artículo 352.</p> <p>Valoración de la entrevista como prueba anticipada, artículo 353.</p>
<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>266</p>	<p>Prueba anticipada.</p> <p>Si existen bases razonables para estimar como probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido, o por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.</p>	<p>Audiencia de prueba anticipada, artículo 267.</p> <p>Prueba anticipada fuera del territorio del Estado o en el extranjero, artículo 268.</p>

			<p>Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.</p> <p>La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral.</p>	
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>	<p>350</p>	<p>Prueba anticipada.</p> <p>Hasta antes de celebrarse la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que sea practicada ante el juez de control;</p> <p>b) Que sea solicitada por alguna de las partes;</p> <p>c) Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y</p> <p>d) Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere</p>	<p>Procedimiento para prueba anticipada, artículo 351.</p> <p>Procedimiento en caso de urgencia, artículo 352.</p> <p>Registro y conservación de la prueba anticipada, artículo 353.</p>

			<p>temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante. El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales. De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima y testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006.</p>	<p>X</p>	<p>267</p>	<p>Anticipo de prueba. Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la Audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad. Si al hacersele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su</p>	<p>Cita para el anticipo de prueba, artículo 268. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero, artículo 269.</p>

				<p>incapacidad física o mental que le impidiese declarar, se trate de un interviniente o testigo en riesgo al cual sea imposible dar protección de otra forma, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.</p> <p>Se considera prueba anticipada los registros donde consten las declaraciones de coimputados que contengan testimonios de hechos atribuibles a un tercero o a un coimputado.</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>286</p>	<p>Prueba anticipada. Hasta antes de la apertura de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier dato o medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que sea practicada ante el Juez de Control; II. Que sea solicitada por alguna de las partes; III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. 	<p>Audiencia, artículo 287. Prueba anticipada fuera del territorio del Estado o en el extranjero, artículo 288.</p>

			<p>Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales. De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima u ofendido y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad.</p> <p>La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el dato o medio de prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar y se torna indispensable.</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009.</p>	<p>X</p>	<p>279</p>	<p>Prueba anticipada.</p> <p>Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el ministerio público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa</p>	<p>Procedimiento para prueba anticipada, artículo 280. Procedimiento en caso de urgencia, artículo 281. Registro del anticipo de prueba, artículo 282. Prueba testimonial anticipada en el</p>

				<p>oportunidad. Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al juez de control o al de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.</p>	<p>extranjero o fuera del territorio estatal, artículo 283.</p>
<p>Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>261</p>	<p>Oportunidad, requisitos, supuestos y legitimación para la procedencia de la prueba anticipada. Desde el momento en que se inicie una investigación preliminar, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio oral, se podrá practicar anticipadamente ante el Juez de Control, cualquier medio de prueba pertinente, siempre y cuando:</p> <p>I. Sea solicitada por alguna de las partes, mediante escrito en el que expresará las razones por las que considere indispensable que la prueba deba realizarse con anticipación a la audiencia del juicio oral a la que pretenda incorporarse;</p>	<p>Procedimiento para desahogar la prueba anticipada, artículo 262. Anticipo de prueba fuera del territorio del Estado, artículo 263. Prueba anticipada en caso de suspensión condicional del proceso, artículo 265. Registro, conservación y remisión de la prueba anticipada, artículo 266.</p>

				<p>II. Se expresen en la solicitud los motivos fundados de que existen riesgo de pérdida o de alteración del medio probatorio; y Se practique en audiencia pública observando las reglas previstas para la práctica de pruebas en la audiencia de juicio oral. Se considerará como objeto de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestaren la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a lugar lejano, vivir en el extranjero o existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, su estado de persona en condición de vulnerabilidad o algún otro obstáculo análogo. Cuando la víctima o el ofendido de un delito sexual o de secuestro sea un menor de edad, el Ministerio Público podrá solicitar que se reciba su declaración como prueba anticipada.</p>	
<p>Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>265</p>	<p>Anticipo de prueba. Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad. El Ministerio Público o el defensor del imputado</p>	<p>Cita para el anticipo de prueba, artículo 266. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero, artículo 267.</p>

			<p>podrán solicitar al juez, o en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral, en los siguientes casos:</p> <p>I. Si el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o vivir en el extranjero, o</p> <p>II. Cuando se estime probable que no concurrirá al juicio:</p> <p>a) Por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido;</p> <p>b) Cuando tuviere alguna incapacidad física o mental que le impidiese declarar;</p> <p>c) Exista motivo que hiciera temer una grave afectación a su integridad física o su muerte, o</p> <p>d) Cuando haya algún otro obstáculo semejante,</p> <p>En los casos en que no sea posible que los testigos comparezcan a la audiencia de juicio oral, tendrá efectos de prueba anticipada, la declaración que hubieren rendido ante juez, en cualquier etapa anterior, siempre que hubiesen estado presentes las partes y haya sido video grabada.</p>	
Nuevo León			Prueba anticipada.	Cita para el anticipo de prueba, artículo

X

290

Al concluir la entrevista de la Policía o la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éstos le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, por motivo que a juicio del Juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero o exista motivo que haga temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impida declarar, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido o algún otro obstáculo semejante, el Ministerio Público o el defensor del imputado podrán solicitar al Juez, que se reciba su **declaración anticipadamente**.

De igual forma se procederá con elementos señalados en la Ley del Sistema Nacional del Seguridad Pública que realicen labores contra el crimen organizado tengan que declarar, procediendo de inmediato a efectuar la anticipación del desahogo de la prueba ante el Juez correspondiente. Lo mismo se observara con los testigos o peritos que por motivos de seguridad nacional, temor a su persona o la de su

291.

Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero, artículo 292.

			<p>familia, logística u operatividad, deban ser removidos a lugares distintos de donde se realizó la detención del implicado, sin que pueda ser conocido o divulgado su paradero o lugar de ubicación. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.</p>	
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 3 de agosto del 2011</p>	<p>X</p>	<p>263</p>	<p>Casos de admisión. Si durante la investigación o después de haberla cerrado, existan bases razonables para estimar como probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido o por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente. El desahogo de prueba anticipada podrá realizarse desde la audiencia en la que se decida la vinculación a proceso y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral. Excepcionalmente el anticipo de prueba podrá realizarse antes de la audiencia de vinculación a</p>	<p>Procedimiento, artículo 264. Acta de anticipo de prueba, artículo 265. Incorporación del acta, artículo 266. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero, artículo 267.</p>

				<p>proceso, en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando ello resulte indispensable para la preservación de la prueba. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.</p>	
<p>Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>		<p>296</p>	<p>Prueba anticipada. Hasta antes del alegato de apertura se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: I. Que sea practicada ante el Juez de Control; II. Que sea solicitada por alguna de las partes; Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la Policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese</p>	<p>Procedimiento para prueba anticipada, artículo 297. Procedimiento en caso de urgencia, artículo 298. Registro y conservación de la prueba anticipada, artículo 299.</p>

			<p>declarar, o algún otro obstáculo semejante.</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales: De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima u ofendido y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad.</p> <p>La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se toma indispensable.</p> <p>Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogará en la audiencia de debate de juicio oral.</p>	
<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>	<p>264</p>	<p>Prueba anticipada.</p> <p>Después de la formulación de la imputación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que sea practicada ante el juez;</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes;</p> <p>III. Que sea por motivos fundados, de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración</p>	<p>Procedimiento para prueba anticipada, artículo 265.</p> <p>Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal, artículo 266.</p> <p>Procedimiento en caso de urgencia, artículo 267.</p> <p>Registro y conservación de la prueba anticipada, artículo 268.</p>

				<p>del medio probatorio, y</p> <p>IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir fuera del territorio del estado, en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.</p> <p>La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar y se torna indispensable.</p>	
<p>Zacatecas</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>303</p>	<p>Anticipo de prueba. Casos de admisión.</p> <p>Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia o la imposibilidad física o psíquica de quien deba declarar, se presuma que no podrán ser recibidas durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez el anticipo de prueba.</p>	<p>Procedimiento, artículo 304. Acta, artículo 305. Validez, artículo 306. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero, artículo 307. Urgencia, artículo 308. Prueba anticipada, artículo 355.</p>

k) Dato de prueba

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca definida o contemplada la figura.
2. Para considerarse definida se deberá encontrar en el texto normativo la descripción, que debe contener la siguiente idea principal: *Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*
3. Se considera contemplada cuando se hace referencia específica al requisito de que existan *datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito* o cuando se haga mención textual de la existencia de *datos de prueba*, sin definir la figura.

DATO DE PRUEBA

PROCEDENCIA	DEFINE O CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		16	<p>Artículo 16.</p> <p>....</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>...</p>	La CPEUM no define la figura de dato de prueba, sin embargo se considera importante señalar que la contempla, ya que del texto constitucional es de dónde surge la misma.
			19	<p>Artículo 19.</p> <p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho</p>	

				<p>que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>...</p>	
IEF	X		289	<p>Dato de prueba.</p> <p>Para los efectos de este Código se considera dato de prueba, la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, se resuelva el conflicto penal por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previsto en este Código o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.</p>	
<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California</p>	X		159	<p>Detención por orden judicial.</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la</p>	

<p>Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>				<p>probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y se trate de delitos que tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado.</p>	
<p>Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>		<p>281</p>	<p>Requisitos para vincular a proceso al imputado. El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos: I. Que se haya formulado la imputación. II. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ...</p>	
			<p>285</p>	<p>Prueba, datos, medios de prueba. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de</p>	

				<p>un hecho delictivo y la probable participación del imputado.</p> <p>...</p>	
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>161</p>	<p>Detención por orden judicial.</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.</p>	
			<p>280</p>	<p>Requisitos para vincular a proceso al imputado.</p> <p>El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como</p>	

				<p>delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>...</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	X		255	<p>Definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba. Reglas de admisión.</p> <p>Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.</p> <p>...</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	X		185	<p>Aprehensión.</p> <p>....</p> <p>Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.</p>	

<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X		298	<p>Dato de prueba, medio de prueba y prueba. Dato de prueba es la referencia a toda fuente de información aún no desahogada ante el juez. El dato de prueba, por sí mismo o aunado a otros datos de prueba, permite establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>...</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	X		167	<p>Hecho delictivo. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	X		356	<p>Dato de Prueba. Dato de prueba es la referencia al contenido de cualquier medio de prueba que produzca convicción, que no ha sido desahogado ante un Juez o Tribunal de juicio oral.</p>	
<p>Oaxaca</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca</p>	X		168	<p>Órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación forzosa y restricción para preservación de prueba. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá</p>	

dictar:

I. Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el imputado, habiendo sido citado de conformidad con las reglas que señala este Código para comunicarle la imputación inicial, se negare a presentarse sin justa causa siempre que **obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito**, y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

...

272

Imputación inicial.
El Ministerio Público solicitará al juez la vinculación del imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.
Para tales efectos, formulará la imputación inicial, la cual contendrá los **datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

...

Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		248	Medios de prueba y prueba. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. ...	
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011	X		199	Prueba, datos, medios de prueba. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante los jueces. ...	
Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007	X		200	Detención por orden judicial. Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito , exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se trate de delitos que tuviesen señalada pena privativa de la libertad, y	

			<p>la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.</p> <p>...</p>	
	319		<p>Requisitos para vincular a proceso al imputado.</p> <p>El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y</p> <p>...</p>	

I) Medio de prueba

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca definido el medio de prueba.
2. Para considerarse definido se debe encontrar en el texto normativo la descripción, que debe contener la siguiente idea principal: Los medios de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos o todo instrumento que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho materia del proceso.
3. Se puede encontrar especificado que deben ser incorporados de forma legal al proceso.
4. En los estados en los que no se encontró definida la figura, se enumeran aquellos artículos que la mencionan. Esta mención es sólo una referencia literal al medio de prueba, sin explicarlo ni definirlo. En este criterio es importante especificar que no se consideró incorporar dichos artículos en el cuadro de *texto normativo* sino en el de *artículos relacionados y observaciones*, por cuestiones de practicidad y economía. El texto de tantos y tan diversos artículos podría generar confusión sobre la figura.

MEDIO DE PRUEBA

PROCEDENCIA	DEFINE LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		355	<p>Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.</p>	Se entiende como definida la figura dado que se señalan como fuentes de información cualquier medio que sea conducente y no contrario a derecho, además de las especificadas en el mismo artículo.

Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Conservación de los medios de prueba, artículo 205. Otros elementos de prueba, artículo 352. Antecedentes de la suspensión del proceso a prueba, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado, artículo 367. Prueba superveniente, artículo 368.
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012	X		285	Prueba, datos, medios de prueba. ... Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas. ...	
Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Aseguramiento, artículo 249. Cosas no asegurables, artículo 251.

					<p>Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso, artículo 282. Audiencia de vinculación a proceso, artículo 283. Contenido de la acusación, artículo 294. Ofrecimiento de medios de prueba, artículo 296. Otros elementos de prueba, artículo 352. Antecedentes de la suspensión del proceso a prueba, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado, artículo 367. Prueba superveniente, artículo 368. Desistimiento, artículo 448.</p>
<p>Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>255</p>	<p>Definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba. Reglas de admisión.</p> <p>...</p> <p>Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.</p> <p>...</p>	

<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>		X			<p>El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos:</p> <p>Principios rectores, artículo 4. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes, artículo 61. Conservación de los medios de prueba, artículo 127. Solicitud directa al órgano jurisdiccional, artículo 132. Aprehensión, artículo 185. Orden de aseguramiento, artículo 258. Objetos no asegurables, artículo 260. Contenido de la acusación, artículo 307. Facultades del acusado, artículo 314. Otros medios de prueba, artículo 362. Prohibición de incorporación, artículo 377.</p>
<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X		298	<p>Dato de prueba, medio de prueba y prueba.</p> <p>...</p> <p>Medio de prueba es toda fuente de información que permita conocer los hechos materia del proceso; una vez desahogado ante autoridad judicial adquiere el carácter de prueba.</p>	
<p>Morelos</p>					<p>El código no define la figura. La contempla</p>

<p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>		<p>X</p>			<p>en los siguientes artículos:</p> <p>Conservación de los medios de prueba, artículo 214. Cosas no asegurables, artículo 255. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso, artículo 280. Audiencia de vinculación a proceso, artículo 281. Contenido de la acusación, artículo 292. Corrección de vicios formales, artículo 299. Demanda de reparación del daño, artículo 302. Facultades del imputado, tercero demandado y la persona colectiva, artículo 304. Corrección de vicios formales en la audiencia, artículo 310. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, 312. Legalidad de la prueba, artículo 333. Valoración de la prueba, artículo 335. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios, artículo 365. Prohibición de lectura de registros y documentos, artículo 366. Antecedentes de la condición provisional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado, artículo 367.</p>
---	--	-----------------	--	--	---

					<p>Prueba superveniente y de refutación, artículo 368. Contenido de la sentencia, artículo 375. Desahogo de pruebas, artículo 385. Acusación por delito de acción privada, artículo 398 Bis.</p>
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>		<p>X</p>			<p>El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos:</p> <p>Fundamentación y motivación de las decisiones, artículo 21. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes, artículo 38. Acción penal pública a instancia de parte, artículo 89. Facultades del Ministerio Público, artículo 121. Separación del domicilio, artículo 199. Deber de lealtad y buena fe, artículo 167. Condiciones para cumplir durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, artículo 235. Conservación de los medios de prueba, artículo 236. Aseguramiento, artículo 279. Cosas no asegurables, artículo 281. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso, artículo 305.</p>

					Contenido de la acusación, artículo 317. Libertad de prueba, artículo 355. Dato de prueba, artículo 356.
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011	X		332	Concepto de medio de prueba. Constituye medio de prueba todo instrumento que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al proceso en una audiencia de las previstas en este Código con observancia de las formalidades correspondientes. ...	
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		248	Medios de prueba y prueba. ... Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas. ...	
Yucatán				Prueba, datos, medios de prueba.	

<p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	X		199	<p>...</p> <p>Medios de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procesales previstas para cada uno de ellas.</p> <p>...</p>	
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>		X			<p>El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos:</p> <p>Resolución de peticiones o planteamientos de las partes, artículo 35. Conservación de los medios de prueba, artículo 107. Inspección y registro del lugar del hecho, artículo 262. Orden de aseguramiento, artículo 275. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso, artículo 321. Audiencia de vinculación a proceso, artículo 322. Contenido de la acusación, artículo 334. Facultades del acusado, artículo 340. Legalidad de la prueba, artículo 375. Admisibilidad de la prueba, artículo 377. Otros medios de prueba, artículo 403.</p>

					Prohibición de incorporación de antecedentes vinculados con formas anticipadas o abreviadas, artículo 405.
--	--	--	--	--	--

m) Descubrimiento de pruebas

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca contemplada la figura.
2. Se considera contemplada cuando se localiza en los siguientes actos procesales:
 - a) En el escrito de acusación del Ministerio Público, en el que deberá señalar los medios de prueba que pretende presentar en el juicio;
 - b) En el mismo escrito de acusación, en el ofrecimiento de testigos, en el que deberá individualizarlos presentando una lista, con nombres, apellidos y domicilios, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones; y
 - c) En la audiencia intermedia o de preparación a juicio, la persona imputada o su defensa podrán, por escrito previo a dicha audiencia, o de manera verbal al inicio de la misma, exponer y detallar los medios de prueba que presentará en juicio.

DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>Apartado B. De los derechos de toda persona imputada.</p> <p>...</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el</p>	

			derecho de defensa; ...	
IEF	X	356	<p>Ofrecimiento de testimonios. Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos deberá individualizarlos en el escrito de acusación, presentando una lista, con nombres, apellidos y domicilios, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando ésta sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas o cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado aplicar el criterio de oportunidad.</p> <p>En todo caso, deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.</p>	Actuación de la víctima u ofendido, fracción III del artículo 431.

			<p>429</p> <p>...</p> <p>La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;</p> <p>...</p>	
			<p>435</p> <p>...</p> <p>Derechos del acusado.</p> <p>Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:</p> <p>...</p> <p>IV. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;</p>	

			...
	436		<p>Disposiciones en el desarrollo de la audiencia intermedia.</p> <p>En el desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:</p> <p>...</p> <p>III. Que las partes manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, el relativo a la prueba anticipada, y</p> <p>...</p>

Baja California Nombre del Código: : Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		294 Contenido de la acusación. La acusación deberá contener: ... VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral ; ...	Actuaciones de la víctima u ofendido, apartado I, b del artículo 301.
			296 Ofrecimiento de medios de prueba. Si de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 294, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos , deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. ...	

			297	<p>Dictamen de peritos. El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, salvo que estos documentos ya obren en los archivos del Tribunal.</p> <p>...</p>	
			304	<p>Facultades del imputado y de la defensa. Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:</p> <p>...</p> <p>III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en los artículos 296 y 297 de éste Código;</p> <p>...</p>	

<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>		<p>369</p> <p>Contenido de la acusación. Cuando el ministerio público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación del ministerio público deberá contener, en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>g) Los medios de prueba que el ministerio público piensa producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;</p> <p>...</p>	<p>Actuación de la víctima, letra C del artículo 373.</p>
--	-----------------	--	---	---

			370	<p>Ofrecimiento de medios de prueba.</p> <p>Si el ministerio público ofrece como medios de prueba la declaración de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.</p> <p>En el mismo escrito deberán individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.</p> <p>Se pondrá, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.</p>	
--	--	--	-----	---	--

			374	<p>Derechos del imputado o su defensor. Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:</p> <p>...</p> <p>b) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;</p> <p>...</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	X		294	<p>Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;</p> <p>...</p>	Actuación de la víctima u ofendido, fracción II del artículo 301.

			<p>296</p> <p>Ofrecimiento de medios de prueba. Si de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 294, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.</p>	
			<p>297</p> <p>Informes de peritos. El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente: I. La descripción de la persona o cosa objeto de él, y del estado y modo en que se hallare; II. La relación circunstanciada de todas las</p>	

			<p>operaciones practicadas y su resultado; y</p> <p>III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.</p> <p>En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral.</p> <p>Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.</p>	
		304	<p>Facultades del imputado o su defensor.</p> <p>Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:</p> <p>...</p> <p>III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 296;</p> <p>...</p>	

Durango

Nombre del Código: Código
Procesal Penal del Estado de
Durango
Fecha de publicación PO GCE:
05 de diciembre de 2008

X

316

Contenido de la acusación.

La **acusación deberá** contener:

...

VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;

...

318

Ofrecimiento de medios de prueba.

Si de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 316 de este Código, el **Ministerio Público ofrece** prueba de **testigos**, deberá presentar una lista, **identificándolos** con nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

319

Dictamen de peritos.

El **Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos** cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como el dictamen respectivo.
En ningún caso el dictamen de perito podrá sustituir su declaración en el juicio oral.
Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos

Actuación del acusador coadyuvante, fracción II del artículo 323.

				respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.	
			326	<p>Actuaciones del acusado y de la defensa. Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o su defensor podrán:</p> <p>...</p> <p>III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los términos previstos para la acusación.</p> <p>...</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	X		307	<p>Contenido de la acusación. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el ministerio público se propone desahogar en el juicio;</p>	Acusador coadyuvante, artículo 312.

				...	
			308	<p>Requisitos para la testimonial. Si el ministerio público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. De igual modo, individualizará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando además, sus títulos o calidades y se acompañará el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en este código.</p>	
			314	<p>Facultades del acusado. Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado podrá:</p> <p>...</p> <p>III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;</p>	

				...	
Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X		296	Contenido de la acusación. ... La acusación del Ministerio Público o del acusador particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa: ... VII. Los medios de prueba que se pretendan producir en el juicio , así como la prueba anticipada que se haya desahogado en las fases de investigación; ...	Actuación de la víctima u ofendido, fracción III del artículo 332.

			297	<p>Ofrecimiento de medios de prueba.</p> <p>Si el Ministerio Público o en su caso, el acusador particular, ofrecen como medio de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombres, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.</p> <p>Cuando el Ministerio Público ofrezca el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 136 de esta ley, informará a la defensa sobre esta circunstancia y anexará la resolución mediante la cual se hubiere decretado ejercer el criterio de oportunidad, salvo justificación legal.</p> <p>En el escrito de acusación también se identificarán al perito o peritos cuya comparecencia se solicite, indicando sus títulos y calidades.</p> <p>Se pondrá, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren. Los informes periciales o policiales no podrán sustituir la declaración en la audiencia del juicio, de quien los haya elaborado.</p>	
--	--	--	-----	---	--

			<p>334</p> <p>Derechos del inculpado o su defensor. Hasta un día antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el inculpado o su defensor podrán:</p> <p>...</p> <p>II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios, ofrecer los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate, observando en lo conducente lo previsto por el artículo 297, o solicitar el anticipo de prueba;</p> <p>...</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>292</p> <p>Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;</p> <p>...</p> <hr/> <p>294</p> <p>Ofrecimiento de testimonios. Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 292, el</p>	<p>Actuación de la víctima u ofendido, fracción II del artículo 300.</p>

			<p>Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 88 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.</p>	
		295	<p>Ofrecimiento de pericial y prueba material. El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. La descripción de la persona, cosa u objeto y el estado y modo en que se hallare;</p> <p>II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y</p> <p>III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios</p>	

				<p>de su ciencia o reglas de su arte u oficio.</p> <p>En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. No obstante, de manera excepcional, las pericias de alcoholemia y los certificados provisionales de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia, alguna de las partes solicitaré fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.</p> <p>Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.</p>	
			304	<p>Facultades del imputado, tercero demandado y la persona colectiva.</p> <p>Hasta un día antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal:</p> <p>A) El imputado y su defensor podrán:</p> <p>...</p> <p>II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral, en los mismos términos previstos en</p>	

			<p>los artículos 295 y 296 de este Código; ...</p>	
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>317</p> <p>Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa: ... VII. Los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio Oral; ...</p>	<p>Actuación de la víctima u ofendido, fracción III del artículo 324. Acusador coadyuvante, artículo 325.</p>
			<p>319</p> <p>Ofrecimiento de testimonios. Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 317 de este Código, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando además, los hechos sobre los que versará su declaración en el juicio oral. En caso de que el Ministerio Público no cumpla con este requisito, el Juez o Tribunal de Control deberá prevenirlo para que lo haga y si persiste en su negativa, desechará dicha prueba testimonial. ...</p>	

			320	<p>Ofrecimiento de pericial y prueba material. El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o especialidad y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:</p> <p>...</p>
			328	<p>Facultades del imputado y tercero demandado.</p> <p>...</p> <p>A. El imputado podrá:</p> <p>...</p> <p>III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se desahogaran en la audiencia de juicio oral. En su caso, deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 319 y 320 de este Código;</p> <p>...</p>

<p>Oaxaca</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 03 de agosto del 2011</p>	<p>X</p>		<p>292</p> <p>Contenido de la acusación. El escrito de la acusación deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;</p> <p>...</p> <p>Si, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.</p>	<p>Actuación de la víctima, fracción III del artículo 295. Parte coadyuvante, artículo 296.</p>
---	-----------------	--	--	--

			298	<p>Facultades del imputado. Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá:</p> <p>...</p> <p>III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 292 (Contenido de la acusación); y</p> <p>...</p>	
<p>Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	X		232	<p>Forma y contenido de la acusación privada. La acusación privada será presentada, I por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:</p> <p>...</p> <p>V. Los medios de pruebas que se ofrezcan VI. Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados;</p>	

			...
		331	<p>Contenido de la acusación.</p> <p>...</p> <p>La acusación del Agente del Ministerio Público y del acusador particular, si lo hubiera. Deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VIII. El ofrecimiento de los medios de prueba a reproducir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;</p> <p>...</p>
		337	<p>Derechos del imputado o su defensor.</p> <p>Hasta un día antes del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:</p> <p>...</p> <p>IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la</p>

			<p>individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y</p> <p>...</p>	
		332	<p>Ofrecimiento de medios de prueba Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades. Se pondrá, también, a la orden del Tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.</p>	
		335	<p>Actuación de la víctima u ofendido. Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima u ofendido, por escrito, podrá:</p>	

				<p>...</p> <p>III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para sustentar su acusación; y</p> <p>...</p>	
<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>304</p>	<p>Contenido de la acusación.</p> <p>...</p> <p>La acusación deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende ofrecer en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;</p> <p>...</p>	
			<p>305</p>	<p>Ofrecimiento de medios de prueba. Si el fiscal investigador o, en su caso, la parte coadyuvante, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista,</p>	

				<p>identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.</p> <p>En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, acompañando el dictamen pericial y los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito. Se pondrá, también, a la orden del juez, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.</p>	
			310	<p>Derechos del acusado o su defensor.</p> <p>Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o el defensor podrá:</p> <p>...</p> <p>II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;</p> <p>...</p>	

<p>Zacatecas</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>	<p>334</p>	<p>Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:</p> <p>...</p> <p>VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;</p> <p>...</p> <p>Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y IX inciso e, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.</p>	<p>Acusador coadyuvante, artículo 338.</p>
--	-----------------	------------	---	--

			340	<p>Facultades del acusado.</p> <p>Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:</p> <p>...</p> <p>III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia del juicio en los mismos términos previstos en el artículo 334 de este Código;</p> <p>...</p>	
--	--	--	-----	--	--

n) Acuerdos probatorios

Criterio específico de búsqueda
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se busca definida la figura de acuerdos probatorios. 2. Se considera como definida cuando se encuentra descrita en el texto normativo, contemplada la siguiente idea principal: <i>Acuerdos probatorios son aquellos que se realizan entre las partes, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.</i>

3. Se puede encontrar especificado que los acuerdos probatorios se solicitan por las partes al juez o tribunal.

ACUERDOS PROBATORIOS

PROCEDENCIA	DEFINE LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		441	<p>Concepto de acuerdos probatorios. Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.</p>	Procedencia de los acuerdos probatorios, artículo 442.
<p>Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	X		313	<p>Acuerdos probatorios. Durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.</p>	

			<p>El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.</p> <p>En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.</p>	
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>	<p>379</p>	<p>Acuerdos probatorios.</p> <p>Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.</p> <p>El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.</p> <p>En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.</p>	
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>	<p>313</p>	<p>Acuerdos probatorios.</p> <p>Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.</p>	

			<p>El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.</p> <p>En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>	<p>335</p>	<p>Acuerdos probatorios.</p> <p>Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por probados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.</p> <p>El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.</p> <p>En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	<p>X</p>	<p>326</p>	<p>Acuerdos probatorios.</p> <p>Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez podrá formularles proposiciones</p>	

			<p>sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados.</p> <p>El juez indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.</p>	
<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X		<p>Acuerdos probatorios.</p> <p>Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio.</p> <p>También se podrán proponer unilateralmente o por el juez, pero sólo ante el acuerdo expreso de todas las partes se tendrán por acreditados los hechos contenidos en la propuesta.</p> <p>El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.</p> <p>En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del</p>	X		<p>Acuerdos probatorios.</p> <p>Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados</p>	

<p>Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>				<p>ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio. El Juez autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho. En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.</p>	
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>339</p>	<p>Acuerdos probatorios. Durante la audiencia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Juez o Tribunal, que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio. El Juez podrá exhortar a las partes para que hagan estos acuerdos. El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho, después de cerciorarse que el imputado ha entendido la trascendencia del acuerdo probatorio planteado. En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate, no podrán ser motivo de discusión durante la audiencia y el Juez o Tribunal de juicio oral los tendrá acreditados en</p>	

				los mismos términos al dictar la sentencia definitiva.	
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011	X		309	Acuerdos probatorios. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos , que no podrán ser discutidos en el juicio. Si la solicitud no fuere objetada por ninguna de las partes, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.	
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		344	Acuerdos probatorios. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho. En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.	

<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>319</p>	<p>Acuerdos probatorios. Durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho. En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos punibles que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.</p>	
<p>Zacatecas</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>352</p>	<p>Acuerdos probatorios. Durante la audiencia, el Ministerio Público, el acusador coadyuvante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El Juez podrá formular proposiciones a las partes sobre el tema. Si la solicitud no fuere objetada por ninguna de las partes, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio.</p>	

o) Admisión de pruebas

Criterios específicos de búsqueda	
1.	Se busca la figura contemplada en el texto normativo, sin necesidad de definirla.
2.	Se considera contemplada cuando se mencione de manera específica que para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.
3.	A falta de lo anterior, haciendo una interpretación <i>contrario sensu</i> se incorporaron a la base de datos los supuestos de exclusión de pruebas o de inadmisibilidad en los que se señale la impertinencia como característica de exclusión o inadmisión.

ADMISIÓN DE PRUEBAS					
PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	... B. De los derechos de toda persona imputada: ... IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas	

				<p>pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las persona cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>	
IEF	X		293	<p>Reglas para la admisión de los medios de prueba. Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.</p>	
<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	X		314	<p>Exclusión de pruebas para la audiencia de debate. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles. Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y</p>	Este artículo se interpreta <i>contrario sensu</i> .

			<p>documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p>	
--	--	--	--	--

Del mismo modo, el Juez **excluirá** las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas **nulas** y aquéllas que hayan sido obtenidas con **inobservancia de garantías fundamentales**. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de garantía excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán **admitidas** por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012	X		290	Admisibilidad de los medios de prueba. Para ser admisible , los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y, cuidándose la cadena de custodia, deberán ser útiles para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes o prescindir de los medios de prueba cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.	
Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006.	X		314	Exclusión de pruebas para la audiencia de debate. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles. Si estima que la aprobación en los mismos	Este artículo se interpreta <i>contrario sensu</i> .

			<p>términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p> <p>Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango</p> <p>Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>	<p>255</p>	<p>Definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba. Reglas de admisión.</p> <p>...</p> <p>Para ser admisibles los datos o medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto</p>	

				<p>de la investigación y deberán ser útiles para esclarecer los hechos.</p> <p>Los tribunales podrán limitar los datos o medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes.</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009.</p>	<p>X</p>		<p>327</p>	<p>Exclusión de pruebas para la audiencia de juicio.</p> <p>El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si el juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio. Del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos.</p> <p>Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura de juicio.</p>	<p>Este artículo se interpreta <i>contrario sensu</i>.</p>

<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X		302	<p>Libertad probatoria.</p> <p>...</p> <p>Son inadmisibles los medios de prueba manifiestamente impertinentes o inútiles, o con los que pretenda acreditarse hechos notorios.</p>	Este artículo se interpreta <i>contrario sensu</i> .
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	X		315	<p>Exclusión de pruebas para el juicio oral</p> <p>El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente improcedentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.</p> <p>Si estima que la admisión de la prueba testimonial y documental en los términos en que fueron ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir según la</p>	Este artículo se interpreta <i>contrario sensu</i> .

				<p>importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p> <p>Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>340</p>	<p>Exclusión de pruebas para el juicio oral</p> <p>El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente improcedentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.</p> <p>Si estima que la admisión de la prueba testimonial y documental en los términos en que fueron ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos,</p>	<p>Este artículo se interpreta <i>contrario sensu</i>.</p>

				<p>cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias. El juzgador podrá limitar el número de peritos que deban intervenir según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes.</p> <p>Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas. Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar la resolución de apertura del juicio.</p> <p>En ningún caso, el Juez podrá decretar la práctica de pruebas que no hayan sido ofrecidas.</p>	
<p>Oaxaca</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 03 de agosto del 2011</p>	<p>X</p>		<p>335</p>	<p>Admisibilidad de la prueba</p> <p>Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad.</p> <p>Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten excesivamente abundantes.</p> <p>El tribunal prescindirá de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.</p>	

<p>Tabasco</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>		<p>52</p>	<p>Admisibilidad de los medios de prueba. Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un mismo hecho o circunstancia.</p>	
<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>316</p>	<p>Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.</p> <p>...</p> <p>El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellos que en caso de aprobarse producirían efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral. El juez dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de medios de prueba, cuando mediante ellos deseara acreditar</p>	<p>Este artículo se interpreta <i>contrario sensu</i>.</p>

			<p>unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal.</p> <p>El juez podrá excluir los medios de prueba consistente en declaraciones de peritos, cuando no se otorguen suficientes garantías de seriedad y profesionalismo en el informe o en los títulos y calidades del perito.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulos y aquellos que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p> <p>El juez no podrá excluir pruebas de oficio, sino únicamente cuando las partes lo argumenten por los motivos establecidos en este Código. Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.</p>	
<p>Zacatecas</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas</p> <p>Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>	<p>377</p>	<p>Admisibilidad de la prueba</p> <p>Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad.</p> <p>Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente</p>	

			abundantes. El Tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.	
--	--	--	--	--

p) Exclusión de pruebas

Criterio específico de búsqueda
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se busca la figura contemplada, no definida. 2. Se considera contemplada cuando se hace la mención específica de que serán excluidos los medios de prueba cuando sean impertinentes o tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, así como aquellos obtenidos de manera ilícita (con violación a derechos humanos). 3. En el texto constitucional, el criterio de exclusión se interpreta <i>contrario sensu</i>, en el caso de la pertinencia de la prueba.

EXCLUSIÓN DE PRUEBAS					
PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	A. De los principios generales:	Se entiende como criterio de exclusión la nulidad de la prueba obtenida con violación

			<p>...</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>....</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>...</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca...</p> <p>...</p>	<p>a derechos humanos [fundamentales] y la impertinencia de la prueba [<i>contrario sensu</i>].</p>
IEF	X	443	<p>Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.</p> <p>El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.</p> <p>Si el juez estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también</p>	

				<p>que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas ilícitas por haber sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos de conformidad con lo establecido en este Código.</p> <p>Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.</p>	
<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: : Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>314</p>	<p>Exclusión de pruebas para la audiencia de debate.</p> <p>El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.</p> <p>Si estima que la aprobación en los mismos</p>	

			<p>términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p> <p>Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de garantía excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima. Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio</p>	
--	--	--	--	--

			oral.	
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	X	380	<p>Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate.</p> <p>El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.</p> <p>Si estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulos y aquellos que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p> <p>Los demás medios de prueba que se hayan</p>	

			ofrecido serán admitidas por el juez al dictar auto de apertura a juicio.	
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006.</p>	X	314	<p>Exclusión de pruebas para la audiencia de debate.</p> <p>El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.</p> <p>Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p>	

			<p>Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p>	
<p>Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>	<p>336</p>	<p>Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y los que este Código determina como inadmisibles. Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la</p>	

			<p>complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p> <p>Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima u ofendido, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima u ofendido.</p> <p>Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	<p>X</p>	<p>327</p>	<p>Exclusión de pruebas para la audiencia de juicio.</p> <p>El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si el juez</p>	

				<p>estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio. Del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos. Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura de juicio.</p>	
<p>Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>342</p>	<p>Exclusión de medios de prueba para la audiencia de debate. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los que intervengan en la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan los manifiestamente impertinentes o inútiles, los que tengan por objeto acreditar hechos notorios y las pruebas ilícitas, salvo las excepciones que para esta última prevé esta ley. Si estima que la aprobación en los mismos términos en que los medios de prueba consistentes en testimoniales y documentales hayan sido ofrecidas produciría efectos</p>	

			<p>puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que los ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.</p> <p>Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido legalmente serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>	<p>315</p>	<p>Exclusión de pruebas para el juicio oral.</p> <p>El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente improcedentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.</p> <p>Si estima que la admisión de la prueba testimonial y documental en los términos en que fueron ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se</p>	

			<p>someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p> <p>Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>	<p>340</p>	<p>Exclusión de pruebas para el juicio oral.</p> <p>El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente improcedentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.</p> <p>Si estima que la admisión de la prueba testimonial y documental en los términos en que fueron ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral,</p>	

				<p>dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias. El juzgador podrá limitar el número de peritos que deban intervenir según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes.</p> <p>Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas. Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar la resolución de apertura del juicio.</p> <p>En ningún caso, el Juez podrá decretar la práctica de pruebas que no hayan sido ofrecidas.</p>	
<p>Oaxaca</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: Decreto Núm. 634 aprobado el 3 de agosto del 2011</p>	<p>X</p>		<p>310</p>	<p>Exclusión de pruebas para la audiencia de debate .</p> <p>El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.</p> <p>Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría</p>	

				<p>efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p> <p>Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.</p>	
<p>Tabasco</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>		<p>345</p>	<p>Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.</p> <p>El Juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.</p> <p>Si estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios</p>	

				<p>en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.</p> <p>El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.</p> <p>Del mismo modo, el Juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declarados nulos y aquellos que hayan sido obtenidos con inobservancia de los derechos fundamentales.</p> <p>Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el Juez al dictar auto de apertura a juicio.</p>	
<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>316</p>	<p>Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.</p> <p>Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las</p>	

			<p>otras. El juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.</p> <p>El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellos que en caso de aprobarse producirían efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral.</p> <p>El juez dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de medios de prueba, cuando mediante ellos deseare acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal.</p> <p>El juez podrá excluir los medios de prueba consistente en declaraciones de peritos, cuando no se otorguen suficientes garantías de seriedad y profesionalismo en el informe o en los títulos y calidades del perito.</p> <p>Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulos y aquellos que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>El juez no podrá excluir pruebas de oficio, sino únicamente cuando las partes lo argumenten por los motivos establecidos en este Código.</p>	
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>	<p>353</p>	<p>Exclusión de pruebas para la audiencia de juicio. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.</p>	

				...	
--	--	--	--	-----	--

q) Prueba ilícita

Criterios específicos de búsqueda
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se busca contemplada la figura. 2. Se considera contemplada cuando se hace mención específica de que cualquier prueba obtenida con violación de derechos humanos -o por medios ilícitos- se considera nula, es decir que carece de valor alguno. 3. Puede encontrarse incluida la mención de que también carecerán de valor las pruebas que deriven de la prueba ilícita.

PRUEBA ILÍCITA					
PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	... IX. Cualquier prueba obtenida con violación de	

				derechos fundamentales será nula, y ...	
IEF	X		291	Licitud probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos, también deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código. Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada. No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas.	
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		331	Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito , o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.	Principio general, artículo 71.
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17	X		288	Prueba lícita. Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las	Licitud probatoria, artículo 18. Principio general sobre prueba ilícita, artículo 97.

de mayo de 2012				<p>disposiciones de este Código.</p> <p>No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>Tampoco pueden ser apreciadas los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.</p>	
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 9 de agosto del 2006</p>	X		19	<p>Legalidad de la prueba.</p> <p>Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.</p> <p>No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.</p>	<p>Principio general, artículo 75. Legalidad de la prueba, artículo 331.</p>
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	X		21	<p>Legalidad de la prueba.</p> <p>Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido descubiertos, obtenidos, trasladados y manipulados conforme a las reglas de la cadena de custodia, producidos y reproducidos</p>	<p>Legalidad de la prueba, artículo 353.</p>

			<p>por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.</p> <p>No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales de las personas, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades de este Código.</p>	
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009.</p>	X	21	<p>Legalidad de la prueba.</p> <p>Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.</p> <p>No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.</p>	
<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X	26	<p>Licitud probatoria</p> <p>Los medios de prueba sólo tienen valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, reproducidos y aportados por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza esta ley.</p> <p>No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni</p>	<p>Inadmisibilidad y nulidad de las pruebas ilícitas, artículo 301.</p>

				la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto por este ordenamiento.	
Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007	X		22	Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.	Legalidad de la prueba, artículo 333.
Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011	X		22	Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante violación de los derechos fundamentales de las personas.	Legalidad de la prueba, artículo 357.
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011	X		21	Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.	Principio general, artículo 76. Legalidad de la prueba, artículo 333.

				No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.	
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		21	Licitud probatoria. Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código. No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.	Principio general, artículo 87. Prueba lícita, artículo 250.
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011	X		200	Prueba lícita. Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción,	Principio general, artículo 53.

				<p>amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>Tampoco pueden ser apreciados los medios de prueba que sean consecuencia directa del uso de las formas establecidas en el párrafo anterior.</p> <p>No podrá utilizarse información obtenida del imputado o acusado sin la asistencia de su intérprete, cuando éste no hable español.</p>	
<p>Zacatecas</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>21</p>	<p>Legalidad de la prueba</p> <p>Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.</p> <p>No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida directa y exclusivamente a partir de información originada en un proceso o medio ilícito.</p>	<p>Principio general, artículo 74. Legalidad de la prueba, artículo 375.</p>

I) Excepciones a la prueba ilícita

Criterios específicos de búsqueda

1. Se buscan contempladas expresamente las excepciones a la prueba ilícita, sin necesidad de ser definidas.
2. Las excepciones que se buscan son: Descubrimiento inevitable, vínculo atenuado y fuente independiente.

EXCEPCIONES A LA PRUEBA ILÍCITA: Descubrimiento inevitable, vínculo atenuado y fuente independiente

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		292	<p>Nulidad de prueba ilícita. Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos será nulo. No se considerará violatoria de derechos humanos, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos: I. Provengan de una fuentes independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista</p>	

			<p>conexión entre éstas;</p> <p>II. Exista un vínculo atenuado, o</p> <p>III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen. Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento del ofrecimiento de los datos o prueba.</p>	
<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	X	75	<p>Declaración de nulidad.</p> <p>Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. No alcanzará la nulidad aquel acto relacionado con el acto anulado, cuando quede debidamente demostrada la atenuación del vínculo, la existencia de una fFuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.</p>	
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de</p>	X	101	<p>Declaración de nulidad.</p> <p>Cuando no sea posible sanear o convalidar un</p>	

<p>Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>				<p>acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Al declarar la nulidad, el juez establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, el descubrimiento inevitable o la existencia de una fuente independiente que permita la convalidación del acto mediante supresión hipotética.</p>	
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>		<p>X</p>			
<p>Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>82</p>	<p>Principio general sobre prueba ilícita. Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo. Salvo que se pueda demostrar la existencia de una fuentes independiente, el descubrimiento inevitable, la convalidación mediante una consideración hipotética o la atenuación del vínculo.</p>	

<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>		X			
<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X		301	<p>Inadmisibilidad y nulidad de las pruebas ilícitas.</p> <p>...</p> <p>También serán nulas las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de antijuridicidad, salvo que exista otra f fuente independiente que pudiera haber producido el mismo resultado probatorio.</p> <p>...</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>		X			
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado</p>		X			

<p>de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>					
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011</p>		<p>X</p>			
<p>Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>		<p>253</p>	<p>Valoración y prueba ilícita. El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un medio de prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten arribar al juicio de certeza. Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquella, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el</p>	

				descubrimiento inevitable.	
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011	X		57	Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez o tribunal deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Al declarar la nulidad, el juez o tribunal establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.	
Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007		X			

r) Orden en el que deben presentarse la pruebas

Criterio específico de búsqueda

1. Se busca contemplada la figura, no su definición.
2. Se considera contemplada cuando se hace mención expresa al orden en el que las partes deben presentar las pruebas y quién fija ese orden.

ORDEN EN EL QUE DEBEN PRESENTARSE LAS PRUEBAS

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		461	Recepción de prueba. Rendida la declaración del imputado, se recibirán los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, en el orden indicado por éstas , o en el orden fijado por el juez, si las partes lo hubieran omitido.	

<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>360</p>	<p>Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.</p>	
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>		<p>397</p>	<p>Recepción de prueba. Rendida la declaración del imputado, se recibirán los medios de prueba propuestos por las partes, en el orden indicado por éstas, o, en el orden fijado por el tribunal si, las partes lo hubieran omitido.</p>	
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 9 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>360</p>	<p>Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>382</p>	<p>Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el</p>	

				acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el acusado.	
E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009	X		370	Orden de recepción de las pruebas. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante en su caso, y luego la ofrecida por el acusado.	
Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X		373	Recepción de pruebas. Rendida la declaración del inculpado o expresado su deseo de no declarar, se procederá a la recepción de las pruebas ofrecidas y admitidas en el auto de apertura del juicio oral o con motivo de la reclasificación jurídica o ampliación de la acusación; primero se practicarán las ofrecidas por el Ministerio Público o el acusador particular, después las ofrecidas por el tercero civilmente responsable y por último las del inculpado y su defensor. Cada parte determinará el orden en que rendirá sus propias pruebas; cuando no lo hagan, ese orden será fijado por el presidente del tribunal.	
Morelos Nombre del Código: Código de	X		359	Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.	

<p>Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>				<p>Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.</p>	
<p>Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	X		380	<p>Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado o su defensor.</p>	
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011</p>	X		371	<p>Recepción de pruebas Las pruebas que propongan cada una de las partes, se recibirán en el orden que éstas indiquen. Se producirán primero las ofrecidas para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil, y luego las pruebas ofrecidas por el imputado respecto de todas las acciones que hayan sido deducidas en su contra. En el caso de que haya un tercero civilmente demandado, se producirán sus pruebas antes de las del acusado.</p>	
<p>Tabasco</p>	X		386	<p>Recepción de prueba. Cada parte determinará el orden en que</p>	

<p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>				<p>rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador privado luego la ofrecida por el tercero, obligado a la reparación de daños y perjuicios y por último la ofrecida por el imputado o su Defensor.</p>	
<p>Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	X		356	<p>Recepción de prueba. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido en su contra.</p>	
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	X		398	<p>Recepción de pruebas Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la del Ministerio Público, del acusador coadyuvante y la del actor civil si la hubiere y luego la ofrecida por el acusado y su defensor.</p>	

s) Prueba

Criterio específico de búsqueda
--

1. Se busca la figura definida dentro del texto normativo.
2. Se considera definida cuando se hace una descripción del significado de prueba en el proceso penal.
3. Siguiendo el criterio constitucional, se debe incluir en la definición que sólo se consideran pruebas, para efectos de la sentencia, aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, con los requisitos legales correspondientes.
4. En caso de no encontrarse definida la figura, se incluirán los artículos relacionados que hacen mención de la misma.

PRUEBA

PROCEDENCIA	DEFINE LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>A. De los principios generales:</p> <p>...</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerará como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio...</p> <p>...</p>	
IEF	X		365	<p>Prueba. Prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a través de un medio de prueba en la audiencia</p>	

				de juicio oral y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, que sirve al juez como elemento de juicio para los efectos indicados.	
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Resolución de apertura de juicio, artículo 315. Oralidad, artículo 327. Oportunidad para la recepción de la prueba, artículo 332. Convicción del tribunal, artículo 374.
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012	X		285	Prueba, datos, medios de prueba. ... Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta. Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las	

				pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.	
Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Fundamentación y motivación de las decisiones, artículo 18. Resolución de apertura a juicio, artículo 315.
Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008	X		255	Definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba. Reglas de admisión. ... Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta. Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones	

				advertidas en la presente ley. ...	
E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Resolución de apertura de juicio, artículo 328. Oralidad, artículo 340. Oportunidad para la recepción de la prueba, artículo 342.
Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010	X		298	Dato de prueba, medio de prueba, prueba. ... (...) una vez desahogado [el medio de prueba] ante autoridad judicial adquiere el carácter de prueba.	
Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Resolución de apertura de juicio oral, artículo 316. Oralidad, artículo 328. Oportunidad para el desahogo de la prueba,

					artículo 334.
Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Resolución de apertura de juicio oral, artículo 341. Oralidad, artículo 354.
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011		X			El código no define la figura. La contempla en los siguientes artículos: Valor de las actuaciones, artículo 230. Valor probatorio, artículo 280. Valoración, artículo 336.
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		248	Medios de prueba y prueba. ... Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una .audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.	

			Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el Tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.	
Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011	X		199 Pruebas, datos, medios de prueba. ... Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve a los jueces como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.	
Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007	X		374 Concepto de prueba Constituye elemento de prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al proceso en una audiencia de las previstas en este Código, conforme las reglas que regulan esa audiencia. La prueba incorporada en una audiencia sólo se	

			puede utilizar para fundar la decisión que el Tribunal competente debe dictar a su finalización, salvo las excepciones contenidas en este Código.	
--	--	--	---	--

I) Prueba testimonial

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca contemplada la figura.
2. Dada la diversidad normativa, se considera contemplada cuando se mencionan expresamente *la prueba testimonial, la prueba de testigos o los testigos*, conceptualizándolos o no, en los siguientes actos procesales:
 - a) Contenido del escrito de acusación
 - b) Ofrecimiento de medios de prueba o de pruebas
 - c) Ofrecimiento de testigos o testimonios
 - d) Requisitos para la testimonial

PRUEBA TESTIMONIAL

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>Artículo 20. Apartado B. De los derechos de toda persona imputada.</p> <p>....</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>...</p>	
IEF	X		356	<p>Ofrecimiento de testimonios.</p> <p>Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos deberá individualizarlos en el escrito de acusación, presentando una lista, con nombres, apellidos y domicilios, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando ésta sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas o cuando a juicio del juez sea necesario</p>	<p>Deber de testificar, artículo 380. Facultad de abstención, artículo 381. Excepciones al deber de declarar, artículo 382. Protección de testigos, artículo 383. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 384. Separación de testigos, artículo 385. Testimonios especiales, artículo 386. Testimonio de agente diplomático, artículo 387.</p>

				<p>para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado aplicar el criterio de oportunidad.</p> <p>En todo caso, deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.</p>	
<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>296</p>	<p>Ofrecimiento de medios de prueba.</p> <p>Si de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 294, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.</p> <p>...</p>	<p>Deber de testificar, artículo 334. Facultad de abstención, artículo 335. Deber de guardar secreto, artículo 336. Citación de testigos, artículo 337. Comparecencia obligatoria de testigos, artículo 338. Forma de declaración, artículo 339. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 340. Testimonios especiales, artículo 341. Protección a los testigos, artículo 342.</p>
<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de</p>	<p>X</p>		<p>370</p>	<p>Ofrecimiento de los medio de prueba.</p> <p>Si el ministerio público ofrece como medios de</p>	<p>Deber de testificar, artículo 411. Facultad de abstención, artículo 412.</p>

<p>Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>				<p>prueba la declaración de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.</p> <p>...</p>	<p>Testimonio inadmisibles, artículo 413. Citación de testigos, artículo 414. Compulsión, artículo 415. Aprehensión inmediata, artículo 416. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 417. Forma de rendir el testimonio, artículo 418. Testimonios especiales, artículo 419. Protección de testigos, artículo 420.</p>
<p>Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>296</p>	<p>Ofrecimiento de medios de prueba. Si de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 294, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a la dispuesto en la fracción II del artículo 83 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.</p>	<p>Deber de testificar, artículo 334. Facultad de abstención, artículo 335. Deber de guardar secreto, artículo 336. Citación de testigos, artículo 337. Comparecencia obligatoria de testigos, artículo 338. Forma de la declaración, artículo 339. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 340. Testimonios especiales, artículo 341. Protección a las víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, artículo 342.</p>

<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	X		356	<p>Concepto de testigo. Derechos y obligaciones. Para los efectos de este Código, se entiende como testigo toda persona que aporte información para el esclarecimiento de los hechos. </p>	<p>En el mismo artículo 356 se establecen las obligaciones de los testigos. Facultad de abstención, artículo 357. Deber de guardar secreto, artículo 358. Citación de testigos, artículo 359. Comparecencia obligatoria de testigos, artículo 360. Forma de declaración, artículo 361. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 362. Testimonios especiales, artículo 363. Protección a los testigos, artículo 364.</p>
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	X		308	<p>Requisitos para la testimonial Si el ministerio público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. </p>	<p>Deber de testificar, artículo 344. Facultad de abstención, artículo 345. Deber de guardar secreto, artículo 346. Citación de testigos, artículo 347. Comparecencia obligatoria de testigos, artículo 348. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 349. Impedimento físico, artículo 350. Grabación de examen, artículo 351. Testimonios especiales, artículo 352. Protección a los testigos, artículo 353. Forma de la declaración, artículo 354.</p>

<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>297</p>	<p>Ofrecimiento de medios de prueba. Si el Ministerio Público o en su caso, el acusador particular, ofrecen como medio de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombres, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.</p>	<p>Deber de testificar, artículo 303. Facultad de abstención, artículo 304. Deber de guardar secreto, artículo 305. Citación de testigos, artículo 306. Comparecencia obligatoria de testigos y sanción en caso de negativa a declarar, artículo 307. Testigos residentes en el extranjero, artículo 308. Excepciones a la obligación de comparecer, artículo 309. Forma de la declaración, artículo 310. Testimonios en audiencia privada, artículo 311. Protección a los testigos, artículo 312.</p>
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>294</p>	<p>Ofrecimiento de testimonios. Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 292, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 88 de este Código, se</p>	<p>Deber de testificar, artículo 336. Facultad de abstención, artículo 337. Deber de guardar secreto, artículo 338. Citación de testigos, artículo 339. Comparecencia obligatoria de testigos, artículo 340. Forma de declaración, artículo 341. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 342. Testimonios especiales, artículo 343. Protección de testigos y demás intervinientes, artículo 344.</p>

				<p>encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>319</p>	<p>Ofrecimiento de testimonios. Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 317 de este Código, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando además, los hechos sobre los que versará su declaración en el juicio oral. En caso de que el Ministerio Público no cumpla con este requisito, el Juez o Tribunal de Control deberá prevenirlo para que lo haga y si persiste en su negativa, desechará dicha prueba testimonial.</p> <p>...</p>	<p>Deber de testificar, artículo 359. Facultad de abstención, artículo 360. Deber de guardar secreto, artículo 361. Citación a testigos , artículo 362. Comparecencia obligatoria de testigos, artículo 363. Formas en que se debe declarar, artículo 364. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 365. Testimonios especiales, artículo 366. Protección a testigos, artículo 367.</p>
<p>Oaxaca</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011</p>	<p>X</p>		<p>292</p>	<p>Contenido de la acusación.</p> <p>...</p> <p>Si, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos,</p>	<p>Deber de testificar, artículo 337. facultad de abstención, artículo 338. deber de guardar secreto, artículo 339. citación a testigos, artículo 340. comparecencia obligatoria de testigos, artículo 341. testigos que residen en el extranjero,</p>

			profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades. ...	artículo 342. formas en que se debe declarar, artículo 343. excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 344. testimonios especiales, artículo 345. protección a testigos, artículo 346. Testimonio de expertos, artículo 347.
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		332 Ofrecimiento de medios de prueba. Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos , deberán presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades. Se pondrá, también, a la orden del Tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.	Deber de testificar, artículo 363. Derecho de abstención, artículo 364. Testimonio inadmisibles, artículo 365. Citación de testigos, artículo 366. Compulsión, artículo 367. Residentes en el extranjero, artículo 368. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 369. Forma de la declaración, artículo 370. Testimonios especiales, artículo 371. Protección de testigos, artículo 372.
Yucatán	X		305 Ofrecimiento de pruebas. Si el fiscal investigador o, en su caso, la parte	Deber de testificar, artículo 327. Testimonio inadmisibles, artículo 328.

<p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>				<p>coadyuvante, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, acompañando el dictamen pericial y los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.</p> <p>...</p>	<p>Facultad de abstención, artículo 329. Principio de no autoincriminación, artículo 330. Citación de testigos, artículo 331. Forma de la declaración, artículo 332. Comparecencia obligatoria de testigos, artículo 333. Excepciones a la obligación de comparecencia, artículo 334. Testimonios especiales, artículo 335. Protección de testigos, artículo 336. Improcedencia de inhabilitación, artículo 337.</p>
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POG: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>334</p>	<p>Contenido de la acusación.</p> <p>...</p> <p>Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y IX inciso e, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.</p>	<p>Deber de testificar, artículo 379. Facultad de abstención, artículo 380. Testimonio inadmisibles, artículo 381. Citación de testigos, artículo 382. Compulsión de testigos, artículo 383. Testigos residentes en el extranjero, artículo 384. Forma de la declaración, artículo 385. Testimonios especiales, artículo 386. Protección a testigos, artículo 387.</p>

II) Prueba material

Crterios específicos de búsqueda

1. Se busca contemplada la prueba, no su definición.
2. Se considera contemplada cuando se hace mención expresa de prueba material, elementos materiales de prueba, evidencia física, documentos, objetos, elementos de convicción o evidencia material.
3. Se busca lo relacionado a su ofrecimiento y exhibición.

PRUEBA MATERIAL

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		361	<p>Ofrecimiento de documentos y prueba material. Podrá ofrecerse como prueba documental los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico y, en general, a todo soporte material que contenga</p>	Documentos y prueba material, artículo 262. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos, artículo 364. Exhibición de documentos, artículo 399. Otros medios de prueba, artículo 401.

				<p>información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.</p>	
			362	<p>Documentos y prueba material. Si las partes ofrecen prueba documental especificarán la fuente y adjuntará una copia del documento. Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia. En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que la ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción, o indicar dónde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten, no cuente con la capacidad técnica para hacerlo.</p>	
<p>Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19</p>	X		353	<p>Exhibición de prueba material. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los</p>	<p>Concepto de documento, artículo 347. Otros elementos de prueba, artículo 352.</p>

de octubre de 2007				peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.	
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012	X		406	Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba. ... Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate. ...	Documentos, artículo 421.
Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006	X		353	Exhibición de prueba material Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.	Concepto de documento, artículo 347. Criterio general, artículo 350. Otros elementos de prueba, artículo 352.
Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008	X		375	Exhibición de prueba material. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros medios de convicción podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.	Otros medios de prueba, artículo 374.

<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	<p>X</p>		<p>363</p>	<p>Exhibición de prueba material Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.</p>	<p>Concepto [de documento], artículo 359. Otros medios de prueba, artículo 363.</p>
<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>328</p>	<p>Exhibición de prueba material. Previa su incorporación al juicio oral, los objetos y otros elementos de convicción deberán ser exhibidos al inculpado y a su defensor. Asimismo podrán ser exhibidos a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.</p>	<p>Documentos, artículo 324. Exhibición de documentos, artículo 327. Otros elementos de prueba, artículo 329.</p>
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>295</p>	<p>Ofrecimiento de pericial y prueba material. ... Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.</p>	<p>Criterio general, artículo 351. Libertad de prueba, artículo 332. Excepciones a la regla de mejor evidencia, artículo 352.</p>
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>320</p>	<p>Ofrecimiento de pericial y prueba material. ... Al ofrecerse evidencia material sometida a</p>	<p>Concepto de documento, artículo 373. Libertad de prueba, artículo 355.</p>

				custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.	
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011	X		359	Exhibición de prueba material Los documentos, objetos y otros elementos de convicción , previa su incorporación al proceso, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.	Otros elementos de prueba, artículo 358. Criterio general, artículo 356. Excepciones a la regla de la mejor evidencia, artículo 357.
Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012	X		377	Otros medios de prueba. Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos , siempre que no afecten derechos fundamentales de las persona, ni al sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código. Prevía su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.	Conservación de evidencias y elementos materiales, artículo 116.
Yucatán	X		346	Exhibición de prueba material. Los documentos, objetos y otros elementos	Documento, artículo 342. Otros elementos de prueba, artículo 345.

<p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>				<p>de convicción, previa su incorporación al proceso, deberán ser exhibidos al acusado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.</p>	
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007</p>	<p>X</p>		<p>389</p>	<p>Exhibición de prueba. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el Juez; si son útiles para la averiguación de la verdad, se les incorporará al proceso, resguardando la reserva sobre ellos</p>	<p>Exhibición de prueba, artículo 389. Otros elementos de convicción, artículo 390.</p>

III) Autenticidad de la prueba documental

Criterio específico de búsqueda

1. Se busca contemplada la figura.
2. Se considera contemplada cuando se hace mención expresa del documento auténtico o la presunción de autenticidad de un documento.

AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		400	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.</p> <p>Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad competente mexicana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.</p>	Métodos de autenticación e identificación, artículo 363.
<p>Baja California</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007</p>	X		348	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.</p>	Métodos de autenticación e identificación, artículo 349.

<p>Chiapas</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012</p>	<p>X</p>		<p>422</p>	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.</p>	<p>Métodos autenticación e identificación, artículo 423.</p>
<p>Chihuahua</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006</p>	<p>X</p>		<p>348</p>	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.</p>	<p>Métodos de autenticación e identificación, artículo 349.</p>
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	<p>X</p>		<p>370</p>	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.</p>	<p>Métodos de autenticación e identificación, artículo 371.</p>
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>	<p>X</p>		<p>360</p>	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos</p>	<p>Métodos de autenticación e identificación, artículo 361.</p>

<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>325</p>	<p>Presunción de autenticidad de un documento. Los documentos públicos se presumen auténticos. Quien los objete tendrá la carga de la prueba para acreditar su objeción.</p>	<p>Medios de autenticación de documentos, artículo 326.</p>
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>350</p>	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos considerados por el Código Procesal Civil del Estado como públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También se presumirán auténticos e igualmente no requerirán de ratificación, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales y las notas que contengan los datos del contribuyente. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá a su cargo demostrar que no lo es.</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	<p>X</p>		<p>374</p>	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos de forma escrita o electrónica suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.</p>	
<p>Oaxaca</p>	<p>X</p>		<p>354</p>	<p>Documento auténtico Salvo prueba en contrario, se presumirán como</p>	<p>Métodos de autenticación e identificación, artículo 355.</p>

<p>Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011</p>				<p>auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar que no es auténtico.</p>	
<p>Tabasco Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	<p>X</p>		<p>374</p>	<p>Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.</p>	<p>Métodos de autenticación e identificación, artículo 375.</p>
<p>Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>		<p>X</p>			
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado</p>		<p>X</p>			

--	--	--	--	--

IV) Prueba pericial

Criterios específicos de búsqueda

1. Se busca contemplada la figura, no definida.
2. Se considera contemplada cuando se hace mención expresa de la prueba pericial.
3. Dada la diversidad normativa, se considera contemplada cuando se hace referencia a los peritajes, la práctica de peritajes, el ofrecimiento de prueba pericial o el informe/dictamen de peritos en el ofrecimiento de medios de prueba/pruebas, siempre y cuando se haga mención de que el perito debe rendir testimonio en juicio/comparecer a juicio/declarar en juicio.

PRUEBA PERICIAL

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM		X			
IEF	X		357	Ofrecimiento de la prueba pericial. Cuando, para el examen de personas, hechos,	Desahogo por lectura del dictamen pericial, artículo 358.

			objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.	Título oficial, artículo 388. Cargo de perito para servidores públicos, artículo 389. Deber de guardar reserva, artículo 390. Dictaminación, artículo 391. Base de la opinión pericial, artículo 392. Acceso a los indicios, artículo 393. Actividad complementaria al peritaje, artículo 394. Peritaje irreproducible, artículo 395. Peritajes especiales, artículo 396. Perito impedido para concurrir, artículo 397. Declaración de peritos, artículo 398.
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		343 Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.	Título oficial, artículo 344. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 345. Terceros involucrados en el procedimiento, artículo 346.
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012		X	325 Oportunidad [para la práctica de peritajes]. Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber	Título oficial, artículo 326. Nombramiento de peritos, artículo 327. Peritaje por orden de las partes, artículo 328. Facultad de las partes, artículo 329.

				de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.	Ejecución del peritaje, artículo 330. Dictamen pericial, artículo 331. Actividad complementaria del peritaje, artículo 332. Peritajes especiales, artículo 333. Notificación del peritaje, artículo 334. Deber de guardar reserva, artículo 335. Estimación prudencial del valor, artículo 336.
Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006	X		343	Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.	Título oficial, artículo 344. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 345. Terceros involucrados en el procedimiento, artículo 346.
Durango Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008	X		365	Prueba pericial. La prueba pericial tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.	Título oficial, artículo 366. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 367. Terceros involucrados en el procedimiento, artículo 368.
E. México Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para	X		267	Peritaje. Durante la investigación del hecho, el ministerio público podrá disponer la práctica de los	Peritaje, artículo 267. Práctica de peritajes, artículo 268. 285

<p>el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>				<p>peritajes que sean necesarios. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral.</p>	<p>Autorización oficial, artículo 356. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 357. Protección a peritos, artículo 358.</p>
<p>Guanajuato Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	<p>X</p>		<p>297</p>	<p>Ofrecimiento de medios de prueba. ... Los informes periciales o policiales no podrán sustituir la declaración en la audiencia del juicio, de quien los haya elaborado.</p>	<p>Título oficial de peritos, artículo 313. Nombramiento de peritos, artículo 314. Peritaciones ordenadas por las partes durante la etapa de investigación, artículo 315 Facultades de las partes en la práctica de peritaciones, artículo 316. Protección a peritos y a terceros, artículo 317. Ejecución del peritaje, artículo 318. Dictamen pericial, artículo 319. Actividad complementaria del peritaje, artículo 320. Peritajes especiales, artículo 321. Notificación del peritaje, artículo 322. Deber de guardar reserva, artículo 323.</p>
<p>Morelos Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	<p>X</p>		<p>345</p>	<p>Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fueren necesarios o convenientes, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte,</p>	<p>Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible, artículo 268. Título oficial, artículo 346. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 347. Declaración de peritos, artículo 348.</p>

			técnica u oficio.	Terceros involucrados en el procedimiento, artículo 349.
Nuevo León Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011	X	368	Prueba pericial. Siempre que para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.	Actividad complementaria al peritaje, artículo 289. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible, artículo 293. Ofrecimiento de pericial y prueba documental, artículo 320. Título oficial, artículo 369. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 370. Declaración de peritos, artículo 371. Protección a peritos, artículo 372. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral, artículo 381.
Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011	X	348	Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para descubrir o valorar un elemento de convicción, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.	Peritajes, artículo 255. Título oficial, artículo 349. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 350. Terceros involucrados en el procedimiento, artículo 351. Peritajes especiales, artículo 352. Deber de guardar reserva, artículo 353.
Tabasco			Peritajes.	Título oficial, artículo 270.

<p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	X		269	<p>Durante la investigación, las partes podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.</p>	<p>Nombramiento de peritos, artículo 271. Peritaje por propuesta de las partes, artículo 272. Facultad de las partes, artículo 273. Ejecución del peritaje, artículo 274. Dictamen pericial, artículo 275. Protección de peritos, artículo 276. Actividad complementaria al peritaje, artículo 277. Peritajes especiales, artículo 278. Notificación del peritaje, artículo 279. Deber de guardar reserva, artículo 280. Estimación prudencial del valor, artículo 281. Actividad complementaria al peritaje, artículo 282.</p>
<p>Yucatán Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	X		338	<p>Prueba pericial. La prueba pericial tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.</p>	<p>Prueba pericial, artículo 338. Peritos, artículo 339. Improcedencia de inhabilitación de los peritos, artículo 340. Terceros involucrados en el proceso, artículo 341.</p>
<p>Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15</p>	X		399	<p>Peritos, testigos e intérpretes. ... Durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su</p>	<p>Peritaje, artículo 284. Titulo oficial, artículo 285. Nombramiento de peritos, artículo 286. Improcedencia de inhabilitación de los</p>

declaración personal **no podrá ser sustituida por la lectura** de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

...

peritos, artículo 287.
Método para la declaración de los peritos, artículo 288.
Peritajes especiales, artículo 292.
Deber de guardar reserva, artículo 294.

t) Valoración de la prueba

Criterio específico de búsqueda

1. Se busca contemplada la figura.
2. Se considera contemplada cuando se hace referencia específica a la forma en la que se debe valorar la prueba.
3. Se busca la mención de la valoración libre y lógica, conforme al texto constitucional.
4. Se buscan también la valoración conforme a la sana crítica.
5. Se buscan finalmente los criterios de: Reglas o principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

(Sana crítica, reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia)

PROCEDENCIA	CONTEMPLA LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
CPEUM	X		20	<p>...</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>...</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>...</p>	
IEF	X		294	<p>Valoración de los datos y pruebas.</p> <p>El juez asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base</p>	

				en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.	
Baja California Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Fecha de publicación POE: 19 de octubre de 2007	X		333	Valoración de las pruebas. Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, según la sana crítica, de manera libre y lógica, observando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. ...	Fundamentación y motivación de las decisiones, artículo 18. Motivos de nulidad de la sentencia, artículo 420, fracción VI.
Chiapas Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas Fecha de publicación POE: 17 de mayo de 2012	x		291	Valoración. El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. ...	Desahogo y valoración de pruebas, artículo 549.
Chihuahua Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua Fecha de publicación POE: 09 de agosto del 2006	X		20	Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.	

			333	<p>Valoración de la prueba. Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>...</p>	
<p>Durango</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal del Estado de Durango Fecha de publicación PO GCE: 05 de diciembre de 2008</p>	X		22	<p>Valoración de las pruebas. Las pruebas serán valoradas por los órganos jurisdiccionales según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.</p>	Sana crítica, artículo 355.
<p>E. México</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Fecha de publicación PO "Gaceta del Gobierno": 23 de abril de 2009</p>			22	<p>Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.</p>	Objeto, artículo 406. Valoración de elementos de convicción, artículo 481.
			343	<p>Valoración de la prueba. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.</p>	

<p>Guanajuato</p> <p>Nombre de la Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato Fecha de publicación PO GE: 03 de septiembre de 2010</p>	X		384	<p>Valoración de medios de prueba. El tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>	
<p>Morelos</p> <p>Nombre del Código: Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos Fecha de publicación PO "Tierra y Libertad": 22 de noviembre 2007</p>	X		23	<p>Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces de manera libre conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.</p>	
			335	<p>Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>...</p>	
<p>Nuevo León</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Fecha de publicación POE: 05 de julio de 2011</p>	X		23	<p>Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los Juzgadores según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia.</p>	<p>Contenido de la sentencia, artículo 394. Nulidad de la valoración de la prueba, artículo 447.</p>

			358	<p>Valoración de la prueba. El Juez o Tribunal valorarán las pruebas con libertad según la sana crítica, pero no podrán contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y deberá hacerse cargo en la sentencia de toda la prueba producida, incluso de aquélla que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tomó en cuenta para hacerlo.</p> <p>...</p>	
<p>Oaxaca Nombre del código: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca Fecha de publicación POE: 03 de agosto del 2011</p>	X		22	<p>Libre valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.</p>	Requisitos de la sentencia, artículo 388.
336	<p>Valoración. El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e</p>				

				<p>incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.</p> <p>...</p>	
<p>Tabasco</p> <p>Nombre del código: Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco Fecha de publicación PO: 29 de agosto de 2012</p>	X		253	<p>Valoración y prueba ilícita. El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.</p> <p>...</p>	
<p>Yucatán</p> <p>Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán Fecha de publicación DOGE: 08 de junio de 2011</p>	X		203	<p>Libre valoración de la prueba. El juez o tribunal apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contravenir las reglas de la sana crítica. Se comprenden en las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El tribunal debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a la prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten arribar al juicio de certeza.</p>	

Zacatecas Nombre del Código: Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas Fecha de publicación POGE: 15 de Septiembre de 2007	X		22 Valoración de las pruebas. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. ...	Requisitos de la sentencia, artículo 412.
			378 Valoración Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica, considerando las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos. Debe argumentar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.	

II) Base de datos internacional: Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

FIGURA PROBATORIA	CONTEMPLA/ DEFINE LA FIGURA		ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO	ARTÍCULOS RELACIONADOS Y OBSERVACIONES
	SÍ	NO			
Presunción de inocencia	X		7	<p>Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.</p> <p>...</p>	
Carga de la prueba	X		7	<p>Presunción de inocencia e in dubio pro reo.</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.</p> <p>Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.</p>	

Libertad probatoria	X		373	<p>Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.</p>	Solicitudes probatorias, artículo 357.
Principio de contradicción	X		15	<p>Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.</p>	
			378	<p>Contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.</p>	

Principio de inmediación	X		16	Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.	
			379	Inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.	
Principio de concentración	X		17	Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda	

			por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.	
Cadena de custodia	X	254	<p>Aplicación. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.</p> <p>La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.</p> <p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.</p>	Responsabilidad, artículo 255. Macroelementos materiales probatorios, artículo 256. Inicio de la cadena de custodia, artículo 257. Traslado de contenedor, artículo 258. Traspaso de contenedor, artículo 259. Actuación del perito, artículo 260. Responsabilidad de cada custodio, artículo 261. Remanentes, artículo 262. Examen previo al recibo, artículo 263. Identificador, artículo 264. Certificación, artículo 265. Destino de macroelementos, artículo 266.

Técnicas o actos de investigación

Que requiere autorización judicial	X	247	<p>Inspección corporal. Cuando el Fiscal General, o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.</p>	<p>Regla general, artículo 246. Fundamento para la orden de registro y allanamiento, artículo 220. Alcance de la orden de registro y allanamiento, artículo 222. Objetos no susceptibles de registro, artículo 223. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento, artículo 224. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento, artículo 225. Acta de la diligencia, artículo 227 Devolución de la orden y cadena de custodia, artículo 228</p>
		248	<p>Registro personal. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona. Para practicar este registro se designará a</p>	<p>Procedimiento en caso de flagrancia, artículo 229. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento, artículo 230 Artículo 231. Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos. Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos, artículo 232 Examen y devolución de la correspondencia, artículo 234. Audiencia de control de legalidad posterior, artículo 237.</p>

			<p>persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.</p>	
		249	<p>Obtención de muestras que involucren al imputado. Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el juez de control de garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes: 1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico: a) Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice</p>	

falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

b) Le pedirá al imputado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado.

Parágrafo. De la misma manera procederá la policía judicial al realizar inspección en la escena del hecho, cuando se presenten las circunstancias del artículo 245.

			<p>250</p> <p>Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos. En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.</p> <p>El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.</p>	
--	--	--	---	--

Que no requieren autorización judicial

X

213

Inspección del lugar del hecho.

Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano. La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

214

Inspección de cadáver.

En caso de homicidio o de hecho que se presuma

			<p>como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.</p> <p>Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.</p>	
		215	<p>Inspecciones en lugares distintos al del hecho.</p> <p>La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.</p>	
		216	<p>Aseguramiento y custodia.</p> <p>Cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en alguna de las inspecciones</p>	

			<p>reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia.</p>
		217	<p>Exhumación. Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.</p>
		218	<p>Aviso de ingreso de presuntas víctimas. Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de policía judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.</p>

		219	<p>Procedencia de los registros y allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.</p>
		226	<p>Allanamientos especiales. Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>

			<p data-bbox="680 341 734 368">233</p> <p data-bbox="813 304 1267 331">Retención de correspondencia.</p> <p data-bbox="813 344 1485 675">El Fiscal General o su delegado podrá ordenar a la policía judicial la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que existe información útil para la investigación.</p> <p data-bbox="813 683 1485 786">En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p data-bbox="813 794 1485 938">Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado o imputado.</p> <p data-bbox="813 946 1485 1121">Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o imputado o dirigidos a él.</p> <p data-bbox="813 1129 1485 1281">Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un período superior a un (1) año.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>235</p> <p>Intercepción de comunicaciones telefónicas y similares.</p> <p>El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.</p> <p>En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.</p>	
		<p>236</p>	<p>Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.</p>	

			<p>Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos. La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.</p>	
		239	<p>Vigilancia y seguimiento de personas. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalía, el fiscal que tuviere motivos razonablemente</p>	

fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar vídeos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

			240	<p>Vigilancia de cosas.</p> <p>El fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.</p> <p>En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros.</p> <p>En este último caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 239. En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas</p>	
--	--	--	-----	--	--

				<p>siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.</p>	
			241	<p>Análisis e infiltración de organización criminal. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.</p>	

			242	<p>Actuación de agentes encubiertos.</p> <p>Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia</p>	
--	--	--	-----	---	--

física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

			243	<p>Entrega vigilada.</p> <p>El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.</p> <p>En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.</p> <p>De la misma forma, el fiscal facultará a la policía</p>	
--	--	--	-----	---	--

			<p>judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.</p> <p>Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.</p> <p>En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.</p>	
		244	<p>Búsqueda selectiva en bases de datos.</p> <p>La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.</p> <p>Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos</p>	

			<p>derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.</p> <p>En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.</p>	
		245	<p>Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado.</p> <p>Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá orden expresa del fiscal que dirige la investigación.</p> <p>Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes</p>	

				a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.	
Desahogo de la prueba en el término constitucional		X			
Prueba anticipada	X		284	<p>Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p>	<p>Actividad probatoria, artículo 112. Solicitud de prueba anticipada, artículo 274. Conservación de la prueba anticipada, artículo 285.</p>

			<p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p>	
Prueba de referencia	X		<p>Noción. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.</p>	<p>Conocimiento para condenar, artículo 381. Admisión excepcional de la prueba de referencia, artículo 438. Prueba de referencia múltiple, artículo 439. Utilización de la prueba de referencia para fines de impugnación, artículo 440. Impugnación de la credibilidad de la prueba de referencia, artículo 441.</p>
Dato de prueba		X		

Medio de prueba	X		382	<p>Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.</p>	
Descubrimiento de pruebas	X		344	<p>Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento. La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes</p>	<p>Restricciones al descubrimiento de prueba, artículo 345. Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento, artículo 346. Procedimiento para exposiciones, artículo 347. Desarrollo de la audiencia preparatoria, artículo 356.</p>

				<p>periciales que le hubieren sido practicados al acusado.</p> <p>El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.</p>	
Acuerdos probatorios	X		356	<p>Desarrollo de la audiencia preparatoria.</p> <p>En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:</p> <p>...</p> <p>Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.</p> <p>...</p>	

Admisión de pruebas	X		375	<p>Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.</p>	
			376	<p>Admisibilidad. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.</p>	
Exclusión de pruebas	X		359	<p>Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes y el Ministerio Público podrán</p>	

				<p>solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.</p> <p>Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.</p> <p>Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios.</p>	
Prueba ilícita	X		23	<p>Cláusula de exclusión.</p> <p>Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.</p>	

			360	Prueba ilegal. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.	
Excepciones a la prueba ilícita			455	Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.	
Orden en el que deben presentarse las pruebas			362	Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.	
Prueba	X		372	Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la	

				responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.	
Prueba testimonial	X				<p>Obligación de rendir testimonio, artículo 383.</p> <p>Medidas especiales para asegurar la comparecencia de testigos, artículo 384.</p> <p>Excepciones constitucionales, artículo 385.</p> <p>Impedimento del testigo para concurrir, artículo 386.</p> <p>Testimonios especiales, artículo 387.</p> <p>Testimonio de agente diplomático, artículo 388.</p> <p>Juramento, artículo 389.</p> <p>Examen de los testigos, artículo 390.</p> <p>Interrogatorio cruzado del testigo, artículo 391.</p> <p>Reglas sobre el interrogatorio, artículo 392.</p> <p>Reglas sobre el contrainterrogatorio, artículo 393.</p> <p>Acusado y coacusado como testigo, artículo 394.</p> <p>Oposiciones durante el interrogatorio, artículo 395.</p> <p>Examen separado de testigos, artículo 396.</p> <p>Interrogatorio por el juez, artículo 397.</p> <p>Testigo privado de libertad, artículo 398.</p>

					<p>Testimonio de policía judicial, artículo 399. Testigo sordomudo, artículo 400. Testigo de lengua extranjera, artículo 401. Conocimiento personal, artículo 402. Impugnación de la credibilidad del testigo, artículo 403. Apreciación del testimonio, artículo 404.</p>
Prueba material/ documental	X		424	<p>Prueba documental. Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos. 2. Las grabaciones magnetofónicas. 3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones. 4. Grabaciones fonópticas o vídeos. 5. Películas cinematográficas. 6. Grabaciones computacionales. 7. Mensajes de datos. 8. El télex, telefax y similares. 9. Fotografías. 10. Radiografías. 11. Ecografías. 12. Tomografías. 13. Electroencefalogramas. 14. Electrocardiogramas. 15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores. 	<p>Documento auténtico, artículo 425.</p>

Autenticidad de la prueba material	X		277	<p>Autenticidad. Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia. La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.</p>	<p>Documentos procedentes del extranjero artículo 427. Traducción de documentos, artículo 428. Presentación de documentos, artículo 429. Documentos anónimos, artículo 430. Empleo de los documentos en el juicio, artículo 431. Apreciación de la prueba documental, artículo 432. Criterio general, artículo 433. Excepciones a la regla de la mejor evidencia, artículo 434.</p>
			426	<p>Métodos de autenticación e identificación. La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes: 1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido. 2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce. 3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas. 4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424.</p>	

Prueba pericial	X		405	<p>Procedencia. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.</p>	Prestación del servicio de peritos, artículo 406. Número de peritos, artículo 407. Quiénes pueden ser peritos, artículo 408. Quiénes no pueden ser nombrados, artículo 409. Obligatoriedad del cargo de perito, artículo 410. Impedimentos y recusaciones, artículo 411. Comparecencia de los peritos a la audiencia, artículo 412. Presentación de informes, artículo 413. Admisibilidad del informe y citación del perito, artículo 414. Base de la opinión pericial, artículo 415. Acceso a los elementos materiales, artículo 416. Instrucciones para interrogar al perito, artículo 417. Instrucciones para conainterrogar al perito, artículo 418. Perito impedido para concurrir, artículo 419. Apreciación de la prueba pericial, artículo 420. Limitación a las opiniones del perito sobre insanidad mental, artículo 421. Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel, artículo 422.
------------------------	----------	--	-----	---	---

					Presentación de la evidencia demostrativa, artículo 423.
Valoración de la prueba	X		273	Criterios de valoración. La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.	

5. Conclusiones y recomendaciones para el órgano legislativo

a) Cuadro de conclusiones y recomendaciones por figura probatoria

Presunción de inocencia		
Conclusiones	Recomendaciones para el órgano legislativo de los estados estudiados	Recomendaciones para el órgano legislativo de los estados que se encuentran en proceso de creación de su normatividad procesal penal acusatoria
Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan adecuadamente el principio de presunción de inocencia, estableciéndolo como una máxima del debido proceso.		Se recomienda a los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal penal acusatoria, observen y contemplen con precisión este principio, de conformidad con lo establecido en la CPEUM y la IEF.
Carga de la prueba		
Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la carga de la prueba en el órgano acusador (Ministerio Público). Los códigos procesales de Durango, E. México y Yucatán contemplan al acusador coadyuvante.	En el tema de la carga de la prueba se recomienda al órgano legislativo de los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas, tomar en consideración la figura del acusador coadyuvante.	Para los estados que se encuentren en proceso de redacción de su normatividad penal se recomienda contemplar de manera explícita la carga de la prueba -que le corresponda al Ministerio Público- así como considerar al acusador coadyuvante.
Libertad probatoria		
Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la libertad probatoria, entiendo ésta como el derecho que		Se recomienda a los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal penal acusatoria, observen y contemplen

<p>tienen las partes de aportar libremente cualquier medio de prueba, salvo las prohibiciones expresas contenidas en la propia ley.</p>		<p>con precisión esta figura.</p>
---	--	-----------------------------------

Principio de contradicción

<p>Conforme al texto constitucional los códigos de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas contemplan el principio de contradicción, mencionándolo en los artículos que establecen los principios rectores del sistema penal. Conforme a la IEF, el código del E. México define el principio de contradicción como la controversia a la que estarán sujetos todos los medios de prueba que se desahoguen en la audiencia de juicio oral, en igualdad de circunstancias por las partes.</p>	<p>Se recomienda al órgano legislativo de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas definir el principio de contradicción con la finalidad de delimitarlo claramente.</p>	<p>Se recomienda al órgano legislativo de los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal penal acusatoria, definir dicho principio con la finalidad de delimitarlo claramente.</p>
---	--	---

Principio de inmediación

<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados definen el principio de inmediación como la presencia obligatoria e ininterrumpida del juez o tribunal en las audiencias para presidirlas y observar el desahogo de las pruebas.</p>		<p>El principio de inmediación es descrito de manera puntual y destacado como una máxima en el debido proceso, por lo que se recomienda a los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal acusatoria, observen y contemplen de manera precisa dicho principio.</p>
--	--	--

Principio de concentración		
<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, los códigos procesales de Durango y E. México definen el principio de concentración entendiendo éste como el desahogo concentrado de las pruebas en la audiencia de juicio oral. Por lo tanto, para efectos de la sentencia, no se considerará como prueba aquella que no haya sido presentada en audiencia de debate con las excepciones que la misma ley contemple.</p>	<p>Se recomienda al órgano legislativo de los estados de Baja California, Chihuahua, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas definir el principio de concentración debido a que es uno de los principios básicos del proceso.</p>	<p>Se recomienda a los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal acusatoria que lo definan claramente.</p>
Cadena de custodia		
<p>Conforme a la IEF, el código procesal de Chiapas define la cadena de custodia, sin embargo, las definiciones no son concordantes. Los códigos procesales de Baja California, Chihuahua, Durango, E. México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas contemplan la figura, especificando el fin de la misma (excepto los códigos de Chihuahua, Morelos y Oaxaca).</p>	<p>Se recomienda al órgano legislativo de Baja California, Chihuahua, Durango, E. México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas definir la figura de cadena de custodia. A los estados de Chihuahua, Morelos y Oaxaca además de lo anterior se les recomienda señalar aquellos factores que han de tenerse en cuenta para la cadena de custodia para su funcionamiento. En el código procesal de Chiapas, se recomienda revisar la definición a la luz de la IEF.</p>	<p>A los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal acusatoria se les recomienda seguir el criterio de definición que contempla la IEF.</p>
Técnicas o actos de investigación		
<p>Conforme a la IEF, los códigos procesales estudiados sí contemplan las técnicas o actos de</p>	<p>Se recomienda a los órganos legislativos de los estados analizados y de los que se encuentran en proceso de publicación de su respectiva normatividad que dediquen en sus códigos procesales un capítulo</p>	

<p>investigación, en sus dos acepciones, con el requisito de orden judicial previa y sin dicho requisito legal. Se observa, sin embargo, disparidad en el orden y la localización de las mismas en el texto normativo y algunas tienen múltiples denominaciones para figuras similares o iguales.</p>	<p>especial en el que separen claramente las técnicas o actos de investigación que requieren de autorización judicial de aquellas que no la requieren. Lo anterior con la finalidad de evitar confusiones que puedan resultar en violaciones a los derechos humanos. También se recomienda señalar de manera precisa los alcances que tiene el examen físico de personas, con la finalidad de tener claro las diligencias que pueden realizarse bajo dicha figura.</p>
---	--

Desahogo de prueba en el término constitucional

<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan el desahogo de prueba (medios de prueba, datos de prueba) en el plazo constitucional que se otorga en la vinculación a proceso.</p>		<p>Se recomienda a los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal acusatoria que contemplen dicha figura siguiendo el criterio de la IEF.</p>
--	--	--

Prueba anticipada

<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, los códigos procesales estudiados definen o contemplan la prueba anticipada, cumpliendo con la descripción constitucional.</p>	<p>Se le recomienda al órgano legislativo de los estados de Baja California, Chihuahua, E. México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas que señalen los requisitos que han de cumplirse para la prueba anticipada.</p>	<p>A los estados en proceso de publicación de sus códigos procesales se les recomienda seguir el criterio establecido en la IEF para dicha figura.</p>
--	---	--

Dato de prueba

<p>Conforme al texto constitucional los códigos procesales de Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas contemplan el dato de prueba. Conforme a la IEF los códigos procesales de Chiapas, Durango, E.</p>	<p>Se le recomienda al órgano legislativo de los estados de Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas definir la figura de dato de prueba con la finalidad de establecer sus alcances procesales.</p>	<p>Se recomienda a los órganos legislativos de los estados en proceso de emitir una normatividad procesal seguir el criterio de definición que contempla la IEF.</p>
--	---	--

México, Guanajuato, Nuevo León y Yucatán definen el dato de prueba como la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado en el juicio oral, que se advierte pertinente, idóneo y suficiente.		
Medio de prueba		
Conforme a la IEF los códigos procesales de Chiapas, Durango, Guanajuato, Oaxaca y Yucatán definen al medio de prueba como toda fuente de información que permite reconstruir el hecho que se investiga. Los códigos procesales de Baja California, Chihuahua, E. México, Morelos, Nuevo León y Zacatecas contemplan la figura en diversos artículos relacionados.	Se le recomienda al órgano legislativo de los estados de Baja California, Chihuahua, E. México, Morelos, Nuevo León y Zacatecas definir la figura de medio de prueba con la finalidad de establecer sus alcances procesales.	Se recomienda a los órganos legislativos de los estados en proceso de emitir una normatividad procesal seguir el criterio de definición que contempla la IEF.
Descubrimiento de pruebas		
Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan el descubrimiento de pruebas en los diversos actos procesales en los que se debe hacer del conocimiento de la otra parte de los medios de prueba que se presentarán en la etapa de juicio.		Se recomienda a los órganos legislativos de los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal, observen y contemplen con precisión este acto así como la participación de la víctima o el acusador coadyuvante.
Acuerdos probatorios		
Conforme a la IEF todos		Se recomienda a los

<p>los códigos procesales estudiados definen los acuerdos probatorios como aquellos hechos que se dan por acreditados o probados entre las partes.</p>		<p>estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal penal acusatoria, observen y contemplen con precisión la figura de acuerdos probatorios como lo hacen los códigos procesales de los estados analizados y la IEF.</p>
Admisión de pruebas		
<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la admisión de pruebas conforme a los criterios de pertinencia, relevancia y licitud. En los códigos de Baja California, Chihuahua, E. México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León y Yucatán se entiende contrario sensu cuando se refieren a la exclusión de pruebas.</p>	<p>Las reglas de admisión de las pruebas deben ser consideradas de manera expresa, por lo que se recomienda a los órganos legislativos de los estados de Baja California, Chihuahua, E. México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León y Yucatán que incluyan un apartado específico para que no se tenga que hacer una interpretación <i>contrario sensu</i> del artículo que señala la exclusión de pruebas.</p>	<p>Se recomienda a los órganos legislativos de los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal acusatoria incluir un apartado específico que señale las reglas de admisión de las pruebas.</p>
Exclusión de pruebas		
<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la exclusión de pruebas conforme al criterio de impertinencia así como los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, además de aquellas obtenidas de forma ilícita.</p>		<p>Se recomienda a los órganos legislativos de los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal observen y contemplen con precisión dichos supuestos.</p>
Prueba ilícita		
<p>Conforme al texto</p>	<p>Se recomienda a los</p>	<p>Se recomienda a los</p>

<p>constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la prueba ilícita como aquella obtenida con violación a derechos humanos. Conforme a la IEF, los códigos procesales de Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato y Yucatán contemplan las excepciones a la ilicitud de la prueba en los casos de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable (Guanajuato sólo contempla la excepción de fuente independiente).</p>	<p>órganos legislativos de los estados de Chihuahua, E. México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas incorporar en sus códigos procesales las excepciones a la prueba ilícita.</p>	<p>órganos legislativos de los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal acusatoria tomar en consideración el criterio de la IEF al contemplar la figura de la prueba ilícita y al señalar las excepciones a la misma.</p>
--	---	--

Orden en el que deben presentarse las pruebas

<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la libertad que tienen las partes para decidir el orden en el que presentan las pruebas.</p>		<p>Se recomienda a los órganos legislativos de los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal, señalar adecuadamente lo relativo al orden en que deben presentarse las pruebas de acuerdo con la IEF.</p>
---	--	--

**Prueba
Prueba testimonial, material, pericial
Autenticidad de la prueba documental**

<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, los códigos procesales de Chiapas, Durango, Guanajuato, Yucatán y Zacatecas definen la prueba como aquella que haya sido desahogada en juicio. Los códigos procesales de Baja California, Chihuahua, E.</p>	<p>Se recomienda al órgano legislativo de los estados de Baja California, Chihuahua, E. México, Morelos, Nuevo León y Oaxaca, definir la figura de la prueba con la finalidad de señalar sus alcances procesales, de conformidad con el texto constitucional y la IEF.</p>	<p>Se recomienda a los órganos legislativos de los estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad que definan la figura de la prueba de conformidad con el texto constitucional y la IEF, con la finalidad de conocer sus alcances</p>
---	--	--

<p>México, Morelos, Nuevo León y Oaxaca sólo la contemplan en diversos artículos relacionados. Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales contemplan la prueba testimonial cuando se habla del ofrecimiento de testigos como medio de prueba, que deberá desahogarse en la audiencia de juicio oral.</p> <p>Conforme a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la prueba material como medio de prueba tangible que contiene información sobre el hecho controvertido.</p> <p>Conforme a la IEF, los códigos procesales de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, E. México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León y Oaxaca contemplan la autenticidad de los documentos públicos, salvo prueba en contrario.</p> <p>Conforme a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la prueba pericial como medio de prueba.</p>	<p>En general a los estados estudiados se recomienda delimitar y precisar la naturaleza de la prueba testimonial, a través de una definición puntual (sólo Durango define la figura de <i>testigo</i>).</p> <p>A todos los estados estudiados se recomienda definir la prueba pericial.</p> <p>A todos los estados estudiados se recomienda homologar los diversos conceptos de: <i>prueba material, evidencia material, evidencia física, elementos materiales, elementos de prueba</i>; esto a través de definiciones precisas.</p> <p>A los estados de Yucatán y Zacatecas se recomienda especificar la presunción o no de autenticidad de los documentos que se incorporan a juicio, especificando también los métodos de autenticación.</p> <p>A todos los estados estudiados se recomienda aclarar la presunción o no de autenticidad de los documentos privados.</p>	<p>procesales.</p> <p>Se recomienda delimitar y precisar la naturaleza de la prueba testimonial, a través de una definición puntual de la misma y una definición de <i>testigo</i>.</p> <p>Se recomienda definir la prueba pericial y precisar el concepto de <i>perito</i>.</p> <p>Se recomienda homologar los diversos conceptos que hacen referencia a la prueba material.</p> <p>Se recomienda especificar en forma textual si se presumen auténticos o no los documentos que se incorporan a juicio, especificando también, en su caso, los métodos de autenticación.</p>
--	---	--

Valoración de la prueba

<p>Conforme al texto constitucional y a la IEF, todos los códigos procesales estudiados contemplan la libre valoración de la prueba bajo los criterios de sana crítica, reglas de la lógica,</p>		<p>Se recomienda a los Estados que se encuentran en proceso de redacción de su normatividad procesal penal, sigan el criterio de la constitucional y de la IEF.</p>
--	--	---

máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) Cuadro de técnicas o actos de investigación por figura y estado

TÉCNICAS O ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL														
Procedencia	CPEUM	IEF	BC	Chis.	Chih.	Dgo.	E. México.	Gto.	Mor.	N.L.	Oax.	Tab.	Yuc.	Zac.
Exhumación de cadáveres		X					X				X		X	X
Cateo/ Cateo de recintos particulares	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Cateo en residencias u oficinas públicas		X												
Cateo en buques		X												
Cateo de lugares que no estén destinados para habitación		X												
Intervención de comunicaciones privadas/ Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X			X
Toma de muestras cuando la persona requerida se niega a proporcionar la misma		X												
Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada/ Revisión corporal del inculpado y examen del ofendido		X												

TÉCNICAS O ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Procedencia	CPEUM	IEF	BC	Chis.	Chih.	Dgo.	E. México.	Gto.	Mor.	N.L.	Oax.	Tab.	Yuc.	Zac.
Inspección del lugar del hecho o del hallazgo/ Inspección y registro del lugar del hecho		X					X				X		X	X
Inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo		X											X	
Revisión de personas/ Inspección de personas		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Exámenes y pruebas en las personas		X	X	X		X						X	X	
Inspección de vehículos/ Registro de vehículos		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Levantamiento e identificación de cadáver		X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X
Pericial en caso de lesiones		X												
Peritajes		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Peritajes especiales													X	
Aportación de comunicaciones entre particulares/ Comunicación entre particulares/ Grabación de comunicaciones entre particulares/ Intervenciones sin autorización judicial		X	X	X					X					X
Reconocimiento de personas		X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	
Pluralidad de reconocimientos		X	X	X	X	X		X			X	X	X	
Reconocimiento por fotografía		X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	
Reconocimiento		X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	

de objeto														
Otros reconocimientos		X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	
Reconocimiento por separado							X							
Entrega vigilada		X												
Operaciones encubiertas		X		X										
Entrevista a testigos/ Testigos ante el Ministerio Público		X											X	
Otras inspecciones/ Casos especiales de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial/ Ingreso sin orden judicial			X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
Aseguramiento/ Orden de secuestro			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Clausura temporal/ Clausura de locales/ Aseguramiento de locales			X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X
Incautación de bases de datos/ Aseguramiento de bases de datos			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Exhumación de cadáveres			X	X	X	X		X	X	X		X		
Reconstrucción de hechos			X	X	X	X	X				X	X	X	
Examen físico			X		X	X	X	X	X	X	X	X		X
Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público													X	
Restricciones para la preservación de un lugar				X								X	X	
Inspecciones colectivas			X	X	X	X	X	X			X	X	X	X
Cateo en lugares que no estén destinados para habitación/ Registro de otros locales			X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X

